



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

PROTECCIÓN E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A LA
LUZ DE LA CONSTITUCIÓN: LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD DE LAS
REMUNERACIONES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

RAÚL CONTRERAS TORRES

ASESOR: DR. JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ



CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO. A 7 DE JUNIO DE 2021.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi madre, a mi padre y a mis hermanas;

A la memoria del Dr. Carlos Juan Manuel Daza Gómez;

A mi Alma Máter.

AGRADECIMIENTOS

Para dar comienzo con los presentes agradecimientos, es muy importante para mí hacer mención y reconocimiento a todas aquellas personas, amigos y maestros que tuve el gusto, honor y fortuna de coincidir con ellos a lo largo de este tan importante capítulo de mi vida, empezando por hacer mención a una frase que mi papá toda mi vida me ha dicho una y otra vez, “*honrar honra*” y, también, citando las palabras textuales de John Fitzgerald Kennedy, mismas en las que mencionaba que: “*Al expresar nuestra gratitud, nunca debemos olvidar que la mayor apreciación no es pronunciar las palabras, sino vivir de acuerdo con ellas*”.

A mi madre, Victoria, por haber sido mi ángel de la guarda, por siempre ser mi apoyo incondicional y el pilar que me ha sostenido durante toda mi vida con su amor, con su paciencia, con su ejemplo y, con sus consejos; por siempre haber creído en mí y ser mi más grande inspiración para ser una mejor persona día con día. De ti siempre llevaré las bases que me han hecho ser el hombre y ser humano que el día de hoy soy.

A mi padre, Raúl, porque más que mi padre, te convertiste en mi mejor amigo, porque tuve y tengo la fortuna y el honor de aprender de ti todos los días, pues haber coincidido contigo en esta etapa de la vida no solo como tu hijo, sino como tu alumno y al mismo tiempo sentir, vivir el orgullo y la emoción de haberte visto cumplir tus sueños de ser el Director de esta H. Facultad de Derecho, ha sido una de las más emotivas y bellas experiencias que la vida me ha permitido vivir. Gracias por impulsarme siempre, por no dejar que me rindiera nunca, por haberme hecho un hombre de bien y con tu ejemplo, el día de hoy poder alcanzar mi meta de ser un profesionista al servicio de este país.

A mis hermanas Abril, Estefanía y Alejandra, por haberme tenido tanta paciencia a lo largo de estos años, por creer en mis sueños y acompañarme a lo largo de este recorrido tan importante en mi vida y sobre todo en mi formación como

profesionista pero sobre todo como ser humano. Gracias por ser mis compañeras en esta vida y, por su amor y ejemplo, inspirarme a superarme para el día de hoy estar alcanzando mis metas y sueños, tanto en este plano académico como en mi faceta artística.

Un agradecimiento muy especial para el Licenciado Guillermo Fonseca Álvarez, por haber sido el mentor y padre intelectual de mi padre, por haberlo ayudado a ser el servidor público que llegó a ser gracias a su guía y formación y lo más importante, personalmente, por siempre haberme cuidado y querido como un hijo suyo, gracias por todo padrino.

A Virginia Martínez, por haber cuidado de mí desde que era un niño hasta el día de hoy, estoy seguro que, sin tu apoyo incondicional no estaría parado donde lo estoy hoy.

No puedo dejar de lado a todas las personas que marcaron mi vida profesional a través de sus votos de confianza, enseñanzas y oportunidades que me brindaron a lo largo de mi camino como estudiante de esta Facultad de Derecho.

En este sentido, debo y quiero agradecer profundamente a mi mentor, a mi amigo y jefe, el Dr. Carlos Juan Manuel Daza Gómez, quien sé que desde donde sea que se encuentre, me está acompañando y apoyando en este momento tan importante de mi vida como siempre lo hizo; pues fue usted el primer académico dentro de la Facultad en abrirme las puertas de su despacho y de su casa, en brindarme la confianza de aprender de un jurista de tan alta calidad académica, profesional y sobre todo humana con la que usted gozaba. Gracias por sus valiosos consejos, por su sinceridad, por su amistad y sobre todo por siempre haberme tratado como un miembro más de su familia.

Al Dr. Everardo Moreno Cruz, quisiera agradecerle de forma especial no solamente por todo el conocimiento y anécdotas que he tenido la fortuna y placer de aprender, escuchar y disfrutar, sino por siempre haberme tratado como el individuo que soy y por siempre darme palabras de aliento para afrontar las múltiples facetas que en mi vida he experimentado y abre de experimentar, por ser

mi amigo y en especial por siempre haberme tratado con la deferencia de ser un integrante más de su familia.

Agradezco profundamente al Dr. Manuel Granados Covarrubias, por su apoyo en mi formación profesional como servidor público, pues con usted tuve la oportunidad y la confianza de iniciar mi carrera como servidor público dentro de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad de México, y gracias a su ejemplo y experiencias vividas a lo largo de ese camino, marcó mi visión respecto de hacia donde debía de encaminar mis esfuerzos y estudios, que es el servicio público.

De igual forma, quiero agradecer especialmente al Maestro Israel Sandoval Jiménez, pues siempre fuiste mi apoyo a lo largo de este camino, por tu paciencia, por tu lealtad y sobre todo tu amistad.

A mi hermano, el Mtro. Carlos Héctor Daza Zaragoza, muchas gracias por siempre haberme apoyado a lo largo de este camino, por haberme permitido ser parte de tu familia y haber compartido momentos tan significativos como los que siempre llevaré en mi memoria.

Asimismo, quiero agradecer al Mtro. Diego Guerrero García por haberme considerado para formar parte de su programa de radio en Radio UNAM, "*Derecho a Debate*", gracias a esa experiencia tuve la oportunidad de conocer las instalaciones del Máximo Tribunal de este país y de haber entrevistado al Dr. José Ramón Cossío Díaz dentro de su oficina y, allí, darme cuenta que tenía que ponerme la meta de ingresar a esta importantísima e histórica institución que hoy en día, es la misma donde presto servicios y que a su vez, inspiró de gran manera la presente investigación.

También, quisiera agradecer al Dr. Fernando Sosa Pastrana. En especial, por darme la oportunidad de colaborar personalmente con él en la ponencia del Señor Ministro Juan Luis González Alcántara a lo largo de estos últimos años, por su paciencia a lo largo de mi formación y por siempre apoyarme y asesorarme respecto de lo que mejor convenga a mi futuro.

Le doy las gracias al Mtro. Gerardo Ramírez Escobedo, por tus incontables y desinteresadas enseñanzas y consejos dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber sido mi maestro y mi amigo a lo largo de estos últimos años.

Quiero hacer un especial agradecimiento al Señor Ministro, Dr. José Ramón Cossío Díaz, por haberme dado la oportunidad de cumplir un sueño en mi vida académica y profesional, de ser servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con toda humildad y profundo agradecimiento fue usted quien me inspiró y motivó para ser un funcionario judicial, le agradezco la oportunidad y la confianza que me brindó de colaborar en su ponencia desde el primer día que ingresé a su oficina como estudiante de derecho, pues con su ejemplo y altísima calidad humana hasta el día de hoy me inspira a realizar muchas aportaciones más a la vida pública de nuestro país.

Con profundo y sincero agradecimiento, le doy las gracias al Señor Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá, por ser mi mentor y por haberme permitido colaborar en su ponencia a lo largo de estos casi tres años, dándome así, la oportunidad de conocer la gran calidad humana que lo caracteriza, así como de tener la oportunidad de aprender de un jurista y funcionario judicial de carrera genuino como lo es usted, pero sobre todo por sus valiosísimas aportaciones y consejos para la presente investigación. Le reitero mi compromiso tanto con usted como con nuestro Alto Tribunal de continuar preparándome para contribuir con aportaciones que influyan de manera sustancial y positiva a la vida pública de nuestro país.

De igual forma quiero agradecer a mis amigos que más que mis amigos, son mis hermanos, son la familia que yo escogí. A mi hermano, Andrés Acosta Padilla por haber sido mi compañero de mil batallas a lo largo de nuestra carrera, por tus consejos, por tu calidad humana y por siempre haber sido oídos y apoyo para mi persona. A Gustavo Castañeda Camacho, porque fuiste una pieza invaluable en este proceso de mi vida, sobre todo en este último año tan complicado para todos, de igual forma por tu ayuda y consejos para mi tesis, por tu amabilidad, por tu altísima calidad humana y por tu ejemplo como profesor de esta Facultad. A Gael

Cabral Gallegos, por haber sido mi incondicional amigo a lo largo de este camino y por ser siempre mi hermano de confianza. A Diego Arrache Vázquez, por su apoyo, amistad y tantas historias juntos a lo largo de todos los años que tenemos de conocernos, quien también es estudiante de esta Facultad de Derecho y espero la presente tesis le sea de ayuda para un futuro. A Adrián Vasconcelos Magaña, quien siempre me ha iluminado con su amistad y personalidad, es un ejemplo para mí de cómo hay que superarse en la vida.

No puedo dejar pasar y de agradecer a mi perrita Tuna, quien fue el ángel que me acompañó y llenó de amor los últimos dos años de mi licenciatura y por supuesto, en la presente investigación.

Así mismo, quiero agradecer a todas y cada una de las personas que se cruzaron por mi camino a lo largo de estos 5 años y medio de viaje. Todos y cada uno de ustedes han marcado en mi vida un antes y un después, es por ello que los llevaré conmigo en cada parte de mi ser a lo largo de lo que me reste de vida y quiero agradecerles profundamente el haberme ayudado a ser el hombre que soy hoy, así como el hombre en el que un día aspiro a convertirme.

Por último, quiero agradecer a mi Facultad, pero sobre todo a mi Universidad por habérmelo dado todo –literalmente–, desde haberle dado la oportunidad a mi padre de estudiar desde la Escuela Preparatoria hasta su formación como Doctor en Derecho –que es el origen de todo lo que tengo y de todo lo que soy–, hasta permitirme alcanzar un objetivo de vida tan importante para mí como lo es el de recibirme como licenciado en derecho en esta prestigiada institución.

Fue en esta misma Institución donde conocí sensiblemente la realidad que vive mi país, fue aquí donde conocí realmente el valor de ser mexicano, fue aquí donde aprendí el valor de ser compañero, de ser amigo. Fue aquí donde aprendí el valor del esfuerzo por encima de cualquier otra cosa. En fin, son tantos los valores y las cosas que me llevo de este lugar que solo me queda decir: ¡Gracias Alma Máter por haberme dado todo a cambio de tan poco!

Por hacerme abrir los ojos respecto de quien soy y de quien quiero ser, por permitirme superarme como persona, dándome las mejores herramientas para el futuro que me espera. Estoy seguro que no existe una institución tan bondadosa, importante y maravillosa como tú y estoy seguro que siempre habrá mexicanos como yo que te enaltezcan y protejan hasta el último día de nuestras vidas.

Por mi raza hablará el espíritu

¡Gracias!

Raúl Contreras Torres

**PROTECCIÓN E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A LA
LUZ DE LA CONSTITUCIÓN: LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD DE LAS
REMUNERACIONES**

RÁUL CONTRERAS TORRES

ÍNDICE

1. CAPÍTULO PRIMERO LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	12
1.1. El nacimiento del Estado Constitucional de Derecho y su apuesta en los Derechos Humanos y la División de Poderes.	12
1.1.1. ¿Qué es una Constitución?.....	14
1.1.2. Los Derechos Fundamentales como límites al poder.....	16
1.2. El constitucionalismo como freno al poder político.	17
1.2.1. ¿Qué es el Constitucionalismo?	17
1.3. La Revolución Francesa	20
1.3.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano	21
1.4. Independencia de las Trece Colonias	24
1.4.1. Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787.....	25
1.5. La teoría de la División de Poderes	28
1.5.1. Antecedentes en la Edad Antigua: Grecia y Roma	29
1.6. Aristóteles	31
1.6.1. La Política	32
1.7. Polibio	34
1.7.1. Las Historias	35
1.8. Montesquieu y su teoría de la División de Poderes	37
1.8.1. Montesquieu	37
1.8.2. El espíritu de las leyes	39
1.8.3. La distribución tripartita del poder de Montesquieu	41
1.8.4. El poder legislativo	41
1.8.5. Poder Ejecutivo	42
1.8.6. Poder Judicial	44
1.9. John Locke y su teoría de la División de Poderes	45
1.9.1. Locke	45
1.9.2. Segundo ensayo sobre el gobierno	47
1.9.3. El sistema de División de Poderes de Locke	48
1.9.4. Poder Legislativo	49
1.9.5. Poder Ejecutivo	49
1.9.6. Poder Federativo	50
2. CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE PROTEGEN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SU FUNCIONAMIENTO.....	52

2.1.	La Independencia Judicial.....	52
2.2.	Garantías para la independencia del funcionamiento de la función jurisdiccional	57
2.3.	Independencia	58
2.4.	Imparcialidad.....	62
2.5.	Libertad de expresión y asociación	64
2.5.1.	Libertad de expresión.....	64
2.5.2.	Libertad de asociación.....	66
2.6.	Competencia profesional, selección y formación.....	67
2.7.	Secreto profesional e inmunidad	69
2.8.	Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo	70
2.9.	Condiciones de servicio e inamovilidad.....	72
2.10.	Remuneraciones	74
3.	<i>CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS</i>	78
3.1.	Diseño metodológico.	78
3.2.	América Latina.....	81
3.3.	Poder judicial en México	85
3.3.1.	Independencia e imparcialidad en el Poder Judicial de la Federación.....	86
3.3.2.	Libertad de expresión y asociación en el Poder Judicial de la Federación.	88
3.3.3.	Condiciones de servicio e inamovilidad en el Poder Judicial de la Federación.	89
3.3.4.	Remuneraciones en el Poder Judicial de la Federación	91
3.4.	Poder judicial en Colombia.....	93
3.4.1.	Independencia e imparcialidad en el Poder Judicial de Colombia.	94
3.4.2.	Libertad de expresión y asociación en el Poder Judicial de Colombia	96
3.4.3.	Condiciones de servicio e inamovilidad en el Poder Judicial de Colombia	97
3.4.4.	Remuneraciones en el Poder Judicial de Colombia.....	99
3.5.	Europa.....	100
3.6.	Poder Judicial en España	106
3.6.1.	Independencia e imparcialidad en el Poder Judicial de España.....	107
3.6.2.	Libertad de expresión y asociación en el Poder Judicial de España	109
3.6.3.	Condiciones de servicio e inamovilidad en el Poder Judicial de España	112
3.6.4.	Remuneraciones en el Poder Judicial de España	114
3.7.	Poder Judicial en Alemania.....	116
3.7.1.	Independencia e imparcialidad en el Poder Judicial de Alemania	117
3.7.2.	Libertad de expresión y asociación en el Poder Judicial de Alemania	119
3.7.3.	Condiciones de servicio e inamovilidad en el Poder Judicial de Alemania	121
3.7.4.	Remuneraciones en el Poder Judicial de Alemania.....	123

4. CAPÍTULO IV ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 127: LA VULNERACIÓN A LA TEORÍA DE DIVISIÓN DE PODERES Y A LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PJF	
125	
4.1. Contexto y problematización de las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.....	125
4.2. Las remuneraciones de los Servidores Públicos en el Estado mexicano	128
4.3. Garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.....	131
4.4. Estudio dogmático del artículo 127 constitucional	135
4.5. Propuesta de reforma constitucional del año 2007.	136
4.6. Propuesta de reforma constitucional del año 2018	141
4.7. Vulneración a la División de Poderes	153
5. CONCLUSIONES	160
6. PROPUESTAS.....	170
7. FUENTES DE CONSULTA	172
a. Bibliografía.....	172
b. Capítulos de libros	177
c. Hemerografía	178
d. Instrumentos Internacionales	181
e. Leyes nacionales.....	182
f. Documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	183
g. Documentos históricos	183

1. **CAPÍTULO PRIMERO LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.**

1.1. **El nacimiento del Estado Constitucional de Derecho y su apuesta en los Derechos Humanos y la División de Poderes.**

El Estado Constitucional de Derecho tuvo sus orígenes a raíz de diversos fenómenos sociales e ideologías que propiciaron un pensamiento o razonamiento que buscaba tomar en cuenta a las clases populares. Al mismo tiempo, una de las causas que llevaron al surgimiento del Constitucionalismo fue la pretensión de poner en recesión el modelo del Estado Absolutista. Recordemos que, el Estado Absoluto, se encontraba cimentado en la supremacía social de la clase aristócrata y estructurado a partir de la propiedad de la tierra. En este mismo contexto, fue la nobleza quien permitía el auge de la Monarquía, lo que a su vez, generaba una serie de privilegios para la burguesía, relegando a las clases más vulnerables.¹

Con el surgimiento de los Estados Constitucionales de Derecho, se creó una arquitectura en la Forma de Gobierno, en la que se establecieron los límites al poder que ejercía la Monarquía Absoluta, a partir de dos conceptos esenciales. Por un lado, los Derechos Fundamentales, y por el otro, una organización político-social inspirada en la teoría de División de Poderes. Es con el desarrollo de estos dos conceptos que se configura el modelo Constitucional Moderno, como un fenómeno político, social y cultural característico de la modernidad, en el que se plasmaron las aspiraciones de la Ilustración y del pensamiento liberal.²

Habría que mencionar que, la Ilustración fue un movimiento ideológico que tuvo su origen en el s. XVIII en Europa, en el que destacaron países como Inglaterra, Francia y Alemania. Esencialmente, el Iluminismo, se representó por el uso fundamental de la razón sobre los dogmas religiosos y las instrucciones de

¹ Perry, Anderson, *El Estado Absolutista*. 15ª ed. México, Siglo XXI, 1998, p. 37.

² Prieto Sanchís, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 4ª ed., México, Fontamara, 2011, p. 7.

corte metafísicas. En efecto, “el siglo de la ilustración conserva intacta la confianza en la razón y se caracteriza por la decisión de servirse de ella libremente”.³

Es por ello, que el filósofo prusiano Immanuel Kant, en su célebre escrito, *¿Qué es la ilustración?*, identificó que el iluminismo, consiste en que el hombre deje de lado su minoría de edad para hacerse cargo de sí mismo⁴; en palabras del mismo Kant, la frase que sintetiza el movimiento ilustrado es *Sapere aude!*⁵ Dicho de otra forma, en la ilustración, la fuerza de la razón se encontraba la ruta exclusiva para lograr la emancipación del hombre y constituir un pensamiento moderno.⁶

Es justamente en este escenario de la Ilustración, que se da inicio al Estado Constitucional, particularmente bajo las influencias de la Revolución Francesa y la independencia de las trece colonias en Estados Unidos, abriendo el camino para la configuración del concepto moderno de Constitución.

³ Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía*. Vol. 2, trad. Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar, 4ª ed., Barcelona, Hora S.A., 1994, p. 333.

⁴ Kant, Immanuel, *¿Qué es la ilustración?* Trad. Roberto Rodríguez Aramayo, 2ª ed., Madrid, 2004, p. 87.

⁵ Sapere Aude significa: ¡Ten valor de servirte de tu propio entendimiento!

⁶ Cassirer, Ernst, *Filosofía de la ilustración*. Trad. Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, 1943, p. 50.

1.1.1. ¿Qué es una Constitución?

El concepto de Constitución, es ciertamente un vocablo polisémico, ya que en él se encuentran plasmados distintos enfoques y significados. En este sentido, el jurista mexicano y profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM, el Dr. Raúl Contreras Bustamante, en su obra *Teoría de la Constitución*, nos expone diferentes acepciones del concepto de Constitución; en el que detalla el aspecto material y formal de la Constitución.

En términos amplios, el concepto de Constitución se refiere a un conjunto de reglas que por un lado, regulan el orden político-social de un Estado; y por el otro, presupone la existencia de principios que instituyen una serie de prerrogativas aspiracionales, que –en términos de Robert Alexy– son mandatos de optimización⁷. Sin embargo, lo cierto es que es posible localizar diferentes acepciones del concepto de Constitución.

El Dr. Contreras Bustamante, retomando las ideas del jurista francés André Hauriou, señala que una Constitución “puede entenderse como el conjunto de reglas más importantes que rigen la organización y funcionamiento del Estado⁸.”

Si bien es cierto, la definición de Hauriou, es en *lato sensu* correcta, el jurista y filósofo alemán Carl Schmitt, nos dice que este tipo de conceptualizaciones, no suelen ser específicas, por lo que propone entender el concepto de Constitución a partir de diferentes vertientes, reconociendo que la Constitución puede ser observada como un concepto absoluto, relativo, positivo e ideal.⁹

⁷ Los mandatos de optimización, son principios que se caracterizan por ser “normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”. La característica esencial de los principios entendidos como mandatos de optimización es que estos se pueden cumplir o no de manera gradual. Véase Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

⁸ Contreras Bustamante, Raúl, *Teoría de la Constitución*, 8ª ed., México, Porrúa, 2018, p. 15.

⁹ Véase Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*. Trad. Francisco Ayala, Madrid, Alianza, 1992, pp. 29-62.

Como podemos observar, el concepto de Constitución puede referirse a distintos fenómenos, realidades y significados; pero más allá de esta aparente problemática, la presente investigación busca resaltar la formulación del concepto de Constitución a partir de los albores del Estado Constitucional Moderno y del movimiento de la Ilustración.

Conforme a lo anterior, en palabras del jurista italiano, Michelangelo Bovero, “una constitución para merecer verdaderamente dicho nombre, debe contener en ella: a) una declaración de los derechos fundamentales; b) una organización de los órganos de decisión colectiva inspirada en una cierta interpretación de los órganos de decisión; e c) incluir el principio de la división y/o separación de poderes.”¹⁰

Este concepto, claramente hace alusión al artículo 16 de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, donde se estableció que “una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”.¹¹

Esta última acepción de Constitución, es consecuentemente la que le compete al Estado Constitucional de Derecho, en virtud de que la Constitución erigió los mecanismos de limitación al poder, que son las Cartas de Derechos Fundamentales y la División de Poderes; es decir, el Estado Constitucional, es aquél que otorga o reconoce derechos, y que concomitantemente fragmenta el Poder Político.¹²

¹⁰ Bovero, Michelangelo, “Nuevas reflexiones sobre sobre democracia y constitución”, en Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México, Fondo de Cultura Económica, 2008, pp. 13-43.

¹¹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Consultado en: <http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html> [26/agosto/2020].

¹² Bovero, Michelangelo, “Nuevas reflexiones sobre sobre democracia y constitución”..., *cit.*, p. 18.

1.1.2. Los Derechos Fundamentales como límites al poder

Hasta aquí, ha quedado claro que una de las dos grandes contribuciones del Estado Constitucional, es su apuesta por limitar el poder político a través de un conjunto de Derechos Fundamentales.

El profesor y jurista italiano, Luigi Ferrajoli, considera que los Derechos Fundamentales son todos los derechos subjetivos que pertenecen necesariamente a todas las personas, comprendiendo como derecho subjetivo, a todo tipo de expectativa de carácter positivo, esto quiere decir que el Estado, tiene que otorgar determinados servicios o prestaciones; así como también de localizar las expectativas negativas, que implican el no sufrir lesiones en la esfera jurídica de las personas.¹³

Retomando las ideas del profesor alemán Carl Schmitt, él apunta que los Derechos Fundamentales en *stricto sensu*, son aquellos derechos primordialmente del hombre individual libre, y a su vez, son oponibles frente al Estado. En otras palabras, para Schmitt, los Derechos Fundamentales son únicamente las prerrogativas de corte liberal que pertenecen al ser humano.

Hablando en términos jurídicos, el reconocimiento de estos derechos, contempla el principio fundamental de Distribución, lo que se traduce en una “esfera de libertad del individuo, limitada en principio, y una posibilidad de injerencia del Estado, limitada en principio, mensurable y controlable”.¹⁴

Por otro lado, es posible comprender a los Derechos Fundamentales de manera bifrontal: por un lado, como una especie de acotamientos al poder del Estado y por otro, como una serie de derechos subjetivos de carácter universal, a su vez, pertenecientes al ser humano. En un sentido liberal, los Derechos

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 7ª ed., Madrid, Trotta, 2010, p. 37.

¹⁴ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución...*, cit., p. 170.3

Fundamentales, se originaron como resultado del fin del Absolutismo, al ser comprendidos como límites al poder político.

En un plano filosófico, cabría reconocer que los Derechos Fundamentales, son en un sentido amplio, Derechos Humanos; los cuales conllevan una incansable carga emocional que, a veces pueden recurrir a recursos retóricos para respaldar una acción en concreto, o bien para reprochar una circunstancia en particular; cuestión que puede llevar a concebir a los Derechos Humanos como una simple ideología que carece de efectos jurídicos. En esta tesitura, los Derechos Humanos pueden pertenecer a un sistema normativo nacional o internacional, o bien, a un sistema moral.¹⁵

No obstante, para comprender mejor el concepto de Derechos Humanos, habría que aterrizarlos como Derechos Jurídicos, lo que significa que se integran a la taxonomía de Derechos Subjetivos. A causa de ello, este tipo de derechos suponen una especie de protección jurídica, por lo que los derechos pueden ser exigibles ante un órgano jurisdiccional.¹⁶

1.2. El constitucionalismo como freno al poder político.

1.2.1. ¿Qué es el Constitucionalismo?

En el siguiente punto de la presente investigación, ahondaremos puntualmente en el concepto de Constitucionalismo, como producto de las largas luchas sociales por frenar y poner un límite al poder político de las Monarquías Absolutas, desde su surgimiento en el s. XVIII, hasta su más reciente evolución.

¹⁵ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, 6ª ed., Barcelona, Ariel, 2017, p. 221.

¹⁶ *Ibidem*, p. 223.

Al respecto, el profesor Héctor Fix-Zamudio, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano y Derecho Comparado*, nos refiere que el Constitucionalismo en su origen fue engendrado como un mecanismo de limitación y control al poder, situación que se acentúa más con el desarrollo de los Estados Constitucionales modernos; dicho de otra manera, el Constitucionalismo Contemporáneo, más allá de discursos retóricos, se ha consagrado a un objetivo total, que es el control del poder.¹⁷

Históricamente –como ya se había comentado– el Constitucionalismo Contemporáneo surge como consecuencia de diversas corrientes ideológicas, entre las que destacan, el pensamiento británico, el francés y el estadounidense; y en el contexto de todos estos movimientos, enfrentamientos y pugnas de carácter político, se produjo el derrumbe del antiguo régimen de carácter monárquico y feudal. De igual forma, todo ello trajo consigo la construcción de constituciones –como hoy las conocemos– escritas y codificadas. Quizá la representación más cercana a este arquetipo, es lo que en su momento se denominó como: el Estado de Derecho Liberal.¹⁸

El Constitucionalismo Moderno, en realidad, tiene más de dos siglos de haberse instituido, consolidándose así un nuevo concepto de Constitucionalismo y a su vez, un nuevo ejercicio constitucional que tuvo como soporte ideológico la Revolución Francesa y la Independencia de las Trece Colonias¹⁹.

En efecto, los dos grandes movimientos político-ideológicos que más han aportado a la consolidación del Constitucionalismo, fueron la Revolución Francesa y la Independencia de las Trece Colonias; ya que ambas establecieron una nueva cultura de las libertades, apoyándose en el soporte teórico del individualismo y el contractualismo. Precisamente, estas

¹⁷ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999, p. 30.

¹⁸ SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 1.

¹⁹ Dippel, Horst, “*Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita*”, en revista *Historia Constitucional*, Oviedo, 2005, núm. 6, pp. 182-199.

revoluciones marcaron con diferente graduación e intensidad la forma en que los ordenamientos jurídicos pondrían en el foco del Derecho al individuo, otorgándoles la calidad de titulares de derechos y obligaciones.²⁰

²⁰ Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales...*, *cit.*, p. 49.

1.3. La Revolución Francesa

No cabe duda de que, la Revolución Francesa, se encargó de abolir los privilegios de la aristocracia en el Antiguo Régimen. Este movimiento político-ideológico, liberó a las clases populares de los Derechos Señoriales y de los Diezmos de la Iglesia.²¹ Indiscutiblemente, la Revolución Francesa marcó un hito en la historia de la humanidad, y sobresalientemente en la historia del Constitucionalismo. Se sabe que -como se ha analizado- las grandes aportaciones de la Revolución Francesa se encontraron apoyadas en la filosofía del Iluminismo, aquella brillante ideología que hubo de elevarse durante todo el s. XVIII.²²

En esencia, la finalidad de la Revolución Francesa, iba mucho más allá del intento por derrocar al Antiguo Régimen, justamente, lo que se pretendía cambiar era el sendero por el que transitaba la humanidad, instaurando un inédito orden social y político, con la capacidad de fundar un nuevo paradigma constitucional; que en términos filosóficos, se tradujo en un bienestar interminable en el que la libertad fungía como faro del pensamiento y guía de lo que sería un futuro más próspero y favorable, no solamente para el pueblo francés, sino para el resto del mundo.²³

Más allá de las consecuencias políticas, el movimiento también trajo consigo transformaciones económicas provocadas por el cambio en los gremios comerciales, derechos señoriales, tributación general y, el intercambio artístico y cultural²⁴. En esta tesitura, la Revolución Francesa, ocasionó un tránsito en los modos de producción, eliminando el llamado Sistema Feudal para dar comienzo al Sistema Capitalista, en el que la clase

²¹ Soboul, Albert, *La revolución francesa*, Trad. Adolfo A. de Alba, México, Diana, 1965, p. 125.

²² Politzer, Jorge, "La filosofía del iluminismo y el pensamiento moderno", en Duclós, Thorez y Politzer, Peri, *La revolución francesa*, México, Grijalbo, 1968, pp. 31-65.

²³ García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*, Madrid, Real Academia Española, 1994, p. 27.

²⁴ Sait, E. M., "Economic aspects of the french revolution" en *Political Science Quarterly*, EUA, 1910, Vol. 25, no. 2, pp. 328-338.

burguesa asumiría un papel preponderante, desplegando nuevas relaciones de poder dentro de la sociedad.²⁵

Sin duda alguna, las aportaciones de la Revolución Francesa, se encuentran cifradas en una pléyade de aspectos, tales como: culturales, económicos, sociales y políticos, pero particularmente este levantamiento intelectual dejaría un gran legado en el Constitucionalismo Moderno, transformando radicalmente el orden jurídico preexistente.

Derivado de esta lucha revolucionaria se empezaría a gestar en la Asamblea Francesa el primer proyecto de Declaración de Derechos, y que después de un largo proceso de debates y propuestas entre los intelectuales de la época y la clase política²⁶, desembocaría en uno de los documentos fundacionales del Estado Constitucional: *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.²⁷

1.3.1. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

Es probable que la contribución más trascendente de la Revolución Francesa, sea *la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, la cual estableció las bases para la igualdad ante la ley, la libertad ante la Corona y la fraternidad entre los hombres libres. De manera paralela, se erigió una forma de gobierno civil, sometida a la voluntad general del pueblo francés, lo que llevaba implícitamente que la autoridad no podía trastocar los derechos naturales de los gobernados.²⁸

²⁵ Soboul, Albert, *La revolución francesa...*, *cit.*, p. 126.

²⁶ Brewer-Carías, Allan R., "Los aportes de la revolución francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en hispanoamérica a comienzos del siglo XIX", en *Ars Boni Et Aequi*, Chile, 2011, Año 7, No. 2, pp. 111-142.

²⁷ Fue promulgada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa.

²⁸ Kropotkin, Piotr, *La gran revolución francesa (1789-1793)*, Trad. Anselmo Lorenzo, Argentina, Libros de Anarres, 2015, p. 122.

Históricamente, la *Declaración Francesa* comenzó a proyectarse en mayo de 1789. El Rey Luis XVI, mandaría a convocar a los Estados Generales –los cuales no se reunían desde 1614– para resolver las dificultades socioeconómicas que asolaban a Francia. Los Estados generales, se componían por tres estamentos de la sociedad característicos del feudalismo: a) el clero; b) la nobleza y, c) el tercer Estado (pueblo llano).²⁹

Deseo subrayar que la Revolución Francesa, –como ya se ha comentado– proclama la doctrina de las libertades como fruto del individualismo y del contractualismo.

El nuevo enfoque individualista dejaría atrás el sistema feudal y estamental, por lo que este modelo, sostuvo antes que nada una revolución social que suprimió los privilegios del clero y la nobleza. Sería en Francia, donde se comenzaría a fraguar la dimensión individualista, pues en dicho país se localizan el derecho civil de los códigos y el derecho constitucional de las declaraciones de derechos.³⁰

Por otro lado, las teorías contractualistas, fueron producto del individualismo, del racionalismo, del empirismo y del pensamiento ilustrado; y fue básicamente a través de la Teoría del Contrato Social, que se fundamentó y justificó el orden social y jurídico del Estado que estaba por conformarse. Dentro de estos postulados, es posible encontrar a diversos autores o filósofos tales como: Montesquieu, Hobbes, Locke y Rousseau³¹. No obstante, de la heterogeneidad que sostuvieron cada uno de estos pensadores respecto del contrato social; debemos reconocer que éste fue un

²⁹ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2010, p. 68.

³⁰ Fiovaranti, Maurizio, *Los derechos fundamentales...*, *cit.*, p. 31

³¹ Personalmente, considero que Rousseau, fue el pensador que más aportó en la época Ilustrada, porque la propuesta que realizó en su obra *El Contrato Social*, no solo es la más atinada, sino también la más vigente. Véase Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social: o principios del derecho político*, Buenos Aires, Perrot, 1961.

modelo político fundamental para comprender la conformación del Estado durante los s. XVII y XVIII.³²

Al dar lectura a la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano*, podemos detectar la oposición a un pasado desagradable, que lo había ocasionado los abusos y excesos cometidos por los monarcas y en general por toda la clase aristócrata. Frente a este panorama, se percibe en dicha Declaración dos principios político-constitucionales: a) la ley como manifestación de la soberanía y; b) la reubicación del individuo en el nuevo sistema constitucional.³³

Las funciones de la Declaración Francesa pueden percibirse de distintas maneras: a) desde una visión crítica; b) una función legitimadora; c) una función constitutiva, y d) una función pedagógica. Más allá de estas connotaciones, lo cierto es que la misma y la Revolución Francesa, tuvieron como objetivo total el acabar con un sistema de injusticias.³⁴

En definitiva, la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, tiene un lugar fundamental en la vida y desarrollo del derecho público, puesto que, efectivamente las instituciones que de ella emanan, se encuentran cristalizadas en los Estados Constitucionales de la actualidad.³⁵

³² Fernández, Eusebio, "El contractualismo clásico (s. XVII y XVIII) y los derechos naturales" en VV. AA., *Anuario de derechos humanos*, Madrid, 1983, p. 59-100.

³³ Fiovaranti, Maurizio, *Los derechos fundamentales...*, cit., p. 51 y 52.

³⁴ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales...*, cit. p. 77.

³⁵ Robinson, James Harvey, "The french declaration of the rights of man, of 1789", en *Political Science Quarterly*, EUA, 1899, Vol. 14, No. 4, pp. 653 - 662.

1.4. Independencia de las Trece Colonias

En el caso del Constitucionalismo de los Estados Unidos de América, cabría matizar que esta experiencia fue distinta a la francesa, esto, por el hecho de que los estadounidenses buscaban la independencia de la Corona Inglesa, restringiendo este movimiento a circunstancias históricas y contextuales. Cabe recordar que los colonos al llegar a tierras americanas, siguieron conservando remanentes del derecho inglés, sobretodo de los principios y fundamentos del *Common Law*.³⁶

Lo que en principio significaba que en sí, las colonias no fueran ajenas al pensamiento constitucional inglés; sin embargo, lo cierto es que con el pasar de los años, estos territorios comenzaron a tener diferencias político-sociales con los representantes del gobierno de la Corona Inglesa, por lo que hubo forzosamente una irrupción en contra del pensamiento inglés³⁷ y se desató una conflagración ideológica que tuvo como resultado la Guerra de la Independencia.

En realidad, esta guerra revolucionaria no solamente fue una contienda civil, sino también una pugna para la libertad del pensamiento de toda una nación.³⁸

Después del 4 de julio de 1776, las trece colonias habían conquistado su independencia, y se hallaban en una contienda por expulsar a los ingleses de sus tierras, a la par que se daba nacimiento a las constituciones republicanas de cada uno de los Estados³⁹; aportándole al mundo la que ahora es considerada la Constitución más longeva.

³⁶ Guido, Fassó, Historia de la filosofía del derecho, tomo 2, la edad moderna, Trad. José F. Lorca Navarrete, 3ª ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1982, p. 206.

³⁷ *Ibidem*, p. 208

³⁸ Asimov, Isaac, *El nacimiento de los Estados Unidos 1763-1816*, Trad. Néstor Mínguez, El libro de bolsillo, Madrid, 1994, p. 41.

³⁹ Bosch, Aurora, *Historia de Estados Unidos 1776-1945*, Barcelona, Crítica, 2005, p. 25.

Al término de la guerra de la Independencia, las trece colonias, tuvieron que afrontar la problemática de encontrar y construir una mejor forma de organización política-administrativa para el Estado que estaba surgiendo. A causa de estos acontecimientos, las colonias se vieron en la necesidad de dar paso a nuevas instituciones de carácter político y jurídico; entre las que destacan la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*, la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América* y la *Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787*.⁴⁰

1.4.1. Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787

El desarrollo del Constitucionalismo en los Estados Unidos de América, fue una experiencia diferente de la francesa, a pesar de los influjos de occidente. En principio, el Constitucionalismo desplegado por los franceses contó con la famosa *Declaración de Derechos*, mientras que en los Estados Unidos, la estructura constitucional careció precisamente de un apartado de Derechos Fundamentales.⁴¹

Una vez conquistada la independencia de los Estados Unidos, la situación del país, era en términos jurídicos confusa; a falta de un gobierno central, las Colonias acordarían instaurar el denominado *Congreso Continental*, que si bien, en un inicio no tenía delimitadas sus facultades, los mismos integrantes del Congreso, a sabiendas del caos y del desorden que imperaba en el gobierno, comprendieron que era necesario redactar una

⁴⁰ Soberanes Hernández, José Luis, "Antecedentes del régimen constitucional norteamericano" en *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi, tomo I*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 151.

⁴¹ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales...*, cit. p. 165.

Constitución en común entre el gobierno central y las demás colonias, buscando así unificar y conformar una nueva nación.⁴²

Los debates al interior del Congreso Continental para redactar la nueva Constitución, se efectuaron con un alto nivel de retórica, en la que destacaron figuras intelectuales de la talla de James Madison⁴³, quien representaba una tendencia de razonamiento liberal e ilustrado. En ese mismo sentido, Madison era fiel creyente de un Gobierno fuerte pero acotado por controles y contrapesos que pudiesen garantizar el equilibrio del poder.⁴⁴

Madison estuvo a cargo de fungir como Secretario de la Asamblea Constituyente –si bien de manera informal– y a él se le encargó la ratificación de la Constitución; para esta encomienda, redactaría junto con Alexander Hamilton⁴⁵ y John Jay⁴⁶ una serie de artículos y ensayos que, en su conjunto formarían el famoso texto de *El Federalista*⁴⁷, cuyo contenido fue fundamental para comprender la lógica que estaba detrás del texto constitucional.⁴⁸

Como se había mencionado en un inicio, la Constitución Federal de los Estados Unidos carecía de una sección dedicada a los Derechos Fundamentales, desde luego que este hecho no fue una cuestión arbitraria, ya que para Hamilton, el prescribir un catálogo de derechos conllevaría consigo como problema, el soslayar a otros, pues enunciar solamente algunos, podría pasar por alto otras prerrogativas igual de importantes.⁴⁹

⁴² Soberanes Hernández, José Luis, “Antecedentes constitucionales norteamericanos III” en *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi*, tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, p. 165.

⁴³ James Madison, uno de los autores de la famosa obra *El federalista*, uno de los padres fundadores de EUA, y el 4to Presidente de los EUA.

⁴⁴ Jenkins Philip, *Breve historia de Estados Unidos*, Trad. Guillermo Villaverde López, 3ª ed., Madrid, Alianza, 2009, p. 85-86.

⁴⁵ Alexander Hamilton, uno de los coautores de la famosa obra *El federalista*, uno de los padres fundadores de los EUA, y el primer Secretario del Tesoro de los EUA.

⁴⁶ John Jay, fue uno de los coautores de la famosa obra *El federalista*, uno de los padres fundadores de EUA y el primer Presidente de la Corte Suprema de los EUA.

⁴⁷ Véase Hamilton, Madison y Jay, *El Federalista*, Trad. Gustavo R. Velasco, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

⁴⁸ Soberanes Hernández, José Luis, *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi...*, cit. p. 77.

⁴⁹ Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales...*, cit., pp. 167 y 168.

Sin embargo, al momento de ratificar la Constitución de 1787 por parte de cada uno de los Estados, surgieron una serie de demandas para que se incluyera un cuerpo de derechos fundamentales. Es en este contexto, cuando se reunió por primera vez el Congreso de los Estados Unidos, se debatió y adoptó un conjunto de Enmiendas al texto constitucional con el fin de que se garantizaran los derechos más elementales de la sociedad estadounidense.⁵⁰

Las primeras diez enmiendas incluyeron un conjunto de derechos, tales como: 1. La libertad –en sus diferentes facetas como libertad de expresión; libertad de prensa, y libertad de reunión–; 2. Derecho a portar armas; 3. Dar alojamiento a militares en propiedad privada en tiempos de guerra; 4. El derecho del pueblo a que el Estado no pueda invadir su esfera jurídica, sino en virtud de una orden judicial; 5. Las enmiendas del debido proceso –quinta, sexta y séptima enmiendas–; 6. Derecho a la no imposición de multas excesivas y fianzas, así como la prohibición a penas crueles y degradantes –octava enmienda–; 7. Una cláusula abierta para la interpretación de derechos posteriores –novena enmienda–; y 8. Las atribuciones que la Constitución no delega la Federación, ni a los Estados, se entiende quedan reservadas a la soberanía de los mismos y del pueblo –décima enmienda–.⁵¹

Definitivamente, la Constitución de los Estados Unidos constituye *per se*, uno de los pilares para la configuración del Estado Constitucional, muestra de ello es que ha perdurado por más de doscientos años, resistiendo las transformaciones sociales que se han suscitado durante ese periodo de tiempo en ese país, por lo que, hoy en día se puede llegar a la conclusión de

⁵⁰ Barker, Robert S., “La primera enmienda: cuestiones actuales de la libertad de expresión” en *Ius et praxis*, Chile, 2000, Vol. 6, No. 1, pp. 67-74.

⁵¹ Véase, Constitución federal americana. Bill of rights (1971), en Fiovaranti, Maurizio, *Los derechos fundamentales...*, *cit.*, pp. 165-166.

que la Constitución representa un símbolo de unidad política para el pueblo estadounidense.⁵²

1.5. La teoría de la División de Poderes

Llegados a este punto, quiero hacer énfasis en que una de las dos grandes apuestas del Constitucionalismo Moderno, recae en el principio de la División de los Poderes. Esta doctrina, aunque parezca de reciente creación, en realidad se trata de una fórmula que se comenzaría a manifestar desde la Edad Antigua, en la que se concibió la forma mixta de gobierno, es decir, un modelo de gobierno en el que las magistraturas no recaían en una misma institución.⁵³

Es posible encontrar los orígenes de esta teoría en una célebre discusión narrada por Heródoto en sus *Historias*, en la que Ótanes, Megabyzo y Darío –tres personajes persas– discutieron sobre la forma de gobierno que debía ser implementada en Persia a la muerte del rey Cambises. Cada uno de estos personajes, representaba y defendía una de las tres formas clásicas de gobierno: a) monarquía; b) aristocracia, y c) democracia; arquetipos que serían legados por la filosofía política hasta nuestros tiempos⁵⁴. Lo más importante de este pasaje histórico desde mi punto de vista, estriba en la gran profundidad de las reflexiones políticas que tuvieron los pensadores griegos, incluso antes de Platón y Aristóteles.

⁵² Rosenn, Keith S., “El éxito del constitucionalismo en los Estados Unidos y su fracaso en América Latina: una explicación”, Trad. Luis Felipe Tenorio D., en *Criterio Jurídico*, Colombia, 2013, Vol. 13, No. 2, pp. 177-224.

⁵³ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, cit., p. 383.

⁵⁴ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 15.

1.5.1. Antecedentes en la Edad Antigua: Grecia y Roma

Los fundamentos de la Teoría de la División de Poderes, encuentran sus raíces desde el pensamiento antiguo que imperaba en Occidente. La importancia que mantienen las culturas grecolatinas en la historia, consiste – en parte– en las categorías y construcciones teóricas que fueron generadas por esta corriente filosófica del pensamiento antiguo.⁵⁵ En particular, las teorías política y constitucional, que surgen a partir de estos postulados, en definitiva, resultan de gran trascendencia para esta investigación. De hecho, los conceptos de Constitución y de la División de Poderes son producto de las necesidades que desde esa época habían de darle forma y orden a las *Polis*⁵⁶ respecto de su forma de gobierno⁵⁶ y en general de su estructuración política.

Los grandes filósofos de la antigüedad fueron Sócrates, Platón y Aristóteles, cada uno desde su óptica crítica, analizó el fenómeno político y la vida pública que hubo en Grecia. Sócrates, –si bien es cierto no tuvo una obra sistemática, a diferencia de Platón y Aristóteles– su aportación a la historia radicó en sus enseñanzas y sabiduría respecto de la búsqueda de la verdad y la virtud. En específico, las cátedras que departía este filósofo, se ocupaban de tópicos tales como la ley y la justicia, al respecto, Sócrates comprendía “en las leyes, en cuyo respeto radica la justicia, las no escritas, que rigen igualmente en todo lugar, y que no han sido dadas por los hombres, sino por los dioses”.⁵⁷ Por lo que, podemos arribar a la conclusión de que estas contribuciones abonaron a la cosmovisión *Ius Naturalista*.⁵⁸

⁵⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 2006, p. 23.

⁵⁶ Polis: Denominación que se les otorgó a las antiguas ciudades-estado en la antigua Grecia.

⁵⁷ Guido, Fassó, *Historia de la filosofía del derecho, tomo 1, Antigüedad y Edad Media*, Trad. José F. Lorca Navarrete, 3ª ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1982, p. 43.

⁵⁸ Es de gran trascendencia para comprender mejor el pensamiento Socrático, la revisión del *Diálogo La apología de Sócrates*. Véase Platón, *Apología de Sócrates*. Trad. Julio Calonge, Madrid, Gredos, 2014.

Por su parte, Platón –discípulo favorito de Sócrates—dedicaría gran parte de su pensamiento al análisis de la política en la Edad Antigua, al respecto, sobresalen tres de sus diálogos: a) La República; b) El Político; y Las Leyes⁵⁹. Dentro de estos tres escritos, la República, es considerada su máxima obra, ya que en ella, se concatenan todos los temas que habían precedido a la especulación platónica, para conformar un Estado Ideal, como él mismo lo definió⁶⁰. El argumento toral –con el que inicia el Diálogo de la República– consiste en el momento en el que Sócrates baja a El Pireo⁶¹ y entabla una serie de interlocuciones que versaron esencialmente en el debate respecto a la pregunta: ¿qué es la justicia?⁶²

En el mismo Diálogo de la República, Platón fija seis formas de gobierno, de las cuales, dos de ellas ayudaron a designar lo que él denominaría como la constitución ideal –que sólo existen ideológicamente–; y las otras cuatro restantes: para señalar los modelos reales. Las constituciones ideales, a saber, son: I) Monarquía, y II) Aristocracia. Así como las constituciones corruptas o no ideales, son: i) Timocracia⁶³; ii) Oligarquía; iii) Democracia; y iv) Tiranía.⁶⁴

Es en su Diálogo de las Leyes, que este filósofo propondría una incipiente conformación del gobierno mixto, es decir, que se llevara a cabo una mezcla ideológica entre la Monarquía y la Democracia, para obtener un sistema de carácter político idóneo en el cual pudiesen participar ambas. La percepción que tuvo Platón respecto de estas formas de gobierno era que prácticamente todos los regímenes existentes tenían aspectos similares de

⁵⁹ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* cit., p. 21.

⁶⁰ Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía*. Vol. 1, trad. Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar, 4ª ed., Barcelona, Hora S.A., 1994, pp. 92 y 93.

⁶¹ La ciudad griega de Atenas, en el que el puerto llevaba por nombre El Pireo.

⁶² Platón, *La república*. Trad. Conrado Eggers Lan, Madrid, Gredos, 2014.

⁶³ Timocracia: Forma de gobierno en la que predominó el honor hacia los guerreros sobre de los pensadores. El modelo ejemplar fue el gobierno de Esparta.

⁶⁴ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* cit., p. 22 y 23.

ambas, por lo que para su buen funcionamiento se requería de una arquitectura conjunta.⁶⁵

1.6. Aristóteles

El pensamiento filosófico de Aristóteles, se configuraría desde una particular postura epistemológica, si bien es cierto que fue el continuador de la tradición clásica griega fundada por Sócrates y su maestro Platón, en realidad crearía un nuevo género de reflexión filosófica, más metódica, más avanzada y más profunda. Las concepciones aristotélicas, son el producto de la confluencia de distintas corrientes intelectuales pero que, a su vez, imprime su propio rasgo de originalidad, a través de la formulación de nuevas teorías que desarrollaron con mayor amplitud la misma filosofía.⁶⁶

Este filósofo griego, nació en Estagira –ciudad bajo el dominio de los macedonios–, aproximadamente en el año 384 a.C. Desde temprana edad se interesó por el estudio de las ciencias, particularmente de las naturales –su padre fue el médico Filipo II de Macedonia–. Su lucidez lo llevaría a formar parte de la civilización ateniense, donde ingresaría a la Academia de Platón, conservando siempre un gran respeto y admiración por su mentor, afecto que sólo era superado por su amor a la verdad⁶⁷, de ahí la famosa frase de “*Amicus “Plato, sed magis amica veritas”* que se traduce al español como: “Platón es mi amigo, pero más amigo soy de la verdad”.

Gracias a su fama como pensador, sería considerado para educar al joven Alejandro Magno, una vez que éste asciende al poder, Aristóteles decide regresar a Atenas y fundar su propia escuela, la cual llevó por nombre

⁶⁵ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, cit., pp. 383 y 384.

⁶⁶ Jaeger, Werner, *Aristóteles: bases para la historia de su desarrollo intelectual*, trad. José Gaos, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 11-12.

⁶⁷ Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 13ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009, p. 76.

el Liceo⁶⁸ –compuesta por edificios y jardines–. Las clases de Aristóteles, iniciaban a temprana hora, en la que el maestro se dedicaba a reflexionar, mientras que, caminaba por los jardines y sus alumnos tomaban nota de lo que impartía, es por ello que, su corriente fue conocida como peripatética.⁶⁹

Las obras Aristotélicas que hasta la actualidad se conservan comprenden los apuntes de sus oyentes, ya que lamentablemente sus escritos –la mayoría diálogos– se perdieron en el incendio de la biblioteca de Alejandría en el año de 48 a. C. De hecho, sus obras más conocidas han llegado a nosotros debido a los esfuerzos de resguardo y divulgación de Andrónico de Rodas⁷⁰. Los textos más importantes legados por Aristóteles son: a) Metafísica; b) Los Tratados de Lógica (Organón); c) Ética Nicomáquea, y d) Política.⁷¹

1.6.1. La Política

De este último título, –en la Política– Aristóteles se planteó analizar las formas de gobierno dentro de las *Polis* griegas, así como los motivos de su riqueza o en su defecto, de sus vicios. Este texto se encuentra constituido en ocho libros de los cuales –el tercero y el cuarto– están consagrados al análisis y a la taxonomía de las formas de gobierno y el nacimiento del Estado. En el libro quinto, estudia la evolución de las constituciones a lo largo de la historia, y para concluir, en el séptimo y octavo, formula su hipótesis para responder a la pregunta: ¿cuál es la mejor constitución?⁷²

⁶⁸ Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía...*, cit., p. 121.

⁶⁹ Los peripatéticos era el nombre que recibían los discípulos de Aristóteles, la cual significa: El que pasea, del griego Peri: alrededor; Patein: deambular.

⁷⁰ Filósofo de origen griego. Formado en la atmósfera cultural de Grecia, a él se le debe la edición del Corpus Aristotélico, y dirigió el Liceo desde el año 78 hasta el 47 a.C.

⁷¹ Jaeger, Werner, *Aristóteles...* cit., p. 13 y Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía...*, cit., p. 122.

⁷² Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* cit.,; p. 33.

Como se mencionó en el párrafo anterior, el tema esencial de la Política consistió en la teoría general de las constituciones, en la que desarrolla su afamada doctrina de las formas de gobierno, estableciendo seis formas de gobierno que para él pudieran ser buenas o malas. Las preguntas fundamentales para comprender sus postulados e ideas, son: i) ¿Quién gobierna? y, ii) ¿Cómo gobierna?

Ante esas dos variables, Aristóteles propuso que, en el gobierno de una sola persona, la forma “buena” de gobierno es la monarquía, y su forma degenerada es la tiranía. Luego, en el gobierno de varias personas, la forma buena es la aristocracia, y la mala, la oligarquía. Y por último, en el gobierno de todos, la forma buena es la república, y la negativa es la democracia.⁷³

Al respecto, el propio Aristóteles nos exhibe esta reflexión:

“De los gobiernos unipersonales, solemos llamar monarquía a la que mira al interés común, aristocracia al gobierno de unos pocos, pero más de uno, bien porque gobiernan los mejores, o bien porque se propone lo mejor para la ciudad y para los que pertenecen a ella. Cuando la mayor parte es la que gobierna atendiendo al interés común, recibe el nombre común a todos los regímenes: república”.⁷⁴

Lo más importante que busco resaltar en este apartado para la presente investigación, consiste en que Aristóteles robusteció la idea de combinar las fuerzas políticas dado que, en *la Política*, sugiere la forma mixta de gobierno, identificando las funciones legislativas, administrativas y lo que hoy entenderíamos por la rama judicial. Bajo esta tesitura, Aristóteles apunta que en cualquier Estado era posible observar un gobierno mixto, fragmentado en tres componentes: En primer lugar, la asamblea general, que se encargaba de discutir los asuntos públicos; en segundo lugar, un conjunto de magistrados, que llevaban a cabo las funciones de autoridades ejecutoras y

⁷³ García Valdés, Manuela, “Introducción” en Aristóteles, *Política*, Madrid, Gredos, 2015, p. 14.

⁷⁴ Aristóteles, *Política*, Madrid, Gredos, 2015, p. 116.

administrativas, y finalmente, los tribunales, que tenían la encomienda de impartir justicia.

Como suma de lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que éstos postulados fueron los preludios de la teoría de la división de poderes, y más en específico a nuestra actualidad, a la distribución del poder o de las competencias de éste que son: el Poder Legislativo; el Ejecutivo, y el Judicial.⁷⁵

1.7. Polibio

Al igual que los filósofos griegos antes mencionados, es importante destacar los pensamientos y propuestas realizadas por el historiador de nacimiento griego –aunque pasaría la mayor parte de su vida en Roma– Polibio, nacido en Megalópolis, capital de la Liga Aquea, quien fue deportado hacia Roma después de la conquista de Grecia; y que gracias a su alto nivel intelectual, logró relacionarse con las más importantes esferas de la sociedad romana, en particular con el círculo de los Escipión.⁷⁶ Este autor es reconocido por haber escrito la primera historia apologética de Roma, incluso antes de la que fue redactada por Tito Livio en su obra *Ab Urbe Condita* –desde la fundación de la ciudad⁷⁷–.

La vida de Polibio, se puede dividir en dos grandes momentos: 1) Cuando vivió en Grecia como un actor político con una visión prospectiva; y 2) Al ser capturado como rehén en Roma, donde posteriormente fue considerado como un estadista o como un pionero, revolucionario del estudio

⁷⁵ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, cit., p. 384.

⁷⁶ Dinastía de patricios de Roma que pertenecieron a la *gens Cornelia*. Mismos que fueron reconocidos por pertenecer a la clase política romana durante de los siglos IV y III a. C. Véase Asimov, Isaac, *La república romana*, Trad. Néstor Miguez, Madrid, Alianza, 1999.

⁷⁷ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* cit., p. 44.

de la política y de la historia. Después de su estancia en Roma, Polibio retornó a su tierra de nacimiento, percatándose de la gran influencia cultural y política que tenían tanto Grecia como Roma, reprobando la conducta soberbia de Roma, así como también rechazando el orgullo que ostentaban los griegos.⁷⁸

Fue en su obra *Las Historias* –particularmente el libro VI– en el que realizó una exposición sobre la Constitución romana delineando una obra propiamente de derecho público, examinando la composición de las instituciones –magistraturas– tales como: a) el Senado; b) los Cónsules; c) los Pretores; d) los Tribunos, entre otros. En sus propias palabras expuso que “la constitución de un pueblo debe considerarse como la primer causa del éxito o del fracaso de toda acción”.⁷⁹

1.7.1. Las Historias

En su libro VI de *Las Historias*, Polibio nos presenta una panorámica de la Constitución romana, buscando resaltar la excelencia y la superioridad de la misma, respecto de cómo en poco más de medio siglo, logró someter a otros territorios bajo su yugo. De igual forma, en este libro, destaca su análisis sobre las formas clásicas de gobierno –quizá su teoría resulte ser la más completa en la historia–.⁸⁰

Dicho de manera breve, la teoría de las formas de gobierno que nos ofrece este pensador, consisten en seis modelos, de los cuales tres son formas puras y las otras tres, son formas degeneradas. Las primeras, son: i) la Monarquía; ii) la Aristocracia, y iii) la Democracia; mientras que las segundas –también denominadas como formas corruptas– respectivamente

⁷⁸ Díaz Tejera, Alberto, “Introducción”, en Polibio, *Historias libros I y IV*, Trad. Manuel Balasch Recort, Madrid, Gredos, 1991, pp. 7-50.

⁷⁹ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* cit., p. 44.

⁸⁰ Díaz Tejera, Alberto, “Introducción” ... cit., pp. 7-50 y Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* cit., p. 44 y 45.

son: iv) la Tiranía; v) la Oligarquía, y vi) la Oclocracia⁸¹ –también conocida como Demagogia.⁸²

Aunado a estas seis formas clásicas, Polibio identificó una séptima, inspirándose en el diseño de la Constitución romana y catalogándola como el modelo paradigmático o perfecto de la misma, toda vez que ésta siendo una síntesis de las tres formas buenas de gobierno, es la mejor constitución. Precisamente, la Constitución romana constituye el mejor ejemplo de una constitución mixta, pues en ella, arroja las virtudes de la monarquía, la aristocracia y la democracia.⁸³ Este tipo de constitución, pretende alcanzar el equilibrio entre las fuerzas que la conforman a través de la participación de todos los entes que actuaban en la *Res Publica*.⁸⁴

De hecho, para este historiador la forma mixta de gobierno era el mecanismo por excelencia para lograr el desarrollo, equilibrio y bienestar de un pueblo. En su estudio, propone que, en la República romana, el poder se encontraba fragmentado de manera distribuida y balanceada; difuminándose entre los modelos clásicos de gobierno. Atendiendo a esta distinción, Polibio estimó que los cónsules representaban la potestad monárquica; el Senado configuraba la representación aristocrática y finalmente, el poder del pueblo se manifestaba en lo que él mismo denominó como el Estado popular.⁸⁵

En otras palabras, la constitución mixta encuentra el equilibrio de las fuerzas como si se tratara de una balanza, en el caso de Roma, señaló Polibio que, los cónsules eran ineficaces sin la aprobación del pueblo ni la asistencia del senado. Mientras que el senado, por su parte estaba obligado a llevar a cabo consultas de carácter popular y acatar la censura de los tribunos; y, por

⁸¹ Oclocracia: De la palabra *Okhlos*, que significa multitud, chusma, plebe, etc.

⁸² Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* cit., p. 44 y 45.

⁸³ Díaz Tejera, Alberto, "Análisis del libro VI de Las Historias de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones", en Habis, Sevilla, 1983, Vol. 14, pp. 23 – 34.

⁸⁴ *Res Publica*: Definición del latín del concepto de República (Cosa Pública; Res: cosa; Pública: pública).

⁸⁵ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, cit, pp. 384 y 385.

último el pueblo dependía del senado para llevar a cabo cualquier tipo de adjudicación pública.⁸⁶

Para cerrar con este apartado, quiero hacer énfasis en la concepción cíclica de la historia que percibía Polibio, que según él “la historia es una continua repetición de acontecimientos que regresan sobre sí mismos, o sea, el eterno retorno hacia lo mismo”⁸⁷. Todo lo anterior, constituye lo que hoy se considera como la sistematización clásica sobre las formas de gobierno.

1.8. Montesquieu y su teoría de la División de Poderes

1.8.1. Montesquieu

Resulta de gran trascendencia para esta investigación la obra y aportaciones que proporcionó el filósofo francés *Charles Louis de Secondat* –mejor conocido como Montesquieu–, toda vez que al ser un pensador del s. XVIII, es decir, de la época de la Ilustración, fue uno de los pioneros que buscaron perseguir ideales científicos y rechazar las concepciones metafísicas que imperaban en la época.

Montesquieu nació el 18 de enero de 1689 en Burdeos, Francia, en el castillo de *La Brede*; fue perteneciente a la clase noble francesa, siendo heredero al título nobiliario de Barón, así como de la función de *Président à Mortier*⁸⁸ del Tribunal de Burdeos por parte de su tío Joseph de Montesquieu. Su vida confluyó en un ambiente de grandes revoluciones intelectuales,

⁸⁶ Díaz Tejera, Alberto, “Análisis del libro VI de Las Historias de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones” ... *cit.*, pp. 23 – 34.

⁸⁷ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* *cit.*, p. 48.

⁸⁸ El *président à mortier* fue uno de los cargos jurídicos más importantes del antiguo régimen francés. Esta figura es lo que más se podría asemejar a la función de Presidente de un Tribunal. Similares a las ocupaciones de un Ministro.

políticas y sociales, pues precisamente él se convertiría en uno de los pilares del pensamiento ilustrado.⁸⁹

Después de realizados sus estudios jurídicos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos en el año de 1708, llegó a ser consejero y presidente del Parlamento de Burdeos –que antes de la Revolución, fungían como órganos judiciales–. Más allá de su dedicación al estudio del derecho, también encontraría una gran pasión por el análisis de las ciencias naturales, siendo influenciado –al igual que sus contemporáneos– sustancialmente por las doctrinas de Galileo y Newton; realizando una búsqueda mucho más amplia e integral para la comprensión y abarcamiento del conocimiento humano en su totalidad.⁹⁰

Montesquieu fue un autor que encontró el renombre a través de sus importantísimas publicaciones. Fue en el año de 1721 que publicó su primer gran obra que llevaba por título *Lettres persanes*⁹¹, en el que realizaría una crítica social a la moral de su tiempo y esencialmente al Absolutismo bajo el dominio de Luis XIV, resultando –aparentemente– contradictorio que la publicación de este título, lo impulsaría a rodearse de las personas más influyentes del régimen.⁹²

Bajo el mismo contexto, esta obra fue observada como una sátira a las instituciones políticas, sociales y religiosas que estuvieron vigentes en Europa durante ese periodo. Si bien es cierto, las *Cartas Persas*, son un escrito de corte literario e incluso moralista, también se puede realizar una lectura de carácter político-filosófica de ellas. Algunas de las reflexiones más destacadas de Montesquieu son relativas a la justicia, al respecto en la carta LXXXIII indica lo siguiente:

⁸⁹ Godoy Arcaya, Óscar, “Antología Política de Montesquieu”, en Estudios Públicos, Chile, 1996, Vol. 62, pp. 337-406.

⁹⁰ Guido, Fassó, Historia de la filosofía del derecho, tomo 2..., *cit.*, p. 195.

⁹¹ Cartas Persas. Traducción del francés.

⁹² Godoy Arcaya, Óscar, “Antología Política de Montesquieu”..., *cit.*, pp. 337-406.

“La justicia es una relación de conveniencia que se encuentra realmente entre dos cosas; esta relación es siempre la misma, cualquiera que sea el ser que la considere, ya se trate de Dios, de un ángel o de un hombre. Es cierto que los hombres no ven siempre esta relación; muchas veces, incluso cuando la ven, se alejan de ella y lo más importante es siempre su interés. La justicia levanta la voz, pero le cuesta trabajo hacerse oír en medio del tumulto de las pasiones”⁹³.

El éxito rotundo de las *Lettres persanes* le abriría la posibilidad de realizar una serie de viajes a lo largo de Europa, puntualmente en Alemania, Italia e Inglaterra. Fue en éste último donde radicaría por más de un año, efectuando un análisis sobre las instituciones inglesas que posteriormente plasmaría en su obra icónica *Espirit des loix*.⁹⁴ Además de estos dos títulos a los que hacemos referencia, cabría destacar que Montesquieu fue un escritor prolifero, destacándose en la redacción de temas literarios, científicos y sobre todo políticos.

1.8.2. El espíritu de las leyes

La obra fundamental para comprender de forma más amplia el razonamiento de Montesquieu es, sin duda alguna, *Espirit des loix*. Este tratado, afronta la problemática de la historia, partiendo de la idea de que la complejidad de los eventos a lo largo de la historia, tienen una forma que se expresa en leyes constantes, las cuales son definidas en sus propias palabras, como “la relación necesaria que se deriva de la naturaleza de las cosas”, y considera que todos los entes posean su propia ley.⁹⁵

El Espíritu de las Leyes, fue publicado en 1748; es una obra compleja con bastantes concepciones, pero para esta investigación, me interesa destacar su enfoque como teoría general de la sociedad, al plantearse el

⁹³ Montesquieu, Cartas Persas, Trad. María Eugenia Galicia, México, CONACULTA, 1992, p. 151.

⁹⁴ El Espíritu de las Leyes. Traducción del francés.

⁹⁵ Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía*. Vol. 2, ..., *cit.*, pp. 354 y 355.

problema de si hay leyes que, en términos generales podían establecer la estructura y progreso de la sociedad, así como de la humanidad. El estudio efectuado por Montesquieu se destacó por haberle dado una nueva connotación a las investigaciones históricas para centrarse en los aspectos espaciales y geográficos, por lo que podemos afirmar que fue uno de los precursores de la sociología –incluso la jurídica–.⁹⁶

Las aportaciones esenciales de Montesquieu para la formación de la teoría de la división de poderes, se encuentran en el libro XI, capítulos IV y VI de la misma obra. En el capítulo IV, denominado *Continuación del mismo tema*, de manera acertada identifica que la libertad política sólo se halla en los Estados moderados, siempre y cuando los mismos órganos estatales no abusen del poder.

En este mismo sentido, Montesquieu nos revela una fórmula que ha perdurado a lo largo de la historia:

“Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder. Una constitución puede ser tal que nadie esté obligado a hacer las cosas no preceptuadas por la ley, y a no hacerlas permitidas”.⁹⁷

⁹⁶ Bobbio, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político...* cit., p. 122.

⁹⁷ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Trad. Mercedes Blazquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1972, p. 150.

1.8.3. La distribución tripartita del poder de Montesquieu.

Después de haber mostrado su razonamiento de que el poder solamente puede ser detenido o controlado por el poder, es que en el capítulo VI nos expone la que quizá es hasta hoy, la más estudiada teoría de la división de poderes, esto es así en virtud de que sus reflexiones han perdurado hasta la actualidad. Como se había mencionado, el capítulo VI denominado *De la constitución de Inglaterra*, refiere la existencia de tres tipos de poderes. A saber:

1. El poder legislativo;
2. El poder ejecutivo;
3. El poder judicial.⁹⁸

1.8.4. El poder legislativo

El poder legislativo, de acuerdo a lo señalado por Montesquieu consiste en la promulgación de las leyes, que bien pueden ser para un determinado tiempo o que perduren a través del mismo, para enmendarlas o mejorarlas y en su efecto contrario, expulsarlas del sistema normativo. Es de llamar la atención que para este pensador este poder, podía estar depositado en los príncipes o en los magistrados, quienes serían los encargados de llevar a cabo la elaboración de las leyes.⁹⁹

Como se afirmó anteriormente, el poder legislativo se manifiesta a través de las leyes, y la ley, a su vez, a través de la voluntad general del

⁹⁸ Para el autor también se denominaba: El poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil.

⁹⁹ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes...*, cit., p. 151.

pueblo. Es claro que Montesquieu en este rubro mantiene una influencia muy cercana a las consideraciones de Rousseau¹⁰⁰, recordando su célebre obra titulada *El Contrato Social*, éste identifica que la soberanía del Estado se ejerce a través de actos de voluntad, los cuales a su vez, son la expresión de la legislación. Dicho sea esto de otra forma, las leyes son la exteriorización de la voluntad general.¹⁰¹

Para Rousseau, el pacto social es el que le da existencia y vida al cuerpo político; pero son las leyes las que le otorgan voluntad y movimiento al mismo. Dentro de sus consideraciones, se percibe que este autor contempló la presencia de una justicia derivada de Dios, pero que el hombre no la sabe entender, por lo que se da nacimiento a una justicia universal la cual proviene de la razón, y que ésta al ingresar al Estado para ser admitida, debe ser recíproca.¹⁰²

1.8.5. Poder Ejecutivo

En cuanto a lo que corresponde al segundo poder, Montesquieu advierte que éste era el encargado de velar por la seguridad y de prevenir futuras invasiones, es decir, para este autor, el poder ejecutivo era el que disponía de la guerra y de la paz.¹⁰³ Asimismo, el Ejecutivo tenía la encomienda de satisfacer la voluntad general del pueblo, la cual como se había comentado anteriormente, se manifiesta a través de las leyes.¹⁰⁴ Es decir, este poder es el que se ocupa de llevar a cabo la ejecución de las leyes, y que en la actualidad, se materializa en la administración pública.

¹⁰⁰ Fuentes, Claudia, Montesquieu: "Teoría de la distribución social del poder", en *Revista de Ciencia Política*, Chile, 2011, Vol. 31, No. 1, pp. 47-61.

¹⁰¹ Sevilla, Sergio, "Jean-Jaques Rousseau, la construcción del lenguaje de la libertad, en Rousseau, Jean-Jaques, *El contrato social*, Trad. Consuelo Bergés, Madrid, Gredos, 2014, p. CXVI.

¹⁰² Rousseau, Jean-Jaques, *El contrato social*, Trad. Consuelo Bergés, Madrid, Gredos, 2014, p. 286.

¹⁰³ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes...*, *cit.*, p. 151.

¹⁰⁴ Fuentes, Claudia, Montesquieu: "Teoría de la distribución social del poder"..., *cit.*, p. 47 – 61.

Al respecto, Montesquieu afirma que el poder ejecutivo tiene que estar conformado por un solo mando, ya que para el ejercicio de esas funciones, se requieren de decisiones rápidas y contundentes, por lo que, la administración derivada de una sola persona, resultaría más eficaz que la que realizarían un cuerpo colegiado, por ello este autor indica que el poder ejecutivo debe recaer en la figura del monarca, *mutatis mutandis*, el Presidente o Primer Ministro.¹⁰⁵

Finalmente, sus reflexiones son determinantes en relación a que el poder legislativo ni el poder ejecutivo, deben o pueden concentrarse en una sola persona, esto porque “cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente”.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, *cit.*, p. 388.

¹⁰⁶ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes...*, *cit.*, p. 151.

1.8.6. Poder Judicial

Respecto de este tercer poder, Montesquieu hace alusión a que éste es el que cuida la impartición de justicia, al castigar los delitos y juzgar las diferencias entre los ciudadanos.¹⁰⁷

El poder judicial, según Montesquieu, deberá encontrarse depositado en tribunales transitorios, los cuales tendrán una duración limitada, de acuerdo a las exigencias del momento sin rebasar esta limitación temporal, de igual forma, quienes lleven a su cargo esta investidura tendrán que ser personas del pueblo. En sus mismas palabras: “El poder judicial, no debe darse a un Senado permanente, sino que lo deben ejercer personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas del año de la manera prescrita por la ley, para formar un tribunal que solo dure el tiempo que la necesidad lo requiera”.¹⁰⁸

Este pensamiento de que el poder no debe ser depositado en un solo individuo, se encuentra de manera horizontal en los otros dos poderes, pudiéndose afirmar que:

“Tampoco hay libertad si el poder judicial, no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos, sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo el legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares”.¹⁰⁹

La función jurisdiccional se encuentra depositada en los tribunales, correspondiéndoles la aplicación de las leyes, lo que lo convierte como un poder vigilante. Hoy en día se conoce que el poder judicial también realiza las

¹⁰⁷ *Idem.*

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 152.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 151 – 152.

tareas de control constitucional por medio de instituciones jurídicas como bien pueden ser el juicio de amparo, el *habeas corpus*, la casación y la tutela.¹¹⁰

En suma, sintetizando lo expuesto hasta aquí, Montesquieu en su obra *Espirit des loix*, configura y desarrolla la teoría clásica y más trascendente de la división de poderes, en la que se formula la fragmentación del poder en tres tipos de potestades: a) Legislativo; b) Ejecutivo; y c) Judicial.

1.9. John Locke y su teoría de la División de Poderes

1.9.1. Locke

John Locke fue una de las grandes luminarias intelectuales del siglo XVII en Occidente. Hombre de letras cuya sabiduría supo combinar, tanto en el plano teórico como en el práctico, por ello, sus reflexiones encontraron un campo sin explorar en la política, la cultura, la economía y por supuesto, en el derecho. En el campo de la política, apostó por un modelo de Estado que se caracterizó por defender la supremacía de la ley sobre todas las cosas; consolidando la libertad y los derechos de los ciudadanos. En efecto, por ello, Locke es considerado como uno de los más importantes pensadores de la libertad.¹¹¹

Nacido en el pueblo Wrington –al norte de Somerset–, Inglaterra, el 29 de agosto de 1632. Su vida transitaría en un periodo de grandes transformaciones políticas, sociales y jurídicas del pueblo inglés, entre las que destacan la Primera Revolución –Guerra Civil– que desembocó en la

¹¹⁰ Villanueva Gómez, Luis Enrique, “La división de poderes: teoría y realidad”, en Vázquez Ramos, Homero, (coord.), Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México – IJ, 2014, pp. 149 – 186.

¹¹¹ Izquierdo, Agustín, “John Locke, el individuo moderno y la libertad, en Locke, John, Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil, trad. Amando Lázaro Ros, Madrid, Gredos, 2015, p. IX.

decapitación de Charles I de Inglaterra. Realizó sus estudios superiores en la Universidad de Oxford, donde llegaría a obtener el grado de maestro en artes en el año de 1658.¹¹²

En 1665, Locke empezaría una misión diplomática al ser enviado a Londres para obtener apoyos para la guerra que enfrentaban los ingleses en contra de los Países Bajos. Una vez concluido este periodo, regresaría a Oxford en 1666 para retomar sus actividades académicas, produciéndose un hecho trascendental en su vida: la lectura del pensamiento de Descartes y Hobbes. Estos dos autores, influyeron en el pensamiento de Locke, pues en parte, lo orilló al examen científico de las cosas y de igual manera, a formarse dentro de la tradición del empirismo inglés.¹¹³

Poco después de esto, sería nombrado como miembro de la *Royal Society of London*¹¹⁴, y de manera simultánea, de forma anónima, publicaría sus primeras dos obras de trascendencia, *Epistola de Tolerantia* –Escritos Sobre la Tolerancia– publicado en el año de 1689 y, *Two Treatises of Government* –Dos Tratados Sobre el Gobierno Civil– que fue publicado en 1690, en el que sobresale para nuestra formulación de la teoría de división de poderes, *El Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil*.

En el mismo año –firmando con su nombre– aparece su obra *An Essay Concerning Human Understanding* –El ensayo sobre el entendimiento humano–, que es quizá su trabajo filosófico más aclamado¹¹⁵.

¹¹² Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía*. Vol. 2, ..., *cit.*, p. 284.

¹¹³ Izquierdo, Agustín, “John Locke, el individuo moderno y la libertad”, en Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad. Amando Lázaro Ros, Madrid, Gredos, 2015, p. IX.

¹¹⁴ Real Sociedad de Londres para el Avance de la Ciencia Natural. Institución científica con mayor reconocimiento y tradición en Reino Unido y Europa. Famosa porque a ella pertenecieron pensadores tales como: Isaac Newton, Charles Darwin, Elon Musk –en la actualidad–, entre otros.

¹¹⁵ Mellizo, Carlos, “John Locke: Vida y escritos”, en Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Trad. Carlos Mellizo, Barcelona, Altaya, 1994, pp. 7 – 27, y Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía*. Vol. 2, ..., *cit.*, p. 285.

1.9.2. Segundo ensayo sobre el gobierno

Los *Two Treatises of Government* fueron publicados llegando el año de 1690; sin embargo, hoy sabemos que fueron redactados sobre el año 1680. Estos dos tratados –como cualquier otro estudio político del siglo XVII–, surge de la dicotomía entre el absolutismo y el liberalismo. Cabe resaltar que en el Primer Tratado, Locke refuta la teoría *Patriarcha*¹¹⁶ sobre el génesis del poder político, aunque sus postulados se encaminaban más hacia una crítica al absolutismo en términos generales. Una vez expuestos estos argumentos, podemos afirmar que en el Segundo Tratado sobre el Gobierno, Locke efectúa su propia formulación sobre el origen del poder y el Estado.¹¹⁷

Llegando a considerar que el verdadero poder es aquél que tiene la capacidad de legislar y de hacer cumplir las leyes, con la finalidad de resguardar el Estado ante los peligros del exterior y, para conservar la propiedad privada, todo ello, con la finalidad de velar por el bienestar público¹¹⁸.

En palabras del propio Locke, el poder político es:

“El derecho de hacer leyes sancionadas con la pena de muerte y, en consecuencia, también otras sancionadas con penas menos graves para la reglamentación y protección de la propiedad; y el de emplear las fuerzas del Estado para imponer la ejecución de tales leyes, y para defender a éste de todo atropello extranjero; y todo ello únicamente con miras al bien público”.¹¹⁹

¹¹⁶ Obra de Robert Filmer del año 1680, en el que se aborda el tema sobre el derecho divino de los reyes.

¹¹⁷ Guido, Fassó, *Historia de la filosofía del derecho*, tomo 2..., *cit.*, pp. 137 y 138.

¹¹⁸ Izquierdo, Agustín, “John Locke, el individuo moderno y la libertad...”, *cit.*, pp. LXI y LXII.

¹¹⁹ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad. Amando Lázaro Ros, Madrid, Gredos, 2015, p. 118.

1.9.3. El sistema de División de Poderes de Locke

El predecesor de la teoría clásica de la división de poderes es John Locke, y quizá el fundador definitivo de esta doctrina fue Montesquieu. Recordemos que Inglaterra, a lo largo del s. XVII fue azotada por diversas problemáticas de carácter político y social, propiciando una transformación en el escenario público. En este siglo comenzarían los movimientos republicanos de Cromwell y la *Glorious Revolution*¹²⁰, conllevando a la conquista del Parlamento sobre la Corona.¹²¹

Precisamente, estas sacudidas políticas llevaron a Locke a desarrollar sus reflexiones de filosofía política, en la que se localizan los orígenes de su teoría de la división de poderes. Al respecto, Locke parte de que, en un inicio el hombre vivía en un estado de naturaleza, en el que todos eran libres e iguales, bajo el imperio de la ley natural, la cual era definida por él mismo como una directriz de conducta constante e invariable enunciada por la razón.¹²² Pero, el hombre tuvo que salir de ese estado de confort y naturaleza, al verse incitado por el deseo de vivir en comunidad y de superar los peligros de la condición humana. Derivado de esta situación, se concibe el pacto social que propone la organización artificial de la sociedad, bajo la creación de la voluntad común¹²³. Quedando establecida la organización social a través de tres poderes esenciales para su conservación.

¹²⁰ Traducción del inglés. Gloriosa revolución, que consistió en el derrocamiento del gobierno de Jacobo II en el año de 1688.

¹²¹ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, *cit.*, p. 386.

¹²² Guido, Fassó, Historia de la filosofía del derecho, tomo 2..., *cit.*, p. 137.

¹²³ Izquierdo, Agustín, "John Locke, el individuo moderno y la libertad...", *cit.*, pp. LXII.

1.9.4. Poder Legislativo

Para John Locke, el poder supremo que existe en un Estado, es el legislativo. Para él, la función legislativa consiste en la capacidad de crear leyes que nacen del consentimiento popular, en efecto, es la entidad legislativa la única que puede plasmar la reglamentación dentro de una sociedad. Más allá de que éste sea el máximo poder, Locke añade que es inalterable, en virtud de que sólo a éste cuerpo se le han otorgado las facultades de legislar. Sin embargo, lo anterior, no significa que el ejercicio del poder legislativo pueda ser arbitrario y mucho menos absoluto, puesto que sus fines son los de preservar a la misma sociedad y de manera conjunta la propiedad, la seguridad y la paz.¹²⁴

En palabras textuales de Locke:

“Siendo la alta finalidad de los hombres al entrar en sociedad el disfrute de sus propiedades en paz y seguridad, y constituyendo las leyes establecidas en esa sociedad el magno instrumento y medio para conseguirla, la ley primera y fundamental de todas las comunidades políticas es la del establecimiento del poder legislativo, al igual que la ley primera y básica natural, que debe regir incluso al poder de legislar, es la salvaguardia de la sociedad y de cada uno de sus miembros”.¹²⁵

1.9.5. Poder Ejecutivo

Una vez señalados los límites y alcances del poder legislativo, Locke se perfila a desarrollar la organización del poder civil, que desde su óptica está estructurado en dos poderes diferentes: el ejecutivo y el legislativo. Si bien, el poder legislativo consiste en la facultad de realizar lo que está permitido por

¹²⁴ *Ibidem*, p. LXXII.

¹²⁵ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil...*, cit., p. 200.

las leyes; en una segunda instancia, el poder ejecutivo sería aquel que tiene la capacidad de castigar las faltas y los delitos cometidos en contra de las leyes naturales.¹²⁶

El poder ejecutivo, de carácter permanente y fijo, se encarga de ejecutar las leyes interiores que en el momento se encontraban vigentes¹²⁷. De esta forma, Locke advierte que el poder ejecutivo brota de la necesidad de hacer efectivas las leyes, debido a que su simple promulgación no implica su acatamiento. Este poder, hace alusión a una cuestión de ejecución interna de las leyes.¹²⁸

1.9.6. Poder Federativo

Por otra parte, Locke distingue un tercer poder –que no es el judicial– dentro de su teoría. El cual él mismo denomina como Poder Federativo y que tiene como encomienda la regulación de las relaciones del Estado como un cuerpo soberano frente a otros Estados. Es decir, la función de este poder estriba en las relaciones exteriores. El Estado en un escenario internacional, se halla en un estado de naturaleza junto al resto de los miembros del mismo, por lo que el poder federativo, tiene la capacidad de gestionar las alianzas, la paz, e incluso dar inicio a la guerra.¹²⁹

Citando a este filósofo inglés respecto del poder federativo:

“... lleva ese poder consigo el derecho de la guerra y de la paz, el de constituir ligas y alianzas, y el de llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y las

¹²⁶ Izquierdo, Agustín, “John Locke, el individuo moderno y la libertad..., *cit.*, p. LXXV.

¹²⁷ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado...*, *cit.*, p. 387.

¹²⁸ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil...*, *cit.*, p. 208.

¹²⁹ Izquierdo, Agustín, “John Locke, el individuo moderno y la libertad..., *cit.*, pp. LXXV y LXXVI.

comunidades políticas ajenas. A ese poder podría, si eso parece bien llamársele federativo”.¹³⁰

¹³⁰ Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil...*, cit., p. 209.

2. CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y GARANTÍAS QUE PROTEGEN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SU FUNCIONAMIENTO.

2.1. La Independencia Judicial.

En los procesos de transiciones democráticas, se ha discutido abundantemente sobre el papel que el poder judicial debe mantener respecto de estas transformaciones. Al respecto, se han llegado a sostener dos tesis generales. La primera, en la que se afirma que el poder judicial tiene que adquirir un rol fundamental, respecto de las funciones que ejercen los otros dos poderes; y la segunda, en la que se postula que es necesario efectuar todo un andamiaje institucional para fortalecer y garantizar su funcionamiento e independencia.¹³¹

El poder judicial –como se precisó en el capítulo anterior–, es uno de los tres poderes que componen la tríada de la teoría de la división de poderes, particularmente, en la postura de Montesquieu. Sin embargo, históricamente el poder judicial, ha conservado una actuación discreta y en mi opinión, subordinada respecto de los ámbitos de competencia entre el Ejecutivo y éste. Una posible explicación a este fenómeno, podría ser que el poder político se ha concentrado en el Legislativo y en el Ejecutivo por ser portavoces de la voluntad popular, llevando al ostracismo al sistema de pesos y contra pesos que toda democracia constitucional debería observar.¹³²

Con el fin de la Segunda Guerra Mundial, se generó un movimiento de rematerialización de los textos constitucionales, al incorporarse en ellos, nuevos derechos fundamentales. Este cambio genético en las mismas, propició una mayor demanda de interpretación jurisdiccional por parte de los

¹³¹ Fiss, Owen M., “El grado adecuado de independencia”, en Burgos Silva, Germán (coord.), *Independencia judicial en América Latina*, Colombia, ILSA, 2003, pp. 45 – 64.

¹³² Pérez Alonso, Jorge, “La independencia del poder judicial en la historia constitucional española”, en *Historia constitucional*, España, 2019, No. 19, pp. 47 – 87.

operadores jurídicos –jueces–. Este nuevo paradigma que algunos autores denominan como neoconstitucionalismo, implica: a) La superación del positivismo jurídico; b) que la Constitución, ahora es la fuente del derecho, es decir, la norma suprema de validez legislativa y de aplicación judicial; c) que la Constitución, incorpore en ella, principios y valores –la rematerialización constitucional–; d) la relevancia que adquiere la interpretación, estableciendo un método argumentativo, olvidándose de la aplicación mecánica y lógica de la ley; y, finalmente, e) que bajo todas esas premisas, los jueces hayan adquirido un papel inédito y fundamental en la vida del Estado constitucional.¹³³

En la actualidad, –siguiendo el modelo del neoconstitucionalismo–, asistimos a un escenario en el que la división de poderes es cada vez más necesaria y acentuada, por ejemplo; el nuevo diseño institucional, presenta la integración de los Organismos Constitucionales Autónomos y en el que la función de un Tribunal Constitucional, es la de ser el último intérprete de la Constitución.¹³⁴

Es precisamente bajo este escenario que me resulta valioso analizar la actuación, los mecanismos y los principios teóricos del poder judicial, haciendo un énfasis en su independencia para su mejor funcionamiento, así como un estudio detallado de las garantías constitucionales que defienden y promueven un efectivo equilibrio entre los Poderes.

Dicho lo anterior, hay que señalar que el concepto de Independencia Judicial, hace alusión a las relaciones que mantiene la judicatura con diversos organismos e instituciones de carácter público. En el caso particular de los operadores jurídicos, la noción de independencia conlleva la ausencia de influjos externos de carácter político y económico, lo que a su vez significa que por ningún motivo puedan estar sujetos a escenarios de subordinación

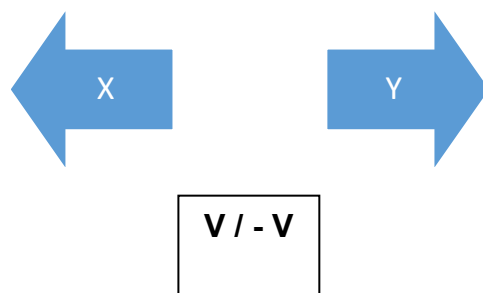
¹³³ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trad. Marina Gascón, Madrid: Editorial Trotta, 1995, *passim*.

¹³⁴ Nieto Castillo, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 18.

frente a otros entes. Por su parte, el poder judicial debe realizar la función de confrontar a los otros dos poderes, convirtiéndose en un auténtico contrapeso para la vida democrática de los Estados constitucionales.¹³⁵ En este sentido, la independencia judicial, también implica que en la impartición de justicia, los poderes ejecutivo y legislativo, no pueden intervenir ni afectar la función jurisdiccional.

La independencia judicial puede ser analizada desde dos planos: uno de carácter personal y subjetivo; y otro, de naturaleza institucional. En realidad, ambas dimensiones se complementan entre sí, aunque en la praxis, se llegan a presentar casos donde el operador jurídico goza de mayores grados de independencia que el mismo poder judicial. Pensemos, por ejemplo, en los debates que se suscitan al interior de un tribunal constitucional, donde las posturas –votos– entre uno y otro juzgador, pueden contener distintas ideologías y convicciones, las cuales son un reflejo de los diferentes niveles de independencia que posee cada juez.¹³⁶

En términos abstractos, la independencia judicial, puede ser explicada a través de un silogismo lógico que puede ser enunciado de la siguiente manera: Un sujeto X); un objeto Y); y un vínculo o la ausencia de éste V) o - V).¹³⁷



¹³⁵ Fiss, Owen M., “*El grado adecuado de independencia*”..., cit., p. 45 – 64.

¹³⁶ Burgos Silva, Germán, “¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos elementos conceptuales”, en Burgos Silva, Germán (coord.), *Independencia judicial en América Latina*, Colombia, ILSA, 2003, pp. 7 – 42.

¹³⁷ Linares, Sebastián, “La independencia judicial: conceptualización y medición”, en Burgos Silva, Germán (coord.), *Independencia judicial en América Latina*, Colombia, ILSA, 2003, pp. 107 – 166.

Ahora bien, traduciendo estos elementos silogísticos a términos jurídicos, podemos identificar al sujeto “X” con los siguientes actores judiciales: a) el Juzgador, como individuo; b) el Poder Judicial en su carácter institucional; y, c) Las resoluciones judiciales.

Respecto del objeto “Y”, es posible localizar los siguientes correlativos: a) el Estado; b) el Poder Legislativo; c) los factores reales de poder; d) otros juzgadores; e) las partes dentro de un proceso; y, f) la opinión pública y en general cualquier otro elemento que pretenda interferir en su actividad.

En cuanto al vínculo o la ausencia del mismo, esto se refiere al nexo que puede existir, tanto en el sujeto “X”, como en el objeto “Y” al momento de realizar la función jurisdiccional, en otras palabras, que el juez deba ser imparcial y equitativo ante las causas de las partes.

Como resultado de este ejercicio lógico, se infiere que el poder judicial –sujeto “X”–; en su actuar, es y debe ser independiente y libre de vínculos con relación a los demás entes que conforman el poder político –objeto “Y”–; para así, poder alcanzar decisiones o resoluciones más justas, menos viciadas y desde mi óptica –y la más importante–, que no estén sometidas ante ningún tipo de intromisión.

Ahora, pasaremos a un análisis normativo respecto del concepto de independencia judicial. Bajo esta tesitura, esta acepción alude a un conjunto de medios para la consecución de determinados fines, teniendo como último propósito el de establecer el imperio de la justicia, acarreando una aplicación imparcial y ecuánime ante las problemáticas jurídicas que pudieren suscitarse.

En un segundo plano –reformulando la jerarquía constitucional–, la defensa y el control de la Constitución representa el segundo objetivo normativo de la independencia judicial, es decir, que los operadores jurídicos han adquirido una función de mayor relevancia en un Estado constitucional,

ya que se les ha otorgado la facultad para llevar a cabo la declaración de inconstitucionalidad de leyes y normas –desarrolladas desde el Ejecutivo o el Legislativo–, que a su vez, pudieran representar una contradicción o conflicto en contra de la misma.¹³⁸ Estableciéndose así, el vínculo de supra y subordinación que debe ejercer la Constitución ante cualquier norma que pertenezca a un sistema jurídico.¹³⁹

Para esta investigación, es importante subrayar que la independencia judicial juega un papel primordial para el perfeccionamiento de la teoría de la división de poderes. Al respecto, es la Ley Fundamental la encargada de regular este principio de división de poderes a través de dos mecanismos: el primero consiste en la exigencia de que la actividad jurisdiccional sea llevada a cabo específica y exclusivamente por órganos especializados previamente establecidos por la ley, y que sean ajenos a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

El segundo mecanismo por su parte, conlleva de manera implícita la neutralidad e imparcialidad de los operadores jurídicos, para evitar que el poder judicial caiga en prácticas contradictorias y su actuación se ponga en tela de juicio. En otras palabras, la teoría de la división de poderes representa la base para la conformación de un Estado Constitucional que respete y proteja la soberanía de cada uno de los poderes que lo componen. Es por ello que, es inadmisibles el entrometimiento de cualquiera de los poderes en los ámbitos de competencia de los demás.¹⁴⁰

En resumen, la independencia judicial corresponde a una emancipación del poder judicial, respecto a los otros dos poderes, dejando atrás la sumisión a la que históricamente se ha visto expuesto, impidiendo así

¹³⁸ Burgos Silva, Germán, “¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos elementos conceptuales”, en Burgos Silva, Germán (coord.), *Independencia judicial en América Latina*, Colombia, ILSA, 2003, pp. 7 – 42.

¹³⁹ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, 3ª ed., México, UNAM, 2018, p. 146.

¹⁴⁰ Lösing, Norbert, “Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho”, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Montevideo, 2011, año XVII, pp. 413 – 427.

la dependencia de éste ante elementos exógenos y endógenos al propio régimen constitucional y de derecho.

2.2. Garantías para la independencia del funcionamiento de la función jurisdiccional

Como se mencionó en el apartado anterior, la independencia judicial puede ser vista desde dos enfoques: uno relativo a la institución, esto es una visión integral y de mayor alcance; y el segundo, concerniente a los operadores jurídicos como individuos. En las siguientes líneas, me enfocaré al estudio de la independencia judicial, en un plano de carácter individual, ofreciendo un panorama sobre las garantías y principios que debe poseer cada juzgador para llevar a cabo sus funciones de forma idónea, y así poder garantizar la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos y también realizar una impartición de justicia de primer nivel.

Los Estados constitucionales contemporáneos a lo largo de la historia, han buscado consolidar mecanismos y procedimientos para lograr la fragmentación del poder, por un lado, y el reconocimiento de los derechos fundamentales por el otro. Es por ello que, en las sociedades de nuestros tiempos, los operadores jurídicos hayan adquirido un papel de suma relevancia, convirtiéndose –en palabras del jurista Carl Schmitt–, en verdaderos guardianes de la constitución.

Si bien es cierto, los jueces también son ciudadanos y cuentan con los mismos derechos fundamentales que el resto de los miembros de la sociedad, cabe hacer mención que derivado de su actividad jurisdiccional, deben de gozar de una protección especial por parte del Estado, esto es así en virtud de que para el cumplimiento de su funciones como garantes de los derechos fundamentales, necesitan de una serie de principios y garantías que les

permitan desempeñarse con independencia, imparcialidad y profesionalismo, entre otros principios.¹⁴¹

En efecto, el juez ahora se encuentra sujeto a la constitución, lo que implica el uso de la interpretación judicial para elegir el significado con mayor grado de protección hacia el gobernado de los preceptos o normas constitucionales, esto con la finalidad de dotar de mayores criterios y estándares a los sistemas jurídicos en general, y a las personas en un plano individual y colectivo –principio *pro personae*–.¹⁴²

A continuación, se presentarán un conjunto de principios y garantías que regulan la independencia y la protección de los operadores jurídicos, cabe señalar que el presente listado, será enunciativo, pero no limitativo en virtud de que es probable que, con la evolución de la función jurisdiccional, se incorporen nuevos derechos para éstos.

2.3. Independencia

Una premisa esencial de todo proceso judicial, es que éste tiene que aspirar a ser justo, para lograr este cometido, se requiere que los jueces –quienes son los aplicadores e intérpretes del derecho– gocen de ciertas cualidades y derechos que, por su actividad, los faculten para su independencia. Por otro lado, el acceso a la justicia es reconocido por diversos instrumentos internacionales como un derecho humano, haciendo hincapié a que, dentro

¹⁴¹ Romero, María Luisa, Arrocha, María Judith y Coria, Vanessa, *Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial*, Costa Rica, CEJIL, 2019, p. 11.

¹⁴² Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil...*, *cit.*, p. 26

de un juicio, los tribunales deban tener también el carácter de independientes e imparciales.¹⁴³

Empecemos por considerar que la independencia judicial, es un principio que se ha cristalizado en los tratados y convenciones sobre derechos humanos, al respecto, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos adoptó los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura emitidos por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de Milán, Italia en el año de 1985, ratificados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reafirmando así, la voluntad de los pueblos para consolidar el imperio de la justicia en una atmósfera de cooperación internacional y promoción al respeto por los derechos humanos.

En dicho documento, se señala lo siguiente:

- “La independencia de la Judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole, respetarán y acatarán la independencia de la Judicatura”.
- La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
- No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente

¹⁴³ Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales*, Ginebra, CIJ, 2007, p. 17.

establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

- El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
- Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones¹⁴⁴.

Ahora bien, si nos movemos al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, encontramos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho al acceso a la justicia a partir de la interpretación que se le ha dado a los artículos 8 y 25 de esta misma, que corresponden a las Garantías Judiciales, por un lado, y la Protección Judicial, por el otro.

Al respecto, la misma Corte Interamericana, ha señalado en su jurisprudencia constante que los operadores jurídicos –a diferencia de otro tipo de funcionarios públicos–, deben contar con un mayor nivel de garantías, en razón y necesidad de la independencia judicial, pues dicho principio resulta esencial para la función jurisdiccional en su faceta institucional. El objetivo principal de esta protección, consiste en evitar que el sistema judicial –tanto en una perspectiva institucional, como individual–, se encuentren subordinados a eventuales limitaciones y restricciones por parte de entidades ajenas a su propia función y competencia, e inclusive respecto de otros juzgadores con superioridad jerárquica.¹⁴⁵

Aunado a lo anterior, la obligación del Estado consiste en ofrecer y garantizar la independencia de la magistratura para dotar de confianza y legitimidad a todo el sistema judicial, para que no sólo las personas que forman parte de un proceso,

¹⁴⁴ Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Resolución 40/32 y 40/146, 1985 [en línea], <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>>, [consulta 23 de septiembre de 2020].

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, 30 de junio de 2009, Serie C, No. 197.

sino toda la ciudadanía en general, se sientan seguras de vivir en un Estado constitucional y democrático, es decir, en una democracia constitucional.¹⁴⁶

Como podemos concluir, tanto en un ámbito universal, como regional; la independencia judicial, es un elemento esencial para la vida democrática de un Estado constitucional, y a su vez el principio de la independencia, tiene dos vertientes que podríamos denominarlas como positiva y negativa, la primera, hace alusión a las garantías que gozan tanto los operadores jurídicos para el desempeño de sus quehaceres, como en el poder judicial de la Federación en su conjunto, pues como ya se hizo referencia, uno de los objetivos fundamentales de la teoría de la separación de los poderes públicos, estriba en la garantía de la independencia del poder judicial y sus juzgadores; mientras que la segunda, hace referencia al beneficio indirecto que obtienen todos los ciudadanos al alcanzar una certeza jurídica puesto que, está respaldado que la actuación judicial estará libre de presiones e injerencias.

¹⁴⁶ *Idem.*

2.4. Imparcialidad

El derecho de acceso a la justicia, debe tener como premisa fundamental que los operadores jurídicos, sean imparciales, lo que quiere decir que, dentro de un proceso judicial, los jueces no tengan alguna inclinación o interés respecto de alguna de las partes. Para ello, los casos únicamente podrán ser resueltos a partir del análisis cuidadoso de los hechos y de los derechos que se derivan de éstos.¹⁴⁷

La imparcialidad, tanto en una perspectiva institucional como personal, puede definirse como la falta de intereses o simpatías hacia cualquiera de las partes, no obstante, el fenómeno de la imparcialidad es difícil de examinar, ya que éste se puede presentar de manera tangible o intangible, lo que a su vez, conlleva a un análisis sobre la imparcialidad en un enfoque objetivo y subjetivo, la objetividad persigue establecer si el juez otorgó las garantías suficientes y necesarias para eliminar todo tipo de sospecha en su actuar; mientras que la subjetividad, busca determinar si el juzgador verdaderamente tiene intereses o simpatías que pudieran desbalancear el equilibrio dentro de un litigio.¹⁴⁸

Al respecto, dentro de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de la ONU, se señala lo siguiente concerniente al principio de Imparcialidad dentro de un juicio:

- “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo”.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales...*, cit., p. 29.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 30.

¹⁴⁹ Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura..., cit., párrafo 2.

En esta misma tesitura, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General número 32, determinó que la imparcialidad es un elemento esencial para la custodia de los derechos humanos. En dicha observación, se precisan los dos requisitos torales para la imparcialidad:

En primer lugar, se requiere que los operadores jurídicos no efectúen sus decisiones de manera sesgada ni bajo ningún tipo de prejuicio o preconcepción personal que pudiera favorecer o afectar los intereses de alguna de las partes; en segunda instancia, el tribunal también debe de ser imparcial, en razón de que sus estatutos y estructura orgánica reconozcan la posibilidad de que los jueces de manera voluntaria, rechacen su competencia para conocer de ciertos casos, por ejemplo: cuando un operador jurídico, se recusa de conocer algún caso en virtud del principio de imparcialidad.¹⁵⁰

Siguiendo la misma tesitura, la imparcialidad judicial es *per se*, una garantía consagrada en instrumentos internacionales y textos constitucionales, y que pretende que los procesos judiciales se desarrollen de la forma más transparente e igualitaria posible, y gracias a ello, los juzgadores ejerzan sus tareas por encima de cualquier presión o fuerza externa, dando como resultado que sea respetado y protegido el Estado constitucional de derecho.¹⁵¹

Por último, cabe destacar que, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha identificado que el principio de imparcialidad, se encuentra ligado al de independencia, por lo que dentro de su jurisprudencia no se ha efectuado un análisis exhaustivo por parte de este tribunal respecto de este tópico en particular.

¹⁵⁰ Organización de Naciones Unidas, (ONU), Observación general no. 32, 2007, [en línea], <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf>, [Consulta: 24 de septiembre de 2020].

¹⁵¹ Caro Coria, Dino Carlos, “La garantía del tribunal imparcial en el derecho internacional de los derechos humanos. Análisis desde el principio de complementariedad de la corte penal internacional”, en Elsner, Gisela, Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel (coords.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, España, 2010, Vol. 1, pp. 295 – 312.

2.5. Libertad de expresión y asociación

Como ya se ha reconocido en párrafos anteriores, los operadores jurídicos también son ciudadanos que gozan de todos los derechos fundamentales como el resto de la sociedad, es por eso que no es de extrañar que ellos deban tener acceso a la libertad de expresión, así como al de asociación. Sobra decir que los juzgadores por el hecho de ser los garantes de los derechos y del Estado constitucional, deben gozar de una protección más elevada respecto de estas dos prerrogativas.¹⁵²

2.5.1. Libertad de expresión

La libertad de expresión es un derecho que se encuentra cristalizado en diversos instrumentos internacionales, así como en textos constitucionales. Como muestra de ello, se puede mencionar que el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, establece en su artículo 19 que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.¹⁵³

Este mismo derecho, se encuentra regulado prácticamente en los mismos términos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

En el caso particular de los operadores jurídicos, la libertad de expresión cobra una especial relevancia, debido a que los jueces al formar

¹⁵² Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales...*, cit., p. 39.

¹⁵³ Organización de las Naciones Unidas, (ONU), *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 1996, [en línea] <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>> [Consulta: 24 de septiembre de 2020].

parte del andamiaje institucional, forzosamente tienen la obligación de participar en la discusión y desahogo de ideas para la elaboración de reformas constitucionales y demás temas judiciales.¹⁵⁴

Por su parte, los *Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*, reconocen como una garantía esencial para los operadores jurídicos a la libertad de expresión, haciendo alusión a lo siguiente:

- “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.¹⁵⁵

En cuanto al *Sistema de Protección Interamericano de Derechos Humanos*, se ha precisado en el caso *Ríos y otros vs. Venezuela* que en una sociedad democrática, la libertad de expresión por parte de ciertas autoridades como bien pueden ser los juzgadores, no solo constituye un derecho sino también una obligación, puesto que es de suma relevancia que estas mismas autoridades se pronuncien al respecto de temas de carácter político y público.¹⁵⁶

¹⁵⁴ Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales...*, cit., p. 40.

¹⁵⁵ Organización de Naciones Unidas, (ONU), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura...*, cit., párrafo 8.

¹⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ríos y otros vs Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, No. 194, párrafo 139.

2.5.2. Libertad de asociación

La libertad de asociación, es un derecho que se localiza en diversos tratados internacionales, tales como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, por mencionar algunos.

En un plano universal, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* precisa en el precepto 22 que: “Toda persona tiene derecho a asociarse con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.¹⁵⁷

A su vez, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, indica en el artículo 16 que: “Todas las personas tienen el derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”.¹⁵⁸

En efecto, los jueces también tienen el derecho de agruparse entre ellos, cuestión que es esencial para garantizar la independencia del poder judicial ya que los gremios y asociaciones de juzgadores, fortalecen la misma actividad jurisdiccional. Este tipo de agrupaciones permiten que los operadores jurídicos defiendan de manera colegiada sus resoluciones, su independencia, estableciendo además, estándares generales para el desempeño judicial.¹⁵⁹

¹⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas, (ONU), *Pacto internacional de derechos civiles y políticos...*, cit., artículo 22.

¹⁵⁸ Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención americana sobre derechos humanos*, 1969, [en línea] <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>, [Consulta: 24 de septiembre de 2020].

¹⁵⁹ Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales...*, cit., p. 39.

En relación con el *Comité de Derechos Humanos de la ONU*, hay que destacar que el numeral 9 de los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, señala lo siguiente:

“Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”.

Por lo que se refiere a nuestro ámbito regional, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, ha sido muy puntual al destacar que el derecho de asociación de los juzgadores, permite y promueve la defensa colectiva de sus derechos, con la finalidad de mantener una actuación independiente e imparcial.¹⁶⁰

2.6. Competencia profesional, selección y formación

Con la finalidad de proteger la independencia y el óptimo ejercicio de los operadores jurídicos, se han establecido una serie de exigencias y requisitos para la designación de estos cargos judiciales, los cuales están regidos por un método de selección estricto y transparente. El hecho de que los juzgadores sean nombrados con base en sus habilidades y destrezas jurídicas conlleva a que su ejercicio profesional sea el más idóneo en términos generales, y a su vez, al realizarse estos procesos de selección, el poder judicial, evita correr riesgo de no cumplir con su función esencial, la cual radica en la impartición de justicia.¹⁶¹

En esta tesitura, el nombramiento de los juzgadores tiene que llevarse a cabo a través de procesos y criterios que permitan la configuración de un

¹⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, EUA, OEA, 2013, p. 77.

¹⁶¹ Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales...*, cit., p. 43.

poder judicial fuerte e independiente. Ciertamente, el nombramiento de los operadores jurídicos puede ser un tema que se politiza muchas veces con el procedimiento de selección de los altos magistrados –en el caso de México, Ministros– se puede transfigurar en una cuestión meramente política y no tanto de carácter profesional, lo que limita o imposibilita la formación periódica y continua –carrera judicial– de los jueces.¹⁶²

Al respecto, los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura* del *Comité de Derechos Humanos de la ONU*, establecen lo siguiente:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”.¹⁶³

Por su parte, el *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, ha reconocido que los procesos de nombramiento, representan un supuesto fundamental que respalda la independencia de los operadores jurídicos. La misma Corte Interamericana en su jurisprudencia, ha desarrollado este principio, señalando: “La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo, garantías de inamovilidad y con una garantía contra presiones externas”.¹⁶⁴

¹⁶² Romero, María Luisa, Arrocha, María Judith y Coria, Vanessa, *Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial...*, cit., p. 12.

¹⁶³ Organización de Naciones Unidas, (ONU), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura...*, cit., párrafo 10.

¹⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palamara Iribarne vs Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C, no. 135, párrafo 156.

Finalmente, la misma Corte ha indicado que los procedimientos para el nombramiento de los operadores jurídicos, tienen que estar sujetos conforme a los parámetros que establece la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, ya que de no respetarse los principios básicos de objetividad e imparcialidad, es probable que el sistema judicial alcance altos niveles de discrecionalidad en cuanto a la selección de sus servidores públicos.¹⁶⁵

2.7. Secreto profesional e inmunidad

Para un óptimo desempeño dentro de la función jurisdiccional, resulta trascendente que los operadores jurídicos tengan en consideración el denominado secreto profesional, que implica el estricto manejo en la información que llega a sus manos, la cual, debido a su naturaleza, tiene que ser tratada con altos grados de confidencialidad y reserva.

Bajo la misma tesitura, los jueces tienen la obligación de mantener el secreto profesional, con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de las partes, así como evitar incurrir en actos fuera de su estricta función. Asimismo, el secreto profesional conlleva una absoluta reserva con los casos judiciales; y en el caso de que los operadores jurídicos, sean parte de un tribunal colegiado, también deberán guardar la secrecía de las deliberaciones de cada uno de los miembros.

Sobre este punto, los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura del Comité de Derechos Humanos de la ONU*, apuntan lo siguiente:

“Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos”.¹⁶⁶

¹⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, 30 de junio de 2009, Serie C, No. 197.

¹⁶⁶ Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura..., *cit.*, párrafo 15.

En el mismo sentido, respecto de las inmunidades de las que deben gozar los operadores jurídicos, se refieren a protecciones de carácter legal a favor de los juzgadores, frente a daños o perjuicios que ya bien, puedan ser generados por acciones u omisiones en el desempeño de su cargo. Al respecto, el mismo instrumento internacional, expresa lo siguiente:

“Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales”.¹⁶⁷

2.8. Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

Hasta aquí, hemos presentado un conjunto de principios y garantías que respaldan la actuación jurisdiccional; sin embargo, cabe destacar que, a veces los juzgadores pueden utilizar estas garantías para llevar a cabo conductas contrarias a su investidura.

En el caso de que los juzgadores incurran en prácticas antijurídicas o ilegales, se prevén medidas de corte disciplinarias que los pueden llegar a inhabilitar en el desempeño de su cargo, en virtud de faltas disciplinarias, de delitos o malas conductas en general. No obstante, atendiendo al principio de debido proceso, como cualquier otra persona, los jueces sólo podrán ser separados de sus cargos mediante un proceso judicial que cumpla con las formalidades esenciales del mismo. Además, los operadores jurídicos no podrán

¹⁶⁷ *Ibidem*, párrafo 16.

ser destituidos por temas de diferencias en interpretación de algún caso, ni tampoco por errores de buena fe *–bona fide–*.¹⁶⁸

Frente a un tema de responsabilidad por parte de los operadores jurídicos, el Estado tiene la obligación de determinar con claridad las causas y motivos de una posible destitución, así como los procedimientos para la misma. De tal suerte que la resolución que analice si la conducta de un juez puede constituir una causa para su remoción, tendrá que ser emitida por un órgano independiente e imparcial.

A su vez, el *Comité de Derechos Humanos de la ONU*, a través de los *Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura*, hace alusión a lo siguiente:

- “Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario”;
- “Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”;
- “Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”;
- “Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares”.¹⁶⁹

En relación con la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ésta ha indicado que la destitución o remoción de los jueces de sus cargos, tiene que estar

¹⁶⁸ Comisión Internacional de Juristas, *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales...*, cit., p. 59 y 60.

¹⁶⁹ Organización de Naciones Unidas, (ONU), *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura...*, cit., párrafos 17 – 20.

sujeta a las garantías del debido proceso, por lo que los jueces contarán en todo momento con un recurso efectivo y adecuado.¹⁷⁰

Asimismo, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, la Corte señaló que los miembros del Poder Judicial, no pueden ser nombrados o destituidos de sus cargos sin que exista un procedimiento previo y establecido en la ley. En suma, se puede llegar a la conclusión de que la destitución de los operadores jurídicos, solamente puede ser llevada a cabo a través de procesos disciplinarios que sean regidos por las garantías del debido proceso.¹⁷¹

2.9. Condiciones de servicio e inamovilidad

Una *conditio sine qua non* –condición sin la cual no– sería posible asegurar la independencia y certeza del Poder Judicial en general y los operadores jurídicos en particular, es el principio de permanencia en el cargo de los mismos. La permanencia dentro de su función durante un periodo de tiempo prolongado, les permite tener la confianza y firmeza para poder realizar la actividad jurisdiccional en sus más amplios términos, es decir, esta condición de permanencia, ofrece a los juzgadores un campo de ejercicio profesional libre de cualquier tipo de presiones e injerencias que puedan provenir tanto del interior de la judicatura como del exterior.¹⁷²

Es necesario resaltar que la permanencia en el cargo, es una protección que deben tener los juzgadores, particularmente frente a los otros dos poderes del Estado, es decir el poder ejecutivo y el legislativo, pues en ciertos escenarios es probable que se presente un fenómeno en el que el nombramiento de los jueces se deba a cuestiones meramente políticas, lo

¹⁷⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia...*, cit., p. 80.

¹⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182, Párrafo 147.

¹⁷² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia...*, cit., p. 53.

que se traduce en que el desempeño de éstos sea subordinado a voluntades externas, comprometiendo su desempeño ideal.

Además de la permanencia, las condiciones de la función jurisdiccional, deben incluir otro tipo de factores como una remuneración adecuada, el otorgamiento de recursos humanos, la capacitación permanente y medidas de seguridad personal idóneas. Todo este conjunto de prerrogativas, son en efecto requisitos sustanciales para que los juzgadores operen en una atmósfera ajena a influencias e imposiciones que pudieren afectar su libertad e independencia como operadores jurídicos.¹⁷³

Respecto a este punto, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* del *Comité de Derechos Humanos de la ONU*, expresan lo siguiente:

- “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”;
- “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”;
- “El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia”;
- “La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial”.

Con relación a lo anterior, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha señalado que los Estados tienen que ofrecer un conjunto de garantías que permitan un apropiado desarrollo y servicios de las condiciones

¹⁷³ Romero, María Luisa, Arrocha, María Judith y Coria, Vanessa, *Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial...*, cit., p. 29.

de la función jurisdiccional, entre las que destacan: el adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad y las garantías contra presiones externas.

En lo concerniente a la inamovilidad, la Corte Interamericana ha declarado que los jueces tienen que gozar de este principio de inamovilidad y que su destitución solamente podrá ser efectuada mediante de un procedimiento fijado por la ley con anterioridad. En síntesis, este tribunal identifica que el principio de inamovilidad se encuentra compuesto por los siguientes elementos: a) permanencia en el cargo; b) mecanismos de ascensos; y, c) la no destitución injustificada.¹⁷⁴

2.10. Remuneraciones

Dentro de los principios de condiciones de servicio e inamovilidad, ya se ha mencionado de manera superficial lo concerniente a las remuneraciones que deben percibir los operadores jurídicos. No obstante, desde mi óptica este elemento constituye por demás una cuestión de total relevancia para la independencia y el buen funcionamiento del poder judicial.

Ciertamente, las remuneraciones son un tópico controversial e incluso polémico, ya que puede generar cierto rechazo por parte de sectores de la sociedad, de los actores políticos, así como también de los representantes del resto de los poderes del Estado.

No es lejano pensar que las remuneraciones que reciben los operadores jurídicos, es un asunto que puede estar sujeto a discursos demagógicos e inclusive autoritarios por parte de la clase política, debido a ello considero que el tema de las remuneraciones, debe de ser explorado e investigado con un mayor rigor y seriedad, tanto teórico como práctico.

¹⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela, 30 de junio de 2009, Serie C, No. 197, Párrafos 78 y 79.

Es así que desde el punto de vista de esta investigación, el hecho de vulnerar o poner en peligro el principio de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos del poder judicial, sería una causa que inevitablemente desembocaría en una crisis constitucional al verse trastocada la teoría de la división de los poderes, pues al no respetarse las esferas competenciales de cada uno de los poderes, se pone en jaque el desarrollo y consolidación del Estado constitucional de derecho, así como que se quebrantaría la independencia que deben poseer los poderes que conforman el Estado.

Tomando en cuenta lo anterior, hay que precisar que distintos instrumentos internacionales han sido puntuales al referir que los Estados están obligados a garantizar a los operadores jurídicos una remuneración acorde con la relevancia de sus funciones y responsabilidades y, que además tenga el carácter de irreductible.

El principio de las remuneraciones es abordado de forma superficial por los *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura* de la ONU, por lo que, podemos observar que el análisis efectuado por este comité no ha sido estudiado de forma exhaustiva; sin embargo, existen otros instrumentos internacionales, tales como el *Estatuto del Juez Iberoamericano* en el que el tratamiento de las remuneraciones es más amplio y abundante.

Dicho estatuto –elaborado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia–, desarrolla de manera contundente un apartado dedicado a la retribución, seguridad social y medios materiales que deben gozar los operadores jurídicos, expresando lo siguiente:

“Artículo 32. Remuneración Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreductible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva”.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Unión Internacional de Magistrados, *Estatuto del Juez Iberoamericano*, España, 2001.

Por otro lado, también existe un *Estatuto Universal del Juez* adoptado por la Unión Internacional de Magistrados, en el que se habla con mayor profundidad sobre la remuneración y jubilación de los juzgadores, en el que se atiende a la importancia de las remuneraciones que garanticen la independencia económica que va a salvaguardar a los jueces de cualquier tipo de presión, intromisión o influencias externas que pudieran afectar sus fallos y en general toda su función jurisdiccional.

Sobre este tópico, el *Estatuto Universal del Juez*, hace hincapié en los siguientes términos:

“Artículo 13. Remuneración y jubilación. El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica. La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional. El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad. Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el sólo hecho de su previa actividad judicial”.¹⁷⁶

En cuanto al ámbito del *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, la Comisión Interamericana ha señalado que la asignación y empleo de los recursos públicos destinados al poder judicial, es un aspecto esencial para garantizar la independencia del mismo, ya que esto les permite realizar sus funciones encomendadas de manera adecuada, lo que se puede traducir en una actuación libre.¹⁷⁷

Por otro lado, la misma Comisión Interamericana ha señalado de manera concreta que la remuneración de los juzgadores en términos individuales es importante para su funcionamiento e independencia en el cargo, afirmando que los Estados deben introducir en su normatividad elementos y bases salariales que otorguen una remuneración suficiente,

¹⁷⁶ Unión Internacional de Magistrados, *Estatuto Universal del Juez*, Taiwán, 1999.

¹⁷⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia...*, cit., p. 24 y 25.

irreductible y que corresponda a sus altas responsabilidades y funciones, en otras palabras, los criterios para determinar la remuneración de los operadores jurídicos, tiene que estar apegada a cuestiones objetivas y justas.¹⁷⁸

Como conclusión a este segundo capítulo, quiero remarcar que, no obstante que en diversos instrumentos internacionales, así como en la jurisprudencia constante de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, se ha encontrado un desarrollo vasto e importante respecto de los principios y garantías que protegen la independencia judicial y su funcionamiento, en el que claramente se abordan tópicos como la independencia, imparcialidad, libertades de expresión y asociación, condiciones de servicio e inamovilidad, entre otras.

Esta investigación busca resaltar la relevancia que deben tener las remuneraciones, así como la irreductibilidad de las mismas, en este contexto, la exploración realizada, arroja que a nivel universal, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, respaldan la remuneración adecuada, irreductible y suficiente para los juzgadores, además existe un *Estatuto Universal del Juez* en el que se afirma que las remuneraciones deben de garantizar la independencia económica para evitar presiones y subordinaciones, dignificando su labor. Mientras que, en un ámbito regional, se encontró el *Estatuto del Juez Iberoamericano* en el que se puntualiza que las remuneraciones que perciban los operadores jurídicos serán suficientes, irreductibles y conforme a sus altas responsabilidades.

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 56 – 59.

3. **CAPÍTULO TERCERO ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN OTROS SISTEMAS JURÍDICOS**

3.1. Diseño metodológico.

Como se abordó en el capítulo anterior, en el que se realizó un análisis de derecho internacional, es posible identificar que diversos organismos se han concentrado en la elaboración de medidas y garantías para la independencia de los distintos poderes judiciales; sin embargo, lo cierto es que no se han llegado a establecer estándares generales que hayan sido aceptados por todos los Estados. Más allá de esta aparente deficiencia, se pueden rastrear de manera indirecta algunas referencias sobre la independencia judicial en múltiples instrumentos internacionales.

Es lógico afirmar que el estudio de las instituciones políticas de nuestro país, resulta fundamental para comprender la mecánica del quehacer político y social dentro de una democracia constitucional; sin embargo, el conocimiento exclusivo de un solo sistema jurídico puede generar deficiencias que no permitan la comprensión total de las instituciones que forman parte de ella y, por ende, su mejoramiento. Debido a ello, propongo realizar un estudio comparativo de las instituciones, gobiernos y procedimientos en ciertos países con la finalidad de encontrar las pautas que nos encaminen hacia una percepción completa sobre el fenómeno en estudio, al comparar los éxitos, las deficiencias y problemáticas de cada sistema.¹⁷⁹

En consonancia con lo dicho previamente, es conveniente emprender un estudio comparado sobre los principios y garantías que regulan la independencia judicial que ofrecen algunos países respecto de este tópico. En relación con ello,

¹⁷⁹ Zink, Harold, *Los sistemas contemporáneos de gobierno*, Trad. Andrés M. Mateo, México, Limusa-Wiley, 1965, pp. 17 y 18.

se debe resaltar que el papel de las cortes o tribunales es una cuestión trascendental para el estudio del derecho, así como de otras ramas de las ciencias sociales, principalmente por la importancia que ha adquirido el poder judicial a raíz del nuevo paradigma constitucional, caracterizado en el reconocimiento y protección a los derechos fundamentales, así como por un sistema de límites y vínculos sustanciales que son impuestos a todos los poderes públicos y que a su vez, emanan de la constitución.¹⁸⁰

Resulta evidente que el estudio del poder judicial mantiene un rol preponderante para el perfeccionamiento y desarrollo del Estado constitucional, en particular esta investigación se enfoca en el tema de la independencia judicial, haciendo un mayor énfasis en el rubro de las remuneraciones y del principio de irreductibilidad de las mismas, por lo que a continuación, desarrollaremos una radiografía comparativa de la independencia judicial en diferentes sistemas jurídicos.

Este estudio, se dividirá en dos regiones geográficas: Latinoamérica y Europa; presentando un panorama sobre los niveles de confianza y credibilidad que gozan los poderes judiciales de dichas regiones. Nuestra hipótesis es que, a menores niveles de independencia judicial, mayor es la desconfianza en las instituciones jurisdiccionales, así como en los operadores jurídicos que vierten sus fallos. *A contrario sensu*, estimo que, a mayores niveles de independencia judicial, será menor la desconfianza de la ciudadanía frente al poder judicial, lo que a su vez se traduce en el perfeccionamiento del Estado constitucional de derecho y de los derechos humanos.

Dentro de los distintos poderes judiciales a analizar, a primera vista podemos deducir que la implementación de los principios y garantías de la independencia judicial, no se presentan de manera uniforme. En algunos casos, se ha dado prioridad al principio de imparcialidad, en otros casos, a la competencia profesional, selección y formación; o a las condiciones de servicio e inamovilidad.

¹⁸⁰ Ferrajoli, Luigi, Gantismo. *Una discusión sobre derecho y democracia*, Trad. Andrea Greppi, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2009, p. 42.

Los motivos de este fenómeno, pueden ser explicados a través del diseño institucional de cada uno de los poderes judiciales, por las constituciones de cada país, por las leyes secundarias de los mismos, o quizá por el activismo judicial, luego entonces, es probable que un análisis comparado de cada uno de los poderes judiciales nos arroje los niveles y grados de independencia judicial y, en consecuencia, la graduación de confianza por parte de la ciudadanía.

Idealmente, la independencia judicial tiene que garantizar los siguientes principios: independencia; imparcialidad; libertad de expresión y asociación; competencia profesional, selección y formación; secreto profesional e inmunidad; medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo; condiciones de servicio e inamovilidad; y, remuneraciones.

Es probable que este estudio comparado de los poderes judiciales nos demuestre que ningún país cuenta con la misma cantidad de principios que estipula la independencia judicial; sin embargo, la interacción de los distintos factores y principios señalados con anterioridad, son las piezas determinantes para el desarrollo de un genuino Estado constitucional.

Para conocer los niveles de independencia judicial, así como de confianza por parte de los ciudadanos, el diseño metodológico de este apartado pretende desarrollar una comparación de los distintos países en los que en los últimos años ha habido un desarrollo importante en esta materia, es por ello que, se han seleccionado de manera meticulosa los siguientes escenarios: América Latina – México; Colombia–; Europa –España, Alemania–.

Con la finalidad de obtener un análisis integral, el estudio girará en torno a las siguientes variables, a saber: a) independencia – imparcialidad; b) libertad de expresión – asociación; c) condiciones de servicio e inamovilidad y, finalmente –la variable más importante para esta investigación–, d) remuneraciones.

En síntesis, la metodología planteada, tiene el objetivo de averiguar, por un lado, los niveles de independencia judicial y, por el otro, los grados de confianza vertidos por la ciudadanía hacia el poder judicial. Cabe destacar que la presente

investigación no busca agotar la revisión de todos los poderes judiciales en América Latina y Europa, debido a ello, he seleccionado una muestra de los que estimo son los países que pueden ejemplificar mi postura e incitar a una discusión académica de primer nivel.

3.2. América Latina.

La mayoría de los países que conforman América Latina, se enfocaron en sus textos constitucionales a establecer las bases y principios sobre los que se instituirían sus formas de gobierno, en esta región del mundo podemos observar que la forma de organización socio-política, ha sido en gran medida heterogénea, ya que encontramos que algunos Estados se estructuran bajo los lineamientos del Federalismo, mientras que otros tantos, se rigen bajo el Centralismo y en general, todos los países se pronunciaron como repúblicas democráticas y representativas.

Ahora bien, si nos fijamos en las características de los Estados en cuanto a sus fines y administración, se observa que el Estado concentra todo el poder para luego delegarlo en diferentes entidades, de tal manera que, los gobiernos latinoamericanos han estipulado en sus constituciones tanto, las formas en las que debe ser regida su forma de organización, así como un sistema rector de pesos y contrapesos basado en la teoría de la división de poderes, en cuyos pilares descansan las democracias constitucionales en América Latina.¹⁸¹

Como habíamos hecho mención, los países latinoamericanos han adoptado un sistema de corte democrático; sin embargo, lejos de que la democracia se haya establecido de manera exitosa, lo cierto es que éstas se encuentran en un proceso

¹⁸¹ Lazcano y Mazón, Andrés María, *Constituciones políticas de América*, Cuba, Cultural, 1942, pp. 11 – 13.

de consolidación, que corren peligro por el surgimiento y la proliferación de los gobiernos militares, las dictaduras y actualmente el populismo.¹⁸²

Sin duda alguna, las democracias latinoamericanas oscilan en distintos ciclos u olas que buscan un mayor desarrollo y consolidación democrática. Actualmente, uno de los principales retos que tienen que afrontar las democracias latinoamericanas, consiste en alcanzar niveles óptimos de bienestar para toda la sociedad en general, sumándose a la lucha contra la impunidad, corrupción y la transparencia.¹⁸³

Todos estos factores, a su vez, se pueden traducir en los niveles de confianza que tienen los ciudadanos frente a las instituciones de gobierno. Cabe mencionar que una de las características de las democracias emanadas en la denominada tercera ola democrática, de acuerdo a Samuel Huntington¹⁸⁴ es la combinación, por un lado, de la defensa democrática y, por el otro, el sentimiento de desconfianza por parte de la ciudadanía hacia las instituciones. Desafortunadamente, la ausencia de confianza afecta los procesos de consolidación de las democracias y del Estado constitucional. Este fenómeno, desemboca en la falta de legitimidad por parte de las autoridades y, particularmente para esta investigación, quiero resaltar la pérdida de confianza por parte de la ciudadanía hacia el poder judicial en Latinoamérica.

La consolidación del Estado constitucional y de la democracia de cada uno de los países latinoamericanos se explica a través de diversas variables, entre las que podemos destacar sus circunstancias históricas, la desigualdad económica, el respeto hacia los ordenamientos jurídicos, la cultura de la legalidad y esencialmente a la debilidad institucional.

¹⁸² Levitsky, Steven y Ziblatt, Daniel, *¿Cómo mueren las democracias?*, Barcelona, Ariel, 2018, *passim*.

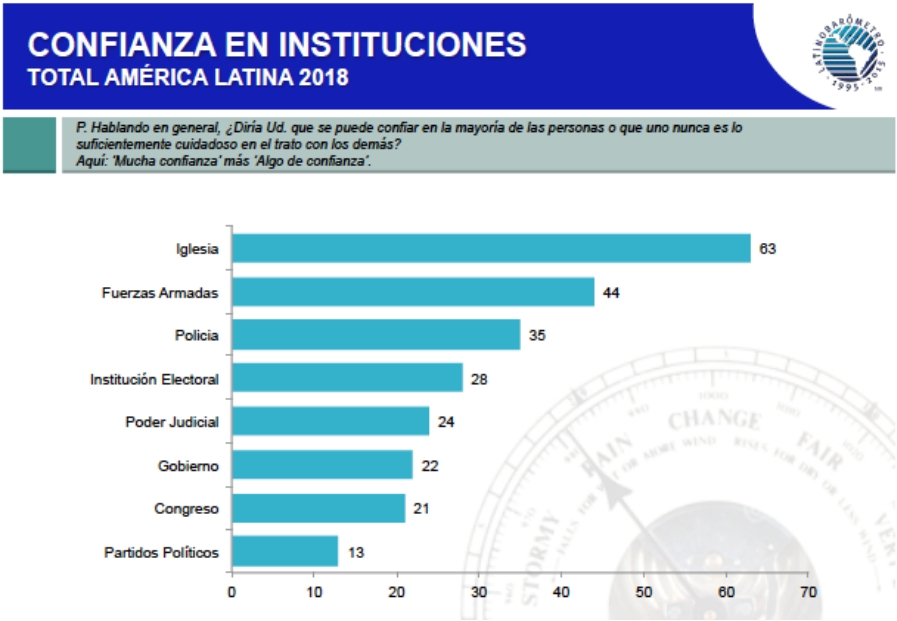
¹⁸³ Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, IJ – UNAM, 2007, p. 113.

¹⁸⁴ Véase Huntington, Samuel, *La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX*, Barcelona, Paidós, 1994.

La aprobación de los gobiernos en Latinoamérica, ha venido a la baja desde el año 2009 en el que se estimaba que en promedio la aprobación oscilaba en el 60%. Para el año 2018 los indicadores de Latinobarómetro señalan que el declive de la aprobación de los gobiernos, ha llegado hasta un 32%, lo cual se explica por la falta de transparencia, corrupción y desconfianza en las instituciones.

En cuanto al tema de la confianza en las instituciones, se observa de manera inverosímil que en América Latina, la institución que goza de mayores niveles de confianza es la iglesia con un 62% y, después le siguen las Fuerzas Armadas con un 44%, las instituciones policiacas con un 35%, las instituciones electorales con el 28% y encontramos al poder judicial casi al final de este listado con porcentaje del 24%; sólo por encima del Congreso y los Partidos Políticos.¹⁸⁵

A continuación, presentamos una gráfica en la que se demuestran los niveles de confianza en las instituciones por parte de las ciudadanía en América Latina:

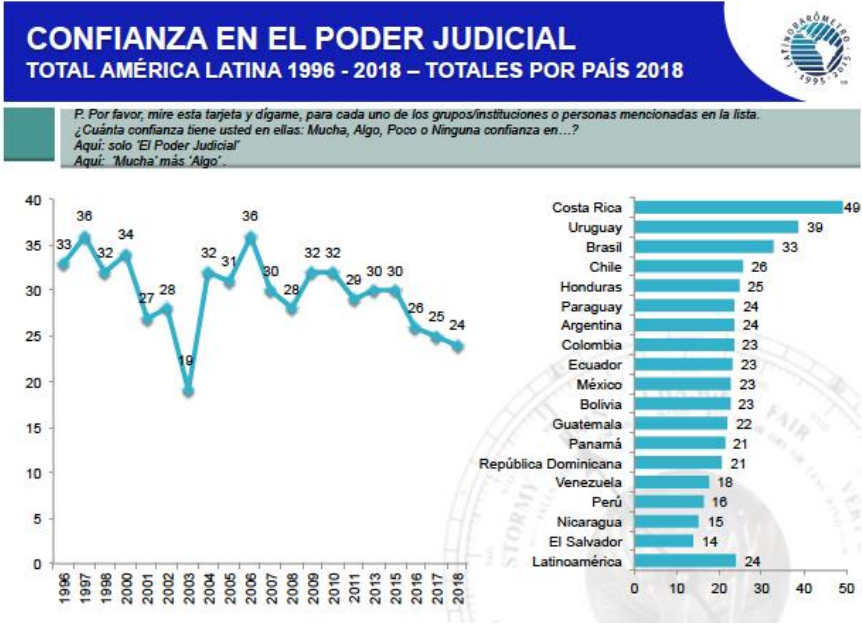


FUENTE: Latinobarómetro, Informe 2018.

¹⁸⁵ Latinobarómetro, Informe 2018.

Con respecto a la confianza hacia el poder judicial, cabe referir que ésta alcanzó su punto más alto entre los años de 1997 a 2006, con un promedio de aprobación del 36%; mientras que su punto más bajo fue en el año de 2003, con apenas un 19%. Para el año 2018, los indicadores de Latinobarómetro señalan que desde el año 2014 hasta esa fecha, la confianza en el poder judicial ha ido en caída disminuyéndose hasta en 12 puntos porcentuales. Podemos destacar que, en algunos países de Latinoamérica, la falta de confianza en el poder judicial es tan endeble que los niveles de aprobación no llegan ni al 20%. Entre los países que menos confían en esta institución, hallamos a El Salvador con 14%, Nicaragua con 15% y Perú con 16%, por otro lado, los países que más grados de confianza tienen en el poder judicial, son Costa Rica con 49%, Uruguay con 39% y Brasil con 33%. En esta graduación, encontramos que México se encuentra a la mitad de este listado, ya que se observa que los niveles de confianza oscilan en el 23%.

Ahora veamos una gráfica en la que se demuestran los niveles de confianza en el poder judicial por parte de las sociedades latinoamericanas:



FUENTE: Latinobarómetro, Informe 2018.

La desconfianza y falta de legitimidad por parte del poder judicial en Latinoamérica, se debe principalmente al poco o nulo cumplimiento que se le ha dado a los principios que garantizan la independencia –tanto en su vertiente colectiva como individual–. Efectivamente, como ya se hizo alusión en el capítulo segundo, la independencia de cualquier órgano jurisdiccional es un requisito indispensable para la consolidación del Estado constitucional y de la democracia, por lo que, la carencia de ésta se traduce en mayores niveles de desconfianza e incluso en los casos más extremos, en miedo por parte de la ciudadanía a acudir ante una autoridad jurisdiccional.¹⁸⁶

3.3. Poder judicial en México

El Poder Judicial de la Federación, se encuentra regulado en el capítulo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 94; donde se señala que el ejercicio de este poder, descansa en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito¹⁸⁷, además la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contempla también el Consejo de la Judicatura Federal, el Jurado Federal de Ciudadanos y, por último, los Tribunales de los Estados y de la Ciudad de México.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas...*, cit., p. 14.

¹⁸⁷ Artículo 94, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

¹⁸⁸ Artículo 1º, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995, México.

3.3.1. Independencia e imparcialidad en el Poder Judicial de la Federación.

Llevando a cabo una interpretación extensiva, las garantías de independencia e imparcialidad en el poder judicial mexicano también se encuentran reguladas en el capítulo IV de la Constitución Federal, si bien estas garantías no se localizan en el artículo 94, el cual regula las estructuras orgánicas y algunos principios concernientes al poder judicial, después de haber realizado un ejercicio de análisis e interpretación legislativa, encontramos que en el artículo 100, relativo al Consejo de la Judicatura Federal, se señala que el desarrollo de la carrera judicial estará apoyado por los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo y sobre todo de independencia e imparcialidad.¹⁸⁹

De este párrafo se infiere que, la carrera judicial en México se constituye a partir de principios que garanticen una formación que busca no solamente la excelencia y objetividad de los juzgadores, sino que tiene como ejes rectores la independencia y la imparcialidad. Cabe resaltar que, este párrafo del artículo 100 de la constitución, es de vital importancia para el establecimiento de las directrices constitucionales de la carrera judicial, la cual fue resultado de muchos años de luchas por parte de juristas y de la academia para llevar a la carrera judicial a un plano constitucional.¹⁹⁰

De igual forma, el artículo 116 de la Ley Suprema, menciona que el poder judicial de cada uno de los estados que componen la federación, deberá de garantizar a través de sus constituciones locales, la independencia de los magistrados y jueces para llevar a cabo sus funciones de una manera imparcial. En ese mismo párrafo, se indica que tanto las constituciones como las leyes orgánicas

¹⁸⁹ Artículo 100, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

¹⁹⁰ Gómez Lara, Cipriano, "Carrera judicial, consejos de la judicatura y escuelas judiciales", en López Olvera, Miguel Alejandro y Cienfuegos Salgado, David (coords.), Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal, México, IJ – UNAM, 2005, p. 211 – 227.

estatales, determinarán las condiciones para poder ingresar y permanecer en el poder judicial.¹⁹¹

Se debe agregar que las garantías de independencia e imparcialidad de las que gozan los operadores jurídicos en el Estado mexicano, también constituyen un derecho humano para los gobernados, por lo que en el capítulo I de la constitución, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, se estipula en el artículo 17, el derecho al acceso a la justicia, así como las garantías del debido proceso, para lo cual se requiere que tanto las leyes federales y locales aseguren la independencia de los tribunales para que sus resoluciones revistan el carácter de imparciales.¹⁹²

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación indica que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá proteger la autonomía e independencia de todos los órganos y miembros que conforman al poder judicial¹⁹³. En consonancia con el artículo 100 constitucional, este ordenamiento reitera que el Consejo de la Judicatura Federal, velará por la independencia e imparcialidad de todos los órganos y miembros del poder judicial.¹⁹⁴ Además, en el artículo 105 de dicha ley, se plasman las directrices generales de la carrera judicial, haciéndose énfasis en los principios de imparcialidad e independencia.

Finalmente, existe un acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el que se reglamenta las bases generales y las condiciones de los funcionarios al servicio del poder judicial, así como de la carrera judicial. En dicho acuerdo, se puntualiza que la Justicia de la Federación tiene que ser expedita, completa y gratuita; para lograr dicho fin, los juzgadores deberán desenvolverse bajo los principios rectores de la independencia e imparcialidad.¹⁹⁵

¹⁹¹ Artículo 100, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

¹⁹² Artículo 17, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

¹⁹³ Artículo 11, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995, México.

¹⁹⁴ Artículo 68, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995, México.

¹⁹⁵ Acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXVII, marzo de 2008, p. 2025.

3.3.2. Libertad de expresión y asociación en el Poder Judicial de la Federación.

La libertad de expresión y asociación, son derechos fundamentales de la sociedad mexicana en general, por lo que estos principios de la judicatura se desprenden del capítulo I de la Constitución mexicana, particularmente del derecho de libertad de expresión que se encuentra reconocido en el artículo 6 constitucional en los siguientes términos:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Por su parte, el derecho a la libertad de asociación, se encuentra reconocido en el numeral 9 constitucional, de la siguiente manera:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Como ya se había mencionado anteriormente, no hay que olvidar que los juzgadores también cuentan con la calidad de ciudadanos, por lo que son beneficiarios de todas las prerrogativas constitucionales que establece el marco normativo, de tal suerte que los derechos de libertad de expresión y de asociación que gozan los operadores jurídicos ya se encuentran implícitos en el catálogo de derechos fundamentales.

En otras palabras, esto significa que el derecho de libertad y asociación de los juzgadores no se encuentra reconocido de manera expresa en la constitución tampoco en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que no quiere decir que los operadores jurídicos no cuenten con estos derechos, ya que por un lado, se encuentran establecidos en el capítulo primero de la constitución que a su vez son extensivos a todos los miembros del poder judicial, y por el otro lado, de manera complementaria, existen diversos instrumentos internacionales –*Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*, por ejemplo– de los que el Estado mexicano forma parte y está obligado a cumplir los mismos.

3.3.3. Condiciones de servicio e inamovilidad en el Poder Judicial de la Federación.

Las condiciones de servicio e inamovilidad en el poder judicial mexicano, se encuentran estipuladas en el capítulo IV de la Constitución Federal. Para el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece la duración e inamovilidad en su cargo durante un periodo de 15 años¹⁹⁶; respecto de los Magistrados Circuito y Jueces de Distrito, su nombramiento y adscripción será por un plazo de 6 años con la oportunidad de que si al término de su encargo son ratificados o ascendidos serán inamovibles, al menos que incumplan con lo establecido por la ley y mediante a los procedimientos establecidos por la misma, sea juzgado y removido de su cargo.¹⁹⁷

Bajo los anteriores artículos constitucionales, se estima que los juzgadores cuentan con una serie de condiciones de servicio e inamovilidad en su encargo; no

¹⁹⁶ Artículo 94, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

¹⁹⁷ Artículo 97, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

obstante, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano que puede conocer y resolver sobre la remoción de jueces y magistrados.¹⁹⁸

En coincidencia con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ratifica que los Ministros de la Suprema Corte, durarán en su cargo 15 años.

Se debe subrayar que la citada Ley Orgánica, contempla todo un apartado relativo a las condiciones de servicio de los miembros del poder judicial, particularmente en el Título Séptimo concerniente a la carrera judicial.

Al respecto se precisan un conjunto de requisitos para poder ser designado Juez o Magistrado, entre las que destacan:

- Ser mexicano por nacimiento;
- Capacidad de goce y de ejercicio;
- Ser mayor de 35 años;
- No haber sido condenado por delitos dolosos;
- Ser licenciado en derecho y haber practicado la profesión jurídica durante al menos 5 años.

Asimismo, se expresa que los Magistrados de Circuito, durarán 6 años en sus quehaceres, con la opción a ser ratificados al término de ese primer encargo, estableciéndose su inamovilidad.¹⁹⁹ En el caso de los Jueces de Distrito, se señalan los mismos requisitos a excepción de la edad para ser aspirante, la cual es de 30 años, mientras que, el nombramiento de los Jueces de Distrito también será de 6 años, con la posibilidad de ser ratificados y así, obtener su inamovilidad.²⁰⁰

La ratificación de Magistrados de Circuito y de Jueces de Distrito, será dictada por el Consejo de la Judicatura Federal, tomando en cuenta los siguientes aspectos: 1. El desempeño de los juzgadores en sus funciones; 2. Los resultados de las visitas de inspección; 3. La obtención de un grado académico mayor; 4. No haber sido sancionado en términos administrativos, entre otros.²⁰¹

¹⁹⁸ Artículo 100, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

¹⁹⁹ Artículo 106, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995, México.

²⁰⁰ Artículo 108, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995, México.

²⁰¹ Artículo 121, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995, México.

Finalmente, es importante hacer énfasis en que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, determinar los casos en los que los juzgadores federales alcanzan la inamovilidad en su cargo. Para ello, los operadores jurídicos deberán acreditar su desempeño a través de una evaluación, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Todo lo anterior, constituye en términos generales las Condiciones de Servicio, así como las garantías de Permanencia e Inamovilidad en el poder judicial mexicano.²⁰²

3.3.4. Remuneraciones en el Poder Judicial de la Federación

De la mano de los principios relativos a las condiciones de servicio e inamovilidad, se perfila otro elemento que resulta de vital trascendencia para lograr una efectiva y verdadera emancipación del poder judicial. En la sección inmediatamente anterior, se explicaron los mecanismos que establece la Constitución y la Ley Orgánica para fijar los periodos de duración en los cargos de los Ministros, Magistrados y Jueces, mismos que se encuentran vinculados al principio de irreductibilidad de las remuneraciones, las cuales buscan que las percepciones económicas sean adecuadas e irrenunciables para todos los operadores jurídicos.²⁰³

El tema de las remuneraciones en el poder judicial es de tal trascendencia que la misma Constitución tiene un párrafo expreso dentro del artículo 94,

²⁰² Acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXVII, marzo de 2008, p. 2025.

²⁰³ Gómez Lara, Cipriano, "Carrera judicial, consejos de la judicatura y escuelas judiciales"..., cit., pp. 211 – 227.

estableciendo el Principio de Irreductibilidad de las Remuneraciones, mismo que señala lo siguiente:

“La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo”.

De igual manera, y en coincidencia con lo anterior, el artículo 116, fracción III de la Constitución, se estipula que el Poder Judicial de cada uno de los estados de la Federación, establecerá en sus respectivas Constituciones un conjunto de prerrogativas para los juzgadores como: la independencia; la inamovilidad en el encargo; y, particularmente que:

- “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.
- La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
- Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.
- Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
- Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

- Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.²⁰⁴

Por si esto no fuera suficiente, la misma Ley Suprema, en su artículo 127 establece que todos los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, así como de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones.²⁰⁵ Precepto constitucional que evidentemente es extensivo a todos operadores jurídicos al no dejar de ser estos servidores públicos al servicio de la Federación.

Indiscutiblemente, el artículo 94 y 127 constitucionales, conforman la garantía o principio de Irreductibilidad de las Remuneraciones de los servidores públicos en general, así como de los operadores jurídicos, en particular. Sobra decir que esta garantía supone uno de los ejes rectores que conforman la independencia del poder judicial, ya que éste impide que los juzgadores sean tentados por presiones externas e internas, ofreciéndoles las condiciones de trabajo que les permitan desempeñar las funciones de impartición de justicia de forma autónoma e imparcial.

3.4. Poder judicial en Colombia

Colombia es un Estado social de derecho, estructurado como una república unitaria de carácter descentralizado, autónomo, democrático, participativo y pluralista.²⁰⁶ Basándose en la teoría de la división de poderes, Colombia divide el ejercicio del poder público en tres distintas ramas: La legislativa; la Ejecutiva y la Judicial.²⁰⁷

²⁰⁴ Artículo 116, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

²⁰⁵ Artículo 127, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

²⁰⁶ Artículo 1, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

²⁰⁷ Artículo 113, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

El poder judicial en Colombia, es conocido como la Rama Judicial y se encuentra estipulado en el Título V, de la Organización del Estado de la Constitución Política de Colombia, y se encuentra constituida por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y, la Justicia Penal Militar.²⁰⁸

Específicamente, la Rama Judicial, está regulada en el título VIII de la misma Constitución, en este título se señala que la función jurisdiccional en Colombia, se divide en distintas Jurisdicciones, a saber: 1. Ordinaria; 2. Contenciosa Administrativa; 3. Constitucional; 4. Especiales; y, 5. El Consejo Superior de la Judicatura.

La Jurisdicción Ordinaria está encabezada por la Corte Suprema de Justicia; mientras que la Contenciosa – Administrativa, la dirige el Consejo de Estado; en la Constitucional, el máximo órgano es la Corte Constitucional de Colombia; por su lado las Especiales son las autoridades de los Pueblos Indígenas y, por último el Consejo Superior de la Judicatura que se divide en dos salas: la administrativa y la disciplinaria.²⁰⁹

3.4.1. Independencia e imparcialidad en el Poder Judicial de Colombia.

Las garantías de independencia e imparcialidad en la Rama Judicial del Estado colombiano, se encuentran plasmadas en distintos artículos de su Ley Fundamental; en primer lugar, se afirma que la impartición de justicia es una función de carácter público y que las decisiones y fallos judiciales de cada una de las

²⁰⁸ Artículo 116, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

²⁰⁹ Véase Título VIII, De la Rama Judicial, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

distintas jurisdicciones, así como de sus miembros, serán independientes, de igual manera su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.²¹⁰

En segundo lugar, se indica que los operadores jurídicos en el ejercicio de sus funciones, solamente podrán someter sus decisiones al imperio de la ley, estableciéndose que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son pautas que auxilian a los juzgadores en sus fallos y les permite desenvolverse con independencia e imparcialidad.²¹¹

Precisamente, el artículo 230 constitucional colombiano es el eje rector de las garantías de independencia e imparcialidad para los jueces, ya que al identificarse que sus providencias únicamente podrán estar sujetas al imperio de la ley, se puntualiza que sus labores deberán observar en todo momento las disposiciones legales, salvaguardando los principios constitucionales.²¹²

Por otro lado, existe la Ley de Administración de Justicia, también conocida como la Ley 270 de 1996, en la que se establecen distintos principios para la impartición de justicia, como la celeridad, gratuidad, eficiencia, alternatividad, entre otras; destacando para este análisis, el principio de Autonomía e Independencia del Poder Judicial, que en su artículo 5, a la letra dice:

“La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

En esa misma tesitura, este mismo ordenamiento jurídico, establece algunos deberes que tendrán que acatar los servidores y funcionarios que pertenecen a la Rama Judicial, entre los que sobresalen: el desempeño de su cargo con honorabilidad, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad.²¹³

²¹⁰ Artículo 228, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

²¹¹ Artículo 230, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

²¹² Burgos, José Germán, “Independencia judicial en Colombia. Una aproximación descriptiva a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. 1994 – 2007”, en *Novum Jus*, Colombia, 2008, Vol. 2, No. 1, pp. 153 – 182.

²¹³ Artículo 153, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

Por último, se debe referir que las garantías de independencia e imparcialidad para los juzgadores en Colombia, no solamente constituyen un derecho para los operadores jurídicos, ya que, en sí el derecho a un juez independiente e imparcial, es una prerrogativa constitucional de la que gozan todos los miembros del Estado colombiano, ya que en el mismo título octavo, concerniente a la rama judicial se garantiza el derecho a todas las personas para poder acceder a la impartición de justicia a través de operadores jurídicos independientes, autónomos y sujetos exclusivamente al imperio de la ley.²¹⁴

3.4.2. Libertad de expresión y asociación en el Poder Judicial de Colombia

Las garantías de libertad de expresión y asociación que tienen los juzgadores en Colombia, también se encuentran regulados en la Carta Magna colombiana, en particular, dentro del Título II “De los Derechos, las Garantías y los Deberes”. Para el caso de la libertad de expresión, el artículo 20 constitucional, nos refiere lo siguiente:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”.

Por su parte, el derecho de asociación, se encuentra referido en los artículos 38 y 39 de dicha Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 38. “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”.

Artículo 39. “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución”.

²¹⁴ Artículo 229, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

Después de haber efectuado un análisis extensivo en diversos ordenamientos jurídicos colombianos respecto de este tópico, podemos concluir que en específico, la libertad de expresión y asociación de la que deben gozar los operadores jurídicos, no se encuentra especificada ninguna de estas dos garantías; no obstante, ambas se localizan dentro del catálogo de derechos fundamentales de la constitución política colombiana, por lo que, se puede interpretar que los juzgadores –así como el resto de la población colombiana–, poseen estas prerrogativas.

3.4.3. Condiciones de servicio e inamovilidad en el Poder Judicial de Colombia

Las condiciones de servicio e inamovilidad en la Rama Judicial están proyectadas en distintos preceptos constitucionales, así como en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia –también conocida como la Ley 270 de 1996–.

Respecto del nombramiento de los Magistrados de la Corte Constitucional, serán elegidos por el Senado de la República por medio de ternas presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.²¹⁵ En cuanto a los Magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado la constitución prevé que éstos serán designados a través de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura para que los mismos órganos lleven a cabo el nombramiento de los respectivos operadores jurídicos.²¹⁶

Los requisitos que determina la Constitución colombiana para ser Magistrado ya sea de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, son los siguientes: 1. Ser colombiano por nacimiento; 2. Ser abogado; 3. No haber sido condenado por delitos dolosos, con la salvedad de delitos políticos; 4. Contar con una experiencia jurídica mínima de 10 años en la Rama Judicial o en

²¹⁵ Artículo 239, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

²¹⁶ Artículo 231, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

el Ministerio Público, o en su defecto, haberse desempeñado como abogado postulante o académico en instituciones reconocidas y, por último se hace mención a que no es un requisito indispensable haberse desempeñado dentro de la carrera judicial para alcanzar cualquiera de estos cargos.²¹⁷

En lo que concierne a la duración que debe permanecer en el cargo de Magistrado en la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado un operador jurídico, se hace alusión a que éstos, serán electos para periodos individuales de 8 años, sin tener la posibilidad de ser reelegidos; la permanencia en el cargo dependerá de que mantengan una conducta destacable, un rendimiento productivo y no haber cumplido la edad de retiro forzoso.²¹⁸

En lo tocante a los servidores públicos de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su título VI contempla una serie de disposiciones generales en las que se refiere que tendrán la calidad de funcionarios, los Magistrados, los Jueces y los Fiscales de la República²¹⁹, enfatizándose la idea de que la impartición de justicia es fundamentalmente un servicio de carácter público.

Como hemos señalado, la duración en el cargo de Magistrado para las tres principales Cortes, tendrá una extensión temporal de 8 años; salvo que, derivado de una conducta indebida, surja una sanción de tipo disciplinaria que los destituyera de su encargo.²²⁰

En este mismo sentido, también se prevé la Carrera Judicial para los nombramientos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Contencioso Administrativos, del Consejo Superior de la Judicatura y, de Juez de la República.

Finalmente, el mismo ordenamiento señala que además de las garantías que les corresponden a los operadores jurídicos como servidores públicos, éstos

²¹⁷ Artículo 232, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

²¹⁸ Artículo 233, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

²¹⁹ Artículo 125, Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, 1996, Colombia.

²²⁰ Artículo 130, Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, 1996, Colombia.

también contarán con los derechos establecidos en el artículo 152, que son los siguientes:

- “Participar en programas de capacitación, siempre que no afecte la prestación del servicio.
- Participar en los procesos de selección que le permitan obtener promociones dentro del servicio.
- Participar en los programas de bienestar social.
- Asociarse con fines de apoyo mutuo, de carácter cultural y asistencial, cooperativo y otros similares.
- Permanecer en su cargo mientras observe buena conducta, tenga rendimiento satisfactorio, no haya llegado a la edad de retiro forzoso y en las demás circunstancias previstas en la ley, entre otros”.

3.4.4. Remuneraciones en el Poder Judicial de Colombia

En cuanto a las Remuneraciones en el Estado colombiano, su Carta Magna establece que no podrá haber un cargo público en el que no estén especificadas sus funciones, de los cuales la ley proveerá su remuneración y sus respectivas gratificaciones, las cuales deben estar contempladas en el Presupuesto General de la Nación.²²¹

A su vez, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia menciona que dentro de los derechos que corresponden a todos los servidores públicos de la Rama Judicial, se contempla la posibilidad de que perciban una remuneración de acuerdo a su alta responsabilidad, dignidad y jerarquía, la cual no podrá verse reducida por ningún motivo.²²²

²²¹ Artículo 122, Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

²²² Artículo 152, Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, 1996, Colombia

Aunado a ello, se instituye que, dentro de la Carrera Judicial, ésta buscará atraer a los servidores más preparados y adecuados para la administración de justicia, dotándolos de una remuneración justa, programas de bienestar y salud, capacitación permanente para la superación profesional, lo que conlleva a una alta exigencia en su desempeño y conducta intachable.²²³

3.5. Europa.

El poder judicial en Europa comenzó a consolidarse a partir del Constitucionalismo Moderno –movimiento que ya ha sido abordado con amplitud en el primer capítulo– a mediados del s. XVIII y XIX y, a partir del final de la Segunda Guerra Mundial, el poder judicial adquiriría un rol primordial para la vida y desarrollo de los Estados constitucionales. Debido a ello, surgieron una serie de corrientes que trataron de explicar el fenómeno de la rematerialización de los textos constitucionales, así como de la posibilidad de que los operadores jurídicos puedan interpretar y aplicar los derechos y las leyes, bajo el presupuesto del principio *pro personae*.

Sin duda alguna, en pleno siglo XXI, el poder judicial se ha constituido como una institución fundamental de los Estados constitucionales europeos. Si bien, existen diferencias entre los distintos Estados que conforman la Unión Europea, lo que se refleja es una variedad diferente de constituciones, organizaciones y formas de pensamiento. Hecha esta salvedad, existe un punto de toque en la teoría constitucional de cada uno de los países europeos, estos puntos de conexión, consisten en que las constituciones contienen una declaración de derechos fundamentales y, una arquitectura institucional basada en la teoría de la división de poderes.

²²³ Artículo 157, Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, 1996, Colombia

De igual forma, al interior de los diversos poderes judiciales que conforman Europa, encontramos un punto de inflexión respecto de necesidad de garantizar la independencia del poder judicial y, en particular, de los operadores jurídicos. Hoy en día, este requerimiento resulta de carácter intrínseco y esencial de la misma función judicial, reforzada por el desarrollo de los derechos fundamentales buscando enfrentar y contener al resto de los poderes públicos.

En el apartado anterior, observamos que en América Latina la mayoría de los países que conforman esa región, habían redactado sus constituciones a partir de los influjos recibidos por el continente europeo, estructurando su diseño constitucional a partir de los principios heredados por occidente como la teoría de la división de poderes y la democracia representativa. Por el contrario, en Europa encontramos un conjunto de países que fueron los precursores de los movimientos liberales, democráticos y constitucionales, casos paradigmáticos como los del Reino Unido, Francia, España y Alemania.

No es de extrañar que los países europeos tengan un modelo constitucional y democrático más firme y robusto que el latinoamericano, debido a que Europa se forjó a través de muchos siglos que le permitirían construir un andamiaje institucional mucho más desarrollado, incorporando reglas como principios y costumbres que integrarían el modelo ejemplar de las constituciones europeas.

Después de concluida la Segunda Guerra Mundial, los dirigentes de los países europeos vieron la necesidad de crear un bloque común europeo, el cual lleva por nombre la Unión Europea, agrupando en ella, una serie de países y estableciendo un área económica de la misma relevancia que la estadounidense. La integración europea se consumaría con los Tratados de Roma, los cuales fueron celebrados el 25 de marzo de 1957 en la ciudad capital de Italia.²²⁴

²²⁴ Zamorano – Guzmán, Cristian, “La gobernanza de la unión europea: principio de primacía, efecto directo y traumatismo fundador”, en *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, 2008, Vol. XXXI, pp. 471 – 490.

La Unión Europea, se encuentra conformada por diversas instituciones de las cuales podemos resaltar las siguientes: El Parlamento Europeo; el Consejo de la Unión Europea; la Comisión Europea; el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras. Como podemos observar, este diseño institucional nos demuestra por lo menos en apariencia que Europa tiene un aparato judicial avanzado, vanguardista y bien estructurado, por lo que vale la pena analizar más a fondo el nivel de confianza e independencia percibida en los sistemas nacionales de justicia de la Unión Europea.

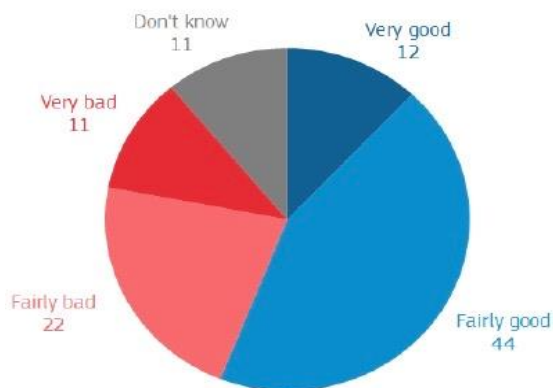
Para efectuar esta primera aproximación a los niveles de percepción sobre la independencia y confianza de la sociedad hacia los poderes judiciales de Europa, ocuparemos una base de datos elaborada por la institución Eurobarómetro, en la cual se realizaron un conjunto de encuestas enfocadas en las percepciones y expectativas de los ciudadanos en relación al poder judicial de cada uno de los países que integran la unión europea.

En particular, hemos revisado un reporte del año 2020, titulado *Independencia percibida de los sistemas nacionales de justicia en la Unión Europea entre el público en general*, misma que buscó proporcionar datos sobre la calidad, eficiencia e independencia de los poderes judiciales en Europa.

Algunos de los datos más relevantes que arrojó este estudio, es que más de la mitad –aproximadamente un 56%–, considera que, en términos de independencia, sus tribunales y jueces, son buenos. Un 12% de la población estima en este mismo rubro que sus tribunales y jueces tienen una independencia muy buena y, solamente un 33% de los ciudadanos, percibe que la independencia del poder judicial y sus jueces se encuentra en términos negativos.²²⁵

²²⁵ Eurobarómetro, Informe 2020.

Los datos anteriores, nos indican que aproximadamente dos tercios de la población europea percibe en términos favorables a sus poderes judiciales y sus jueces, mientras que solamente un tercio opina negativamente sobre ellos.



FUENTE: Eurobarómetro, Informe 2020.

Por otro lado, también podemos señalar que en términos jurídicos existe una base común dentro de los países europeos y, por lo tanto, los sistemas judiciales comparten –aunque sea en apariencia constitucional–, los mismos rasgos, sin embargo, lo cierto es que la opinión y la percepción sobre la independencia de los tribunales y los jueces, oscila de una manera considerable, dependiendo del país que se analiza en particular.

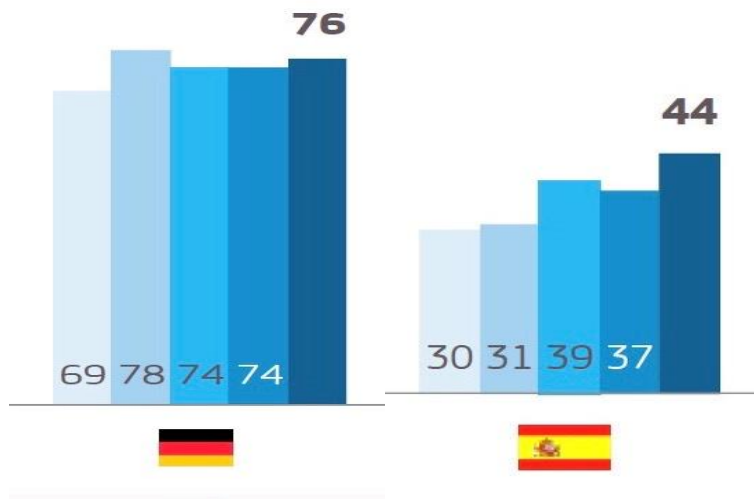
Por ejemplo, 17 países calificaron en términos positivos al poder judicial y a sus jueces en términos de independencia, los casos de Dinamarca y Austria son los más sobresalientes, ya que, ambos le otorgan una confiabilidad al poder judicial de un 86%. En el otro extremo, se encuentran Croacia y Eslovaquia, con un 24% y un 26% de confiabilidad respecto del poder judicial.

Llama la atención que incluso los porcentajes de confiabilidad, se pueden explicar en términos geográficos, ya que, aparentemente los países nórdicos, tienen un porcentaje mucho más elevado en cuanto a los índices de confiabilidad e independencia del poder judicial, mientras que, los países de Europa del este, son los que perciben de una manera negativa al poder judicial en los mismos términos.

Estos indicadores, nos resultan muy reveladores, por lo que, en nuestro estudio optaremos por revisar la percepción de dos países de Europa central, a saber: Alemania y España, que además son países que han influenciado de manera considerable al sistema jurídico mexicano.

Según los datos arrojados por Eurobarómetro, Alemania tiene un nivel de confiabilidad mucho más elevado en los niveles de confiabilidad e independencia del poder judicial que en relación con España. Para el año 2020, se estima que Alemania, tiene una aceptabilidad favorable de un 76%; mientras que España, solamente alcanzó un 44%, es decir, ni la mitad del porcentaje de confiabilidad. Estos datos, sin duda alguna se deben a diversos factores que pueden depender del diseño institucional del poder judicial de cada país; del respeto a la cultura de la legalidad; de la preparación profesional de los abogados; por factores de carácter socio-económicos y, de las tasas de corrupción dentro de los gobiernos.

A continuación, presentamos unas graficas que nos ayudarán a ilustrar los datos arrojados por Eurobarómetro en su informe del año 2020.



FUENTE: Eurobarómetro, Informe 2020.

3.6. Poder Judicial en España

La Constitución de 1978 indica que España es un Estado social y democrático de derecho que defiende altos valores y principios consagrados en todo su ordenamiento jurídico, tales como: la libertad; la igualdad; el pluralismo político y la justicia. España al constituirse como un Estado de Derecho, requiere de la implementación de la teoría de la división de poderes, ya que, para estar sujeta al imperio de la ley, necesita que haya órganos encargados de aplicar de manera independiente e imparcial las leyes que son la máxima expresión de la voluntad popular.

El Poder Judicial en España, está regulado en el título VI de la Constitución española de 1978, configurándose como uno de los tres poderes que conforman al Estado español. El objetivo fundamental del poder judicial español consiste en ejercer –de manera exclusiva– la potestad jurisdiccional en cualquier tipo de procesos, juzgando con estricto apego a las leyes competentes y a los procedimientos previamente establecidos.²²⁶

Bajo esta misma tesitura, el poder judicial es el conjunto de órganos jurisdiccionales que tienen la misión de hacer que todos los poderes públicos cumplan la ley, controlando la legalidad de los quehaceres administrativos y ofreciendo a todos los ciudadanos españoles la garantía de todos sus derechos fundamentales.

La Constitución española señala que la justicia nace del pueblo y es administrada por los jueces y magistrados que forman parte del poder judicial en nombre del Rey.²²⁷

²²⁶ Preámbulo, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, 1985, España.

²²⁷ Artículo 117, Constitución Española, 1978, España.

La composición del Poder Judicial en España, está estructurada por un Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales y, los Juzgados –de primer instancia e instrucción–.

Cabe señalar que el artículo 122 de la Constitución, hace alusión al establecimiento de una Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual precisa la conformación, funcionamiento y administración de los juzgados y tribunales, así como las directrices de la Carrera Judicial, conformando una única entidad que busca la impartición de justicia como su último fin.

3.6.1. Independencia e imparcialidad en el Poder Judicial de España

La independencia e imparcialidad en el Poder Judicial español, se encuentra considerada en el artículo 117 de su Carta Fundamental, estos principios se expanden de manera generalizada a todos los jueces y magistrados, quienes deberán someterse únicamente a las leyes, a continuación, veamos lo establecido en el texto constitucional:

“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.

La Constitución de España, resguarda con notoriedad los principios de Independencia e Imparcialidad de los que gozan los operadores jurídicos, pues ello significa que los juzgadores realizan sus tareas sin prestar atención a intereses ajenos y de corte político, demostrando que el poder judicial se constituye como un poder público que no responde a subordinaciones ni injerencias por parte de partidos políticos, ni de los factores reales de poder, ni de los otros poderes que conforman al Estado español.

Con relación a lo anterior, podemos afirmar que en España la independencia e imparcialidad, constituyen los rasgos esenciales de su poder judicial, entendiendo a la independencia dentro de la función jurisdiccional como una actividad que se expande a todos, incluso frente a otros órganos jurisdiccionales, lo que conlleva a que ni los jueces ni tribunales, puedan interferir ni corregir las decisiones alcanzadas dentro de las funciones jurisdiccionales, quedando excluida la posibilidad de circulares o instrucciones con carácter general y relativas a la aplicación o interpretación de la ley.²²⁸

En este sentido, la Ley Orgánica 6/1986, en su artículo 104 estipula lo siguiente:

“El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia”.

Ante la independencia del poder judicial, surge una nueva característica que es la de su plenitud. Ésta emana de las obligaciones impuestas a los poderes públicos y a los ciudadanos por respetar la independencia absoluta del mismo, configurándose como una plena garantía que permite la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Por ello, la Ley Orgánica señala en su artículo 13 que:

“Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”.

Ahora bien, para garantizar la independencia e imparcialidad de este poder, la Constitución ha previsto la creación del Consejo General, el cual es el órgano de administración y gobierno del mismo, encargado de que estos principios sean cumplidos hasta sus máximas consecuencias legales.²²⁹ En el caso de que los juzgadores se sientan invadidos respecto de la independencia de sus quehaceres, deberán de hacerlo saber al Consejo General.

Finalmente, hay que hacer mención que la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla todo un título consagrado a la Independencia Judicial –Título Segundo,

²²⁸ Exposición de Motivos, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, 1985, España.

²²⁹ Artículo 122, Constitución Española, 1978, España.

Libro IV– en el que se prevén prerrogativas como la inamovilidad, la inmunidad judicial, la asociación profesional, la independencia económica, entre otros.

3.6.2. Libertad de expresión y asociación en el Poder Judicial de España

En España, la libertad de expresión es un derecho fundamental consagrado en el artículo 20 de la Constitución española, al respecto el texto constitucional señala lo siguiente:

“Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.²³⁰

En este orden de ideas, como hemos visto, la Constitución española resguarda el derecho a la libertad de expresión para todos los miembros de su comunidad política; sin embargo, en dicho ordenamiento no se hace una alusión expresa a la libertad de expresión para los operadores jurídicos en particular, lo que no impide que esta garantía constitucional se expanda hacia la esfera de derechos que le compete a cada uno de los jueces y magistrados del poder judicial.²³¹

Hecha esta aclaración, hay que recordar que una de las notas características del Estado constitucional y democrático consiste en garantizar la transparencia del funcionamiento público, así como el derecho a expresarse de manera libre e informada; sin embargo, el derecho a la libertad de expresión por parte de los operadores jurídicos, no debe de ser confundida con el principio de publicidad que debe imperar en el poder judicial, en particular en las decisiones que se alcancen en cada tribunal.

²³⁰ Artículo 20, Constitución Española, 1978, España

²³¹ Aragón Reyes, Manuel, “Independencia judicial y libertad de expresión”, en *Derecho privado y constitución*, España, 1996, No. 10, pp. 259 – 267.

Por otro lado, el derecho de asociación también es una prerrogativa constitucional consagrada en el Título I, denominado “De los Derechos y Deberes Fundamentales”, al respecto el artículo 22 constitucional establece lo siguiente:

- “Se reconoce el derecho de asociación;
- Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales;
- Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad;
- Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada...”.

Realizando un ejercicio de interpretación extensiva se desprende que esta prerrogativa constitucional también les concierne a los operadores jurídicos, sobre todo tomando en cuenta que las asociaciones judiciales buscan de manera incansable la defensa de sus intereses profesionales, así como el desarrollo de actividades para la mejora del servicio de impartición de justicia.²³²

Para robustecer lo determinado por el artículo 127 de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce el derecho de asociación profesional de los operadores jurídicos dentro del capítulo IV, libro III. Las asociaciones de jueces y magistrados, tienen como finalidad propugnar por los intereses profesionales de cada uno de los miembros que integran el poder judicial, esto en aras de que los servidores públicos realicen sus funciones de manera libre e independiente.

²³² Serra Cristóbal, Rosario, “El derecho de asociación de los jueces: Asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales”, en *Revista española de derecho constitucional*, España, 2008, No. 83, pp. 115 – 145.

Al respecto, las reglas de operación que establece la Ley Orgánica para la asociación profesional dentro del poder judicial español, son las siguientes:

- “Las asociaciones de jueces y magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;
- Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos;
- Las asociaciones de jueces y magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia;
- Los jueces y magistrados podrán libremente asociarse o no a asociaciones profesionales;
- Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces y magistrados en servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional; 6. Las asociaciones profesionales de jueces y magistrados integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los estatutos y una relación de afiliados”.

3.6.3. Condiciones de servicio e inamovilidad en el Poder Judicial de España

Las condiciones de servicio e inamovilidad del poder judicial español, constituyen uno de los pilares esenciales para la conformación y funcionamiento de un poder judicial independiente, puesto que para su óptimo desempeño se requieren de ciertas prerrogativas tendientes a garantizar la permanencia, la duración y la inamovilidad de los operadores jurídicos. Resulta de tal trascendencia este principio que, en la misma Constitución, en el artículo 117 se hace énfasis precisamente en las condiciones de servicio e inamovilidad de los juzgadores, estableciendo lo siguiente:

- “... Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.”

Desde la misma Constitución, queda muy bien establecido el principio de inamovilidad, el cual surge de la necesidad de evitar que los jueces y magistrados sufran algún tipo de injerencia en su actuación por parte de los otros poderes públicos, debido a esta probable contingencia es que la inamovilidad tiene una vital importancia dentro de las garantías para la consolidación del poder judicial español.

Por otro lado, la Ley Orgánica 6/1985 relativa al poder judicial, en su primer artículo vuelve a reiterar este principio constitucional y determina dentro del título de la independencia judicial, un capítulo completo relativo a la inamovilidad de los operadores jurídicos en España; sin embargo, por una cuestión didáctica resaltaremos el contenido de este primer artículo, que a la letra dice:

- “Gozarán de inamovilidad los Jueces y Magistrados que desempeñen cargos judiciales”;

- Los que hayan sido nombrados por plazo determinado gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo;
- Los casos de renuncia, excedencia, traslado y promoción se regirán por sus normas específicas establecidas en esta ley”.²³³

Resulta conveniente destacar que la inamovilidad de los juzgadores sólo se podrá perder por la renuncia a la carrera judicial; pérdida de nacionalidad; por una sanción disciplinaria de separación; condena privativa de libertad por delito doloso; por alguna causa de incapacidad o jubilación.²³⁴

Además de ello, dentro del libro IV de la misma ley, se contempla todo un título dedicado a la carrera judicial y de la provisión de destinos. En cuanto a ello, el artículo 299 de este ordenamiento instituye los cargos jurisdiccionales que conforman la carrera judicial en España, que a saber son Juez; Magistrado y, Magistrado del Tribunal Supremo.²³⁵

Asimismo, en el artículo 301 de la Ley Orgánica, se instituye un sistema de ingreso, permanencia y ascensos dentro del poder judicial, por lo que a continuación destacaremos algunas de estas prerrogativas:

- “El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional.
- El proceso de selección para el ingreso en la carrera judicial garantizará, con objetividad y transparencia, la igualdad en el acceso a la misma de todos los ciudadanos que reúnan las condiciones y aptitudes necesarias, así como la idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas para el ejercicio de la función jurisdiccional.
- El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial”.

²³³ Artículo 378, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, 1985, España.

²³⁴ Artículo 379, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, 1985, España.

²³⁵ Artículo 299, Constitución Española, 1978, España.

Como se puede percibir la idea central de la carrera judicial, consiste en suministrar a los jueces y magistrados una formación integral especializada en cada una de las distintas ramas del derecho, así como ofrecer una elevada calidad ética a todos los miembros del poder judicial en general.

3.6.4. Remuneraciones en el Poder Judicial de España

Las remuneraciones en el poder judicial español, se desprenden del derecho fundamental del trabajo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 35 de la Constitución española, que a la letra señala:

“Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo”.

Por su parte, de este derecho constitucional se infiere que, los juzgadores tienen el derecho a percibir una remuneración adecuada y conforme a su función y cargo.

Para complementar este principio, en la Ley Orgánica del Poder Judicial se determina un capítulo dedicado a la independencia económica de los operadores jurídicos, en el que en términos generales se instituye que el Estado deberá avalar una remuneración apropiada y decorosa para todos los miembros del poder judicial; de manera análoga el Estado garantizará un sistema de seguridad social para proteger a todos aquellos que desempeñen la función jurisdiccional.

Respecto de la independencia económica, el artículo 402 de la última ley citada, hace alusión a lo siguiente:

- “El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional;

- También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación”.

Para establecer el régimen de remuneraciones de los operadores jurídicos en España, se han desarrollado una serie de principios que buscan alcanzar la objetividad, equidad, transparencia y estabilidad económica, fijándose en todo momento en la dedicación y entrega a la función jurisdiccional, al rango de la magistratura, al tiempo y a la jornada laboral.²³⁶

Las remuneraciones de los jueces y magistrados tienen un doble carácter, por un lado, un factor fijo e irreductible durante toda la duración de su encargo, y por el otro, un factor variable que atiende a los objetivos y al rendimiento de cada uno de los juzgadores.

En concreto, existe una ley reguladora del régimen retributivo de la carrera judicial y fiscal que tiene como objetivo garantizar la independencia económica de los operadores jurídicos en España. En la ley 15/2003 se establece que las remuneraciones tendrán un componente fijo e irreductible y otro variable por objetivos. Las retribuciones fijas, están enfocadas en la categoría y antigüedad de los miembros que pertenecen a la carrera judicial, mientras que, las remuneraciones variables por objetivos, están destinadas al rendimiento personal de cada uno de los juzgadores, tanto en su desempeño profesional, como de sus funciones jurisdiccionales.²³⁷

²³⁶ Artículo 403, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, 1985, España.

²³⁷ Artículo 2, Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, 2003, España.

3.7. Poder Judicial en Alemania

La Constitución alemana también conocida como la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, fue promulgada el 23 de mayo de 1949 en la Ciudad de Bonn por el *Parlamentarischer Rat*²³⁸, regula en el capítulo IX, particularmente en el artículo 92²³⁹, el Poder Judicial alemán; el cual queda confiado a los jueces, y su vez, es ejercido por la Corte Constitucional Federal, por los Tribunales Federales y, los Tribunales de los Länder²⁴⁰ previstos en dicha ley. El poder judicial alemán, tiene la obligación de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran regulados en el capítulo I del texto constitucional alemán.

La Corte Constitucional Federal, se encuentra conformada por dos Salas – también conocidos como Senados– de 8 miembros de Magistrados Federales cada una, los cuales son electos a través de fórmulas equitativas bajo la proporción de 50 por 50 por ciento, llevadas a cabo por el Bundestag²⁴¹ y el Bundesrat²⁴². Los magistrados de la Corte Constitucional Federal, no podrán pertenecer ni al poder legislativo ni tampoco al poder ejecutivo, tanto federal como local.²⁴³

Los magistrados del Tribunal Constitucional, designarán de manera alternativa a su Presidencia y a la Vicepresidencia, para lo cual, se deberá recurrir a una fórmula de mayoría calificada para cada una de las elecciones, con lo cual se busca garantizar el equilibrio entre las Salas.

Con la finalidad de que este Tribunal cuente con la experiencia necesaria para desempeñar sus funciones, se requiere que por lo menos tres miembros de

²³⁸ Consejo Parlamentario. Traducción del alemán.

²³⁹ Artículo 92, Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949, Alemania.

²⁴⁰ Länder. Traducción del alemán. Nombre jurídico que recibe un estado –demarcación territorial– o un Länd. En Alemania existen 16 Länder.

²⁴¹ Bundestag. Traducción del alemán. Parlamento Federal. Cámara baja.

²⁴² Bundesrat. Traducción del alemán. Parlamento Federal. Cámara alta.

²⁴³ Artículo 94, *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, 1949, Alemania.

cada uno de los Senados provengan de la Carrera Judicial, habiendo formado parte de los tribunales federales más importantes de Alemania como: el Tribunal Federal de Justicia, el Tribunal Federal Administrativo, Tribunal Fiscal Federal, Tribunal Federal del Trabajo o, el Tribunal Federal Social.

3.7.1. Independencia e imparcialidad en el Poder Judicial de Alemania

El poder judicial en Alemania, al igual que en otros poderes judiciales del mundo, contempla los principios de independencia e imparcialidad para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema constitucional alemán. Ambos principios se encuentran identificados y puntualizados en el artículo 97 de su Carta Fundamental, en el cual dichos preceptos hacen alusión a que los operadores jurídicos en el ejercicio de sus actividades, son independientes y solamente estarán sometidos al imperio de la ley.²⁴⁴

Al respecto, la Constitución textualmente señala lo siguiente:

“Los jueces son independientes y están sometidos únicamente a la ley”

Así mismo, la Carta Magna alemana en el artículo 92 antes referido, distingue que el poder judicial es un poder independiente al igual que los operadores jurídicos quienes son los encargados de realizar las funciones jurisdiccionales.²⁴⁵

Es importante señalar que la independencia judicial, no solamente se refiere a los miembros del poder judicial, ya que, en un Estado constitucional, se necesita que los operadores jurídicos tomen sus decisiones de manera independiente e imparcial, fijándose exclusivamente en lo establecido por la ley. Lo cual se reafirma en el artículo 20, párrafo tercero constitucional que a la letra estipula:

²⁴⁴ Artículo 97, *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, 1949, Alemania.

²⁴⁵ Artículo 92, *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, 1949, Alemania.

“El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al derecho”.

Efectivamente, los jueces alemanes al perseguir la independencia en su actuación y la imparcialidad en sus decisiones, tienen que ceñirse a la ley y al derecho, observando en todo momento los principios constitucionales de proporcionalidad y, de prohibición de arbitrariedad, los cuales emanan del principio general de igualdad, contenido en el artículo 3 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Es por ello que, en Alemania, se encuentra establecida la teoría de la división de poderes para limitar, controlar y revisar las actuaciones de los operadores jurídicos.

Con relación al Tribunal Constitucional Federal, la *Bundesverfassungsgerichtsgesetz (BVerfGG)*²⁴⁶ señala en su artículo 1°, que el Tribunal Constitucional Federal es un órgano jurisdiccional independiente y que no se encuentra subordinado a ningún otro órgano constitucional y, por lo tanto, a ningún otro poder, ya sea el poder ejecutivo o el legislativo.²⁴⁷

²⁴⁶ Ley del Tribunal Constitucional Federal. Traducción del alemán.

²⁴⁷ Artículo 1, *Ley del Tribunal Constitucional Federal*, 1951, Alemania.

3.7.2. Libertad de expresión y asociación en el Poder Judicial de Alemania

En Alemania, podemos localizar los derechos de libertad de expresión, así como de asociación, dentro del capítulo I “De Derechos Fundamentales”, de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

Respecto del primero, ésta se encuentra regulada en el artículo 5 de este ordenamiento, bajo la denominación de libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y, científica. En dicho numeral, se precisa que todas las personas podrán gozar del derecho a manifestar sus ideas y a divulgarlas sin ningún tipo de impedimento, ya sea de manera verbal o cualquier otra forma de expresión humana. Sin embargo, esta prerrogativa también tiene sus limitaciones relativas a la protección de la juventud y el derecho al honor personal.

Esta prerrogativa, si bien no está precisada a los juzgadores, se puede interpretar de una manera teleológica que éstos, al ser parte de la ciudadanía alemana, también deben de disfrutar de los mismos derechos que el resto de los miembros de la sociedad alemana gozan. Con la particularidad de que el propio desempeño de sus quehaceres conlleva a la obligación de expresar y manifestar sus puntos de vista de carácter jurídico, que resultan ser relevantes para el equilibrio y protección del Estado constitucional.

El artículo 5 de dicho ordenamiento, señala lo siguiente:

- “Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida.
- Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal.

- El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución.

Por otro lado, la libertad de asociación, también se puede localizar dentro del capítulo I antes mencionado, en su artículo 9 se señala que, todos los ciudadanos podrán gozar del derecho de asociarse con otros, siempre y cuando los fines de esta asociación sean lícitos y no contravengan las leyes penales, no estén en contra del sistema constitucional ni contra la comunidad. Este mismo artículo, también contempla la posibilidad de que lo profesionistas tengan el derecho de crear asociaciones o bien, formar parte de ellas.

Los juzgadores, son profesionales del derecho y como tal, ejercen una actividad lícita, necesaria y que incluso coadyuva en la preservación del orden constitucional. Por eso, es fácil comprender que los miembros del poder judicial podrán –bajo el apoyo del artículo 9 constitucional–, fundar y formar parte de grupos y asociaciones, también conocidos como colegios que busquen perseguir y reafirmar la independencia de su actuar, la imparcialidad de sus decisiones, así como de establecer una serie de criterios que fortalezcan su actuar como profesionistas y blindando la separación del poder judicial del resto de los poderes públicos y cualquier otro tipo de injerencias que pudieran afectar su desarrollo institucional.

El artículo 9 antes referido, establece los siguientes criterios:

- “Todos los alemanes tienen el derecho de crear asociaciones y sociedades.
- Están prohibidas las asociaciones cuyos fines o cuya actividad sean contrarios a las leyes penales o que estén dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos.
- Se garantiza a toda persona y a todas las profesiones el derecho de fundar asociaciones para mantener y fomentar las condiciones económicas y de trabajo. Los convenios que restrinjan o tiendan a obstaculizar este derecho serán nulos, e ilegales las medidas que se adopten con este fin. Las medidas que se adopten según los artículos 12a, 35 apartado 2 y 3, 87a apartado 4 y 91 no podrán dirigirse contra los conflictos laborales organizados por asociaciones en el sentido de la primera frase del presente apartado con el fin de mantener y fomentar las condiciones económicas y de trabajo”.

3.7.3. Condiciones de servicio e inamovilidad en el Poder Judicial de Alemania

La Constitución alemana, dispone que todos los alemanes tienen el derecho a poder acceder de manera equitativa, a cualquier cargo público para lo cual se deberán ceñir a la idoneidad, capacidad y, desempeño profesional. Aunado a ello, los servidores públicos estarán sujetos a una relación bilateral en la que los ejes rectores son el servicio, la lealtad y la observancia del régimen constitucional de derecho.²⁴⁸

De manera más concisa, el texto constitucional alemán refiere puntualmente algunas condiciones de servicio, así como el principio de inamovilidad que tendrán los operadores jurídicos a su favor. Frente a ello, existe la posibilidad de que los juzgadores lleguen a ser designados de manera permanente y definitiva, confirmándose así que los operadores jurídicos tendrán el beneficio de la inamovilidad en su cargo, en esta misma tesitura, se prevé que los jueces no podrán ser removidos en contra de su voluntad. Además, los juzgadores no podrán ser separados de su cargo a menos de que éste, haya concluido formalmente con sus quehaceres, ni tampoco ser suspendidos, ni movidos a otro cargo, ni jubilados sino mediante un proceso legal, previamente establecido en la ley y cumpliendo con las formalidades esenciales que todo procedimiento debe cumplir.

En atención a este principio, el artículo 97, párrafo segundo, a la letra refiere lo siguiente:

“Los jueces titulares y nombrados definitivamente con carácter permanente no podrán, contra su voluntad, ser relevados antes de la expiración de su mandato, ni suspendidos definitiva o temporalmente en su cargo, ni trasladados a otro puesto, ni jubilados, salvo en virtud de una resolución

²⁴⁸ Artículo 33, *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, 1949, Alemania.

judicial y únicamente por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes. La legislación podrá fijar límites de edad, pasados los cuales se jubilarán los jueces nombrados con carácter vitalicio”.

Ahora bien, dentro de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, se contempla que para ocupar el cargo de jueces de éste, deberán tener una edad mínima de 40 años, estar calificados para desempeñar el cargo judicial de acuerdo a lo establecido por las leyes alemanas en la materia, o bien, haber obtenido la calidad de abogado calificado; no podrán formar parte de cualquiera de los dos poderes restantes al judicial –reafirmando la teoría de la división de poderes, así como del principio de independencia judicial– y, finalmente, los jueces no podrán desempeñar cualquier otro tipo de actividad profesional, con la excepción de la academia.²⁴⁹

La temporalidad del mandato de los jueces del Tribunal Constitucional alemán, será de 12 años o, hasta el límite de la edad preestablecida que es de 68 años, sin que sea posible la relección para otro mandato posterior. En el caso de que el mandato haya concluido y todavía no se haya nombrado a un sucesor, cabe la posibilidad de que continúe en sus actividades.²⁵⁰

²⁴⁹ Artículo 3, *Ley del Tribunal Constitucional Federal*, 1951, Alemania.

²⁵⁰ Artículo 4, *Ley del Tribunal Constitucional Federal*, 1951, Alemania.

3.7.4. Remuneraciones en el Poder Judicial de Alemania

El principio de remuneración a los jueces en Alemania, no se encuentra de manera expresa en la Carta Magna alemana, con la salvedad de que bajo una interpretación extensiva y teleológica del artículo 97 constitucional, se desprende que los operadores jurídicos, tendrán el beneficio de una remuneración digna y de acuerdo a la importancia de su labor. Dicho lo anterior, el mismo precepto contempla que en caso de que exista una modificación en la organización de los tribunales, los jueces que sean relevados de su cargo o trasladados a otra jurisdicción, seguirán gozando de manera íntegra sus percepciones.²⁵¹

Los operadores jurídicos, al ser servidores públicos se encuentran al servicio del gobierno federal o de un Lander, los cuales cubrirán sus retribuciones y pensiones de acuerdo a lo establecido por la Constitución y las leyes secundarias. Bajo esta tesitura, existe una Ley de Jueces de Alemania (DRiG), en la que se establecen los criterios y reglas que deben observar los jueces profesionales en el ejercicio de sus funciones, velando en todo momento por la independencia judicial. De igual forma en dicha ley, se establecen los mecanismos de nombramiento y, en el caso de acreditarlos, toda persona que sea designada como juzgador, recibirá una remuneración por parte del Estado.

Asimismo, en la DRiG se menciona que los jueces recibirán un salario de conformidad a la relevancia de sus quehaceres, el cual será irrevocable, irreductible, irrenunciable y, además tendrá derecho a una pensión y jubilación de acuerdo a la edad del juez.²⁵²

Dentro de las retribuciones y pensiones de los juzgadores, la reglamentación jurídica en torno a esto, señala que éstas deben de atender a la relevancia de la

²⁵¹ Artículo 97, *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*, 1949, Alemania.

²⁵² Artículo 33, *Ley de Jueces Alemanes*, Alemania.

función que haya desempeñado el juzgador, así como de su actividad a lo largo de su trayectoria.²⁵³

²⁵³ Geck, Wilhelm Karl, "Nombramiento y status de los Magistrados en el Tribunal Constitucional de Alemania", en *Revista española de derecho constitucional*, España, 1988, Año 8, No. 22, pp. 175 – 220.

4. CAPÍTULO IV ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 127: LA VULNERACIÓN A LA TEORÍA DE DIVISIÓN DE PODERES Y A LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PJF

4.1. Contexto y problematización de las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación

Cualquier cambio en el régimen político de un Estado puede afectar la vida de millones de personas, tan es así que se puede llegar a crear un conjunto de emociones que pueden oscilar entre el miedo y la esperanza en los ciudadanos de un determinado Estado.²⁵⁴ En el caso mexicano, podemos mencionar algunos momentos paradigmáticos que causaron toda una transformación en la mecánica del poder.

Por mencionar algunos ejemplos, podemos señalar a la Revolución Mexicana de 1910; la Guerra Cristera -; el Cardenismo; el Movimiento Estudiantil de 1968; la Reforma Política de 1977; la Transición Democrática en el año 2000 y, con la alternancia en el poder con otro partido distinto al hegemónico. Todos estos sucesos, han marcado nuestra realidad y han simbolizado cambios en el poder que se han quedado fijados en la vida y memoria de todos los mexicanos.

Pero la realidad, es que estos reajustes en el poder son la culminación de un largo proceso social y político que emergió y evolucionó a través del tiempo en nuestro país. Es probable que la dinámica del poder y del derecho constitucional, tengan como meta común: el perfeccionamiento de nuestro sistema de gobierno y de nuestra democracia.²⁵⁵

²⁵⁴ Linz, Juan, *La quiebra de las democracias*, Madrid, Alianza, 1991, p. 11.

²⁵⁵ Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM – IIJ, 2007, p. 38.

En este mismo sentido, México se encuentra precisamente en los preludios de una transición de gobierno que representa sentimientos encontrados y opuestos en los gobernados, este cambio político, al igual que otros en el pasado, tiene un gran impacto en la vida pública, tanto del gobierno como de la sociedad en general. Estos cambios de índole política, causan a su vez, un conjunto de inquietudes en relación al nuevo diseño y equilibrio institucional, a las ideologías y, a la eficacia de las políticas públicas.

En esta tesitura, el proceso electoral que se efectuó en el año 2018, trajo consigo mismo –como se mencionó anteriormente– una serie de cambios, debates y temáticas que han estado en el centro de la opinión pública. Son muchos los factores que van a depender del cambio político de hace dos años, entre muchos tantos, la posibilidad de que el nuevo gobierno en verdad efectúe una transformación positiva para los mexicanos.

Muchas son las esperanzas que tiene el pueblo de México en esta nueva administración, ya que ésta desde un inicio prometió erradicar con todo tipo de privilegios, prácticas de corrupción, así como el despotismo. Al día de hoy, la mayoría de estas promesas de campaña, se han intentado cumplir de manera parcial y sin ningún tipo de interlocución efectiva entre los factores reales de poder.

Al tratar de implementar y de llevar a cabo estas políticas, el poder ejecutivo parece haber olvidado los principios y directrices del Estado Constitucional de Derecho, pues con sus acciones, ha buscado retomar el control absoluto del poder, de las instituciones y de la opinión pública, poniendo en jaque y debilitando la teoría de la división de poderes en nuestro país, al controlar de facto al poder legislativo e intentar subordinar a la única esperanza que tiene nuestro Estado constitucional de equilibrar la balanza del poder público, es decir, al poder judicial.

Al respecto, en las pasadas elecciones del 2018 la ciudadanía no solamente le otorgó la presidencia a un candidato y su partido político, sino que también le otorgó el control del Congreso con la mayoría partidista tanto en la Cámara de Diputados, como en la de Senadores. Esta decisión popular se ve reflejada en el hartazgo social y político causado por los regímenes anteriores; sin embargo, este

tipo de decisiones que en apariencia son democráticas y legítimas, en el corto y en el largo plazo pueden llegar a destruir una democracia y enterrar los mecanismos de frenos y contrapesos alcanzados como resultado de largas luchas y conquistas a lo largo de la historia.

Desde el inicio del Constitucionalismo moderno, se ha buscado lograr el desarrollo social del pueblo y robustecer el ideal de la democracia, para ello, se ha creado en la esfera institucional, un sistema de frenos y contrapesos que encausen la marcha del Estado constitucional y, en el caso particular de México, el poder judicial representa un poder que se opone con las otras dos ramas, particularmente cuando éste, por su función, impide los objetivos políticos que las otras ramas del gobierno pretendan alcanzar.²⁵⁶

En la actualidad la práctica política del Estado constitucional tiene como eje rector el sistema democrático, pero lo cierto es que, en cuanto una sociedad práctica de manera asidua la democracia, el constitucionalismo encuentra mayores complicaciones para justificar los frenos y contrapesos, sobre todo cuando un poder no es electo democráticamente, es decir que es contramayoritario.

En el caso particular del poder judicial en México, a partir del viraje electoral del año 2018, el centro del debate se concentró en el tema de la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos, así como de las percepciones de ciertos funcionarios públicos del poder judicial, en esencia, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura federal y, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ello, una vez más el sueldo de altos servidores públicos volvió a estar inmerso en debates públicos.²⁵⁷

²⁵⁶ Arrimada, Lucas, "La democracia como precondition del constitucionalismo: Prácticas democráticas y reforma constitucional", en Gargarella, Roberto (Coord.), La constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria, Argentina, Siglo XXI, 2011, pp. 232 – 239.

²⁵⁷ Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, ¿Absolutismo constitucional?, México, Grupo Creativo, 2018, p. 6.

4.2. Las remuneraciones de los Servidores Públicos en el Estado mexicano

Las remuneraciones de los servidores públicos, se encuentran reguladas particularmente en la Constitución en el artículo 127, y en términos generales en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, de reciente creación –publicada el 5 de noviembre de 2018–.

La cuestión de las remuneraciones de los servidores públicos, en realidad es un ideal que se remonta al pensamiento del ex presidente, Benito Juárez García quien, desde sus épocas, concibió la necesidad de ajustar las remuneraciones de los servidores públicos a la realidad social, con el objetivo de lograr un justo y efectivo equilibrio entre la situación económica en la que se encuentran los gobernados y el relevante desempeño del cargo con la remuneración que reciben sus gobernantes.

Este principio Juarista, es conocido como la “Honrosa Medianía”, el cual Juárez generó a partir de un discurso pronunciado como gobernador del estado de Oaxaca ante el Congreso, señalando que: “Bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad; no pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes; no pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, resignándose a vivir en la honrosa medianía que proporciona la retribución que la ley haya señalado”.²⁵⁸

Ahora bien, para comprender mejor los alcances de la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos, es importante identificar y analizar los preceptos constitucionales que la regulan.

²⁵⁸ Discurso pronunciado por Benito Juárez como Gobernador del estado de Oaxaca, ante la X Legislatura, al abrir el primer periodo de sus sesiones ordinarias, Oaxaca, 2 de julio de 1852.

El parámetro general en el que se establecen las remuneraciones de los servidores públicos –como lo mencionamos al inicio de este capítulo–, se localiza básica y puntualmente en el artículo 127²⁵⁹, que originariamente establecía lo siguiente:

“El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo”.

De la lectura de este artículo originario de la Constitución, se desprende que el Congreso Constituyente de 1917, ya tenía amplias nociones en relación a las remuneraciones de los servidores públicos, que si bien por una cuestión de técnica legislativa, o quizá por una circunstancia temporal, las denominó como compensaciones por los servicios prestados a la nación, determinando que éstos no podían ser renunciables y, además que, durante el encargo del servidor público, la compensación no podría ser aumentada ni reducida y, por último que debían éstas ser pagadas por el Tesoro Federal.

Por otro lado, éste fue reformado en el año de 1987 que al pie de la letra refiere lo siguiente:

“El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egreso de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, según corresponda.”

Como podemos observar, el texto constitucional establecía en el artículo 127 como derecho de los servidores públicos, el gozo de una remuneración, la cual

²⁵⁹ Cabe señalar que este artículo es homólogo al artículo 120 de la Constitución de 1957.

tendría que cumplir los siguientes elementos: Ser adecuada, irrenunciable, equitativa y determinada anualmente.

Por otro lado, el artículo 127 actualmente, señala lo siguiente:

“Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades”.

Del análisis del actual texto del artículo 127 constitucional, se observa que en general, la técnica legislativa tiene un carácter más generalizado, ya que, ahora opta por referirse en términos abstractos hacia los servidores públicos, evitando caer en omisiones al enunciar a ciertos servidores públicos. Aunado a ello, puntualiza que cualquier servidor público será susceptible de percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, de acuerdo a las exigencias que su cargo amerite.

En efecto, como lo habíamos señalado anteriormente, la Constitución mexicana desde sus orígenes tiene un precepto dedicado exclusivamente a las remuneraciones de los servidores públicos, lo que a su vez demuestra que, el espíritu y voluntad del Congreso Constituyente tenía bien presente la relevancia de proteger en un plano constitucional las remuneraciones de los servidores públicos; habría que aclarar que este tópico no se localiza en la constitución por una cuestión de privilegio, sino de una necesidad real de resguardar el trabajo, la investidura y quizá incluso, la integridad personal de los servidores públicos.

De lo anterior, podemos concluir que, si bien es cierto, los constituyentes del Congreso de 1917, eran funcionarios públicos electos popularmente –diputados–, que representaban facciones y partidos políticos, aun así lograron plasmar en la constitución los fundamentos e ideales políticos que emanaron de la Revolución

Mexicana²⁶⁰, entre otros, lo concerniente a las remuneraciones de los servidores públicos.

4.3. Garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación

La garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, es un beneficio personal y patrimonial que disfrutaban los operadores jurídicos en México, pero además de ser un derecho constitucional y laboral, en el fondo constituye una garantía que busca conservar y resguardar el equilibrio institucional de cada uno de los tres poderes que conforman el Estado mexicano. Por eso, como ya lo habíamos advertido, las percepciones de los juzgadores son un elemento fundamental para la materialización de la independencia judicial.

En México, esta garantía se encuentra regulada a nivel constitucional con relación a los servidores públicos en el artículo 127 de la Constitución y, respecto a los juzgadores, en el artículo 94 de la misma Ley Fundamental. Si bien ambas normas constitucionales se refieren a la irreductibilidad de los salarios que percibirán los servidores públicos, hay que hacer la aclaración que esto no constituye un privilegio para los operadores jurídicos, ya que, en realidad se trata de una garantía que refuerza y protege, tanto la independencia judicial, en un plano institucional, como la imparcialidad respecto de sus actuaciones en un plano personal.

Ahora bien, en el apartado anterior, analizamos detalladamente las remuneraciones en general de los servidores públicos, por lo que ahora, nos enfocaremos en las remuneraciones particulares de los operadores jurídicos. Como se había mencionado en el párrafo anterior, las remuneraciones de los juzgadores

²⁶⁰ Cossío Díaz, José Ramón, Dogmática constitucional y régimen autoritario, 2ª ed., México, Fontamara, 2000, p. 31.

y en particular la garantía de irreductibilidad de las percepciones, se encuentra plasmado en el párrafo IX del artículo 94 constitucional, el cual dispone que las remuneraciones que reciban los distintos funcionarios judiciales, no podrán verse reducidos mientras dure su encargo.

Históricamente, el Congreso Constituyente de 1917, no contempló este principio de irreductibilidad de las remuneraciones, y que el artículo 94 se limitaba a indicar las facultades generales del poder judicial, así como la composición orgánica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también la duración de los cargos jurisdiccionales y las respectivas causas de remoción. Es decir, este artículo ya tomaba en consideración muchos de los principios que regulan el actuar del poder judicial, en aras de fortalecer su independencia.

Dicho lo anterior, es menester indicar que el principio de irreductibilidad de las remuneraciones a los funcionarios judiciales, se introdujo por vez primera en el texto constitucional a través de una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de agosto de 1928, que al pie de la letra señalaba lo siguiente:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de dieciséis Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o dividida en tres Salas, de cinco Ministros cada una, en los términos que disponga la ley. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas, serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Las sesiones serán celebradas en la forma y términos que establezca la ley respectiva. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuida durante su encargo. Los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, o previo el juicio de responsabilidad correspondiente”.

De la lectura del presente artículo, es posible observar que con dicha reforma se concretó de manera particular el principio de la remuneración de los funcionarios judiciales, al señalar expresamente que los Ministros de la Suprema Corte, los

Magistrados y Jueces, recibirán una remuneración, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

El artículo 94, a lo largo de la historia, ha sufrido diversas modificaciones a su texto original, trece para ser exactos, en cuales, sustancialmente, se reestructuró toda la composición orgánica del poder judicial, de igual forma el número de integrantes del Máximo Tribunal del país, entre otras cosas. Pero, en relación a las remuneraciones de los operadores jurídicos, la última reforma corresponde al 22 de agosto de 1996, en la que se estableció lo siguiente:

“La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo”.

Del análisis de este párrafo del artículo 94 constitucional, se percibe que el principio de la irreductibilidad de las remuneraciones de los funcionarios judiciales, permanece intacto en nuestro vigente texto constitucional. Con la salvedad de que se le han aumentado los servidores judiciales, al adicionar en él a los Consejeros de la Judicatura Federal, así como a los Magistrados Electorales.

Hasta aquí, es evidente que en diversos preceptos constitucionales –artículo 127 y 94–, se salvaguarda el principio de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos en términos generales y, de los funcionarios judiciales en lo particular. Incluso, recientemente –5 de noviembre de 2008–, se ha publicado en el Diario Oficial de la Federación, una ley reglamentaria al artículo 127 en la cual se pretenden establecer las directrices que se han de seguir para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

Queda claro que el hecho de que históricamente se haya plasmado en la Constitución el principio de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos, obedece a la necesidad de fortalecer el Estado Constitucional, así como la independencia en la actuación de los operadores jurídicos. Sin embargo, en fechas recientes, se ha suscitado toda una controversia en torno a las “altas percepciones” que tienen los juzgadores en México; esto es así debido a las hirientes injusticias sociales que aquejan a la ciudadanía, las cuales son objeto de

del engaño de la clase política que aprovechándose de esta ola populista pretende ganar votos a costa de fragmentar el equilibrio constitucional de los poderes, poniendo en recesión y en un claro riesgo a nuestro sistema democrático constitucional.

Todo esto se ha concretado a través del autoritarismo que ejerce el poder ejecutivo que sin tomar en consideración toda la historia constitucional por la que México ha tenido que atravesar para alcanzar el equilibrio, ha puesto en jaque la independencia del poder judicial, pues todo apunta a que lo que realmente se busca es regresarle al poder ejecutivo sus años gloriosos del presidencialismo mexicano clásico.²⁶¹

El problema de que la constitución sea leída e interpretada por políticos, es que éstos no conocen en su totalidad el derecho constitucional, así como sus ejes rectores y, debido a ello –sea por una cuestión de ignorancia o por una malintencionada omisión–, las normas constitucionales son interpretadas de manera descontextualizada y arbitraria.

²⁶¹ Véase Carpizo, Jorge, El presidencialismo mexicano, México, Siglo XXI, 2002.

4.4. Estudio dogmático del artículo 127 constitucional

Parece ser común que al inicio de cada sexenio los titulares del Ejecutivo que comienzan funciones, emprenden una serie de golpes en contra del poder judicial, como si se tratase de una fobia de este poder, respecto del judicial. Una posible explicación a este fenómeno, se debe al carácter revisor que ejerce el poder judicial como eje fundamental del equilibrio constitucional de un Estado, y que a su vez, se traduce en las posibilidades de frenar las aspiraciones políticas de los gobiernos en turno, o quizá también por la falta de legitimidad democrática de la que adolecen los operadores jurídicos por la naturaleza de su función.

No obstante, la realidad es que el poder judicial juega un papel protagónico para la consolidación del equilibrio de poderes, la construcción de la democracia, la custodia y protección de los derechos fundamentales, así como el óptimo funcionamiento de un gobierno. Es claro que un verdadero Tribunal Constitucional, no solamente se ocupa de aplicar e interpretar las leyes constitucionales, sino que también busca establecer los límites del poder.²⁶²

Por lo anterior, no es de extrañar que los detentadores del poder ejecutivo, busquen mermar la independencia de este poder; pues de lograrlo, eludirían el único obstáculo institucional que pudiese frenar a un gobierno autoritario, ya que, en efecto, el poder judicial es un poder equilibrante y garante de limitar los abusos y desenfrenos que puede ocasionar el ejercicio del poder político.

Es bajo este mismo supuesto que, el punto en el que recaen fácilmente estas embestidas, consiste en las remuneraciones de los funcionarios judiciales, pues atacando su bolsillo e integridad económica, se estima que los podrán doblegar y someter hacia sus interés personales, institucionales y políticos. Es por ello que una de las propuestas más frecuentes verse en relación a la creación de límites constitucionales a las remuneraciones de los servidores públicos.

²⁶² Breyer, Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia. El punto de vista de un juez*, Trad. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, Fondo de Cultura Económica, 2017, *passim*.

En los últimos años, han destacado las propuestas de reforma constitucional al artículo 127, la del año 2007, 2009 y, la de 2018; aunque para efectos de la presente investigación y en atención a su relevancia, nos avocaremos al análisis de las reformas de los años 2007 y 2018.

4.5. Propuesta de reforma constitucional del año 2007.

En el año 2006, México vivió uno de los procesos electorales más complicados de toda su historia. El candidato ganador de aquel sufragio, entre una de tantas promesas de campaña que realizó, se encontraba una iniciativa para reformar el artículo 127 de la constitución y con ello, en apariencia, regular las remuneraciones de los servidores públicos. Invocando el principio Juarista –antes mencionado –, de la Honrosa Medianía, la cual emanaba de la supuesta demanda popular de que los salarios de los servidores públicos se adecuaran a la realidad social y económica en la que se encontraba el país.

Esta promesa de campaña se vio materializada el 23 de enero del 2007, cuando el Presidente de la República presentó una iniciativa de reforma constitucional a los artículos 73, fracción I, y 127 de la misma Constitución. Dicha iniciativa fue enviada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

La iniciativa del año 2007, hacía alusión a la necesidad que tenía –y sigue teniendo–, el país de contar con servidores públicos que se rijan bajos los principios de profesionalidad, competitividad y honestidad, pues el pueblo de México demandaba que sus servidores públicos realicen sus funciones con responsabilidad y estricto apego a la ley, para lo cual, es insoslayable el otorgamiento de percepciones dignas y adecuadas a la trascendencia y compromiso de su actuar; siempre y cuando estas remuneraciones sean acordes a las realidades socio – económicas de México.

Esta iniciativa, como es posible observar, parte de nociones que a primera vista son elementales para el ideal diseño de la función de la administración pública,

para la elaboración de leyes y, por último, para la aplicación e interpretación de las mismas. Así que frente a la necesidad de cultivar servidores públicos honestos, capaces y profesionales, surge la obligación de dotarlos de percepciones dignas y apropiadas que puedan cubrir con sus necesidades personales, así como familiares.

Teniendo en cuenta este panorama, el Presidente que formuló esta iniciativa, también se apoyó de los principios concernientes a la eficiencia y transparencia que deben de estar transversalizados en todos los recursos públicos, puesto que, la ciudadanía de manera constante realiza esfuerzos conducentes para la superación y desarrollo de toda la nación, solicitando el establecimiento de criterios y pautas que se inclinen hacia la austeridad por parte de los gobernantes.

En este sentido, dicha iniciativa tenía dos ejes rectores, por un lado, defender una remuneración adecuada y digna para todos los servidores y, por el otro, anteponer los intereses y patrimonio de la ciudadanía bajo el supuesto de la austeridad y congruencia respecto del ejercicio y disposición de los recursos públicos.

Dicho brevemente, esta iniciativa pretendió regular y transparentar las remuneraciones de los servidores públicos que conforman los tres poderes del Estado y los Órganos Constitucionales Autónomos en los tres niveles de gobierno –municipal, estatal y federal–.

Otro de los puntos que buscaba regular la iniciativa en mención, consistía en la modificación del texto del artículo 73, fracción XI constitucional, para establecer por medio de una ley, las bases generales a las que debe ajustarse toda percepción pública a nivel nacional, observando en todo momento los criterios y principios que contenidos en el artículo 127. Lo que posteriormente daría origen a la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, misma que debería de fungir como ley reglamentaria de estos mismos preceptos constitucionales.

A partir de estas modificaciones, también se cristalizaron en el texto constitucional los principios a los que habría de sujetarse la asignación de las

remuneraciones, tales como, la equidad, desempeño, igualdad, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia, entre otros. Sin omitir que, precisamente estos principios iban a constituirse como los detonantes de un régimen de las remuneraciones de los servidores públicos más transparente en cuanto al ejercicio del poder, debiendo de ajustarse estrictamente a lo establecido por la ley.²⁶³

En este mismo contexto, dicha iniciativa sería aprobada por el Congreso de la Unión reformando los artículos 73, fracción I y, 127 de la Constitución, en los siguientes términos:

Artículo 73.- ...

“XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, así como para expedir la ley que establezca las bases para fijar las remuneraciones de los servidores públicos de cada uno de los poderes constitucionales, órganos constitucionales autónomos y cualquier otro órgano o entidad de carácter público, en los ámbitos federal, estatal, municipal y del Distrito Federal, en los términos previstos por el artículo 127”;

Artículo 127.- ...

“Los servidores públicos de la Federación, de los estados, de los municipios y del Distrito Federal recibirán remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, conforme a las siguientes bases:

- Remuneración es la contraprestación, en dinero o en especie, que reciba el servidor público con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión. En ningún caso, la remuneración comprenderá los apoyos o beneficios inherentes a la función;
- Ningún servidor público podrá recibir una remuneración superior a la autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico inmediato;
- Los montos mínimos y máximos de remuneraciones serán determinados anualmente en los presupuestos de egresos que correspondan, con base en la ley de la materia, atendiendo a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia;

²⁶³ Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, *¿Absolutismo constitucional?...*, *cit.*, p. 24.

- Las remuneraciones deberán especificar y diferenciar la totalidad de las contraprestaciones tanto en efectivo como en especie;
- Los tabuladores y remuneraciones serán públicos;
- Las remuneraciones deberán ser proporcionales a la función y responsabilidad que deriven del cargo, y para la fijación de los tabuladores se establecerán órganos colegiados integrados por servidores públicos y expertos independientes.”

La propuesta del Ejecutivo, buscaba expedir una Ley Nacional para determinar los criterios y bases de las remuneraciones de los servidores públicos. De la anterior reforma constitucional, podemos deducir lo siguiente:

1. La iniciativa pretendía definir a nivel constitucional qué se entiende por remuneraciones;
2. Fijar las remuneraciones del Presidente de la República, como el límite máximo de las percepciones de todos los servidores públicos;
3. La prohibición de que algún servidor público pueda percibir un sueldo mayor al de su superior jerárquico.
4. Que los montos de las percepciones que gozarán los servidores públicos deben de ser determinadas con base en los principios constitucionales que las rigen;
5. La especificación total del régimen de remuneraciones tanto en especie como en efectivo;
6. La publicidad y transparencia de los tabuladores de las remuneraciones
7. La fijación del principio de proporcionalidad de las remuneraciones y la creación de órganos colegiados que determinarán dichos tabuladores.²⁶⁴

Dicha iniciativa, pasó por una serie de procesos legislativos, tanto en la Cámara baja, como en la alta, hasta que finalmente después de un amplio lapso de tiempo y de muchos debates en sede parlamentaria, el 31 de marzo de 2009 el proyecto de ley fue aprobado en la Cámara de diputados y, siendo promulgada por

²⁶⁴ Pérez López, Miguel, “El régimen constitucional de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado mexicano”, en Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional, México, 2010, No. 22, pp. 427 – 446.

el Presidente de la República el 24 de agosto de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

Con la publicación de este decreto constitucional, se inauguraría el nuevo marco legal para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos, cimentándose en el nuevo contenido del artículo 127,

Art. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

En pocas palabras, con la reforma del 2009, se establecería el nuevo régimen constitucional de las remuneraciones de los servidores públicos bajo las siguientes características: Se fijaría el ámbito personal de aplicación y el derecho de remuneración; se daría una definición jurídica de las remuneraciones, así como de las percepciones que se encuentran fuera de ellas; se presentaría el límite máximo de las remuneraciones, representada por la figura del Presidente; se determinaría la publicidad de las remuneraciones, entre otras.

4.6. Propuesta de reforma constitucional del año 2018

Después de la reforma constitucional del año 2009, lo cierto es que solo se plasmó de manera aparente, el cambio de las remuneraciones de los servidores públicos en México, ya que si bien, se realizó la reforma en el texto constitucional, nunca existió la voluntad para llevar a cabo el proceso legislativo que engendrara la ley reglamentaria que justamente regulara y sentara las bases legales y técnicas que todo proceso legislativo debe cumplir, sobre todo por la relevancia de los artículos constitucionales y el tema que de ellas emanan.

Lo anterior es una muestra clara de que la reforma constitucional del año 2009, obedeció solamente a intereses políticos envueltos en la trampa del discurso demagógico que la clase política tiende a realizar, puesto que, hubo una omisión legislativa dejando a la deriva el desarrollo, la correcta implementación y la determinación digna y adecuada de las remuneraciones de los servidores públicos al servicio de la nación.

A partir de esta reforma, solamente se simulaban los límites salariales dentro de todas las esferas de gobierno y de los tres poderes que conforman a éste. Ya que, nunca se precisó con claridad los criterios o bases para que se establecieran los montos y las prerrogativas que conformarían las remuneraciones de todos servidores públicos; particularmente de los altos funcionarios, puesto que, la mayoría de ellos, no solamente reciben un salario bruto, sino que también, reciben una serie de prestaciones en especie –que son parte también de sus remuneraciones–, tales como: habitación; vivienda; transporte; alimentación; vestuario; seguridad; entre otros.²⁶⁵

El tema de las remuneraciones desde aquella reforma del 2009, pasó hasta cierto punto desapercibida durante ese y el siguiente sexenio, en los cuales se siguió operando de la misma manera, sin que hubiera una ley que reglamentara todo lo concerniente a la reforma. Más allá de que en el año de 2013 se implementó una reforma constitucional en la que se crearon las Empresas Productivas del Estado, estableciéndose para ellas, un régimen de remuneraciones distinto al resto del gobierno.²⁶⁶

Con los movimientos políticos suscitados en el año 2018, y con la llegada al poder de un nuevo gobierno, se retomó la promesa de regular y modificar el régimen preestablecido en cuanto a las percepciones que habrían de gozar los funcionarios públicos –especialmente los de alto rango–, en cualquiera de los niveles de gobierno, así como en los tres poderes que conforman nuestro Estado mexicano.

Cabe señalar que, antes de la expedición de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos del año 2018, existieron algunos esfuerzos con la intención de proponer algunas iniciativas para reglamentar el artículo 127 constitucional. Entonces, haciendo una exploración exhaustiva de este proceso legislativo, hay que resaltar que, la iniciativa data del 13 de abril de 2010; llegándose a aprobar por la Cámara de Diputados hasta el 13 de septiembre de

²⁶⁵ Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, *¿Absolutismo constitucional?...*, *cit.*, p. 7.

²⁶⁶ Las denominadas empresas productivas del Estado, principalmente se enfocan a la materia energética y de hidrocarburos, los ejemplos más claros de ellas son: Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

2018 para después ser publicada en Diario Oficial de la Federación, el 5 de noviembre de 2018.

La iniciativa de reforma, fue discutida en el Congreso de la Unión recibiendo una aprobación multitudinaria, pues obtuvo 246 votos a favor, frente a 111 votos en negativa y 0 abstenciones, lo que en términos legislativos se traduce a una mayoría calificada que aprobaría en lo particular y en lo general el proyecto de decreto. Con esta nueva ley de remuneraciones de los servidores públicos, se pretendió establecer los límites a los sueldos de los altos funcionarios, estableciéndose la prohibición de que ninguno de estos servidores, tuviera la posibilidad de percibir una remuneración más alta que la del Presidente de la República.

Ante la aprobación en el Congreso y la expedición de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, un grupo de Senadores y, principalmente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, invocó la institucionalidad de esta ley, argumentando la violación a los derechos de igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, así como a una remuneración fijada anualmente y de carácter irreductible e irrenunciable, entre otros. El resultado fue la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 mismas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en sesión plenaria el 20 de mayo de 2019, declarando la invalidez de diversas disposiciones por considerarlas discrecionales o arbitrarias en cuanto al mecanismo de determinación de remuneraciones, particularmente en relación con los artículos 6 y 7 de dicha ley.

Para reformar dichos artículos, el Máximo Tribunal, fijó algunos parámetros con la finalidad de evitar que se establecieran de forma arbitraria las remuneraciones de los servidores públicos, indicando como factores para ello: el riesgo en el desempeño de las funciones; el costo que implica formarse en el sector público a diferencia del privado; así como la integración de un órgano autónomo que defina lineamientos y formas de calcularlas.

Es por todo lo anterior que, la Corte ordenó al Congreso, legislar –en su siguiente periodo de sesiones ordinarias–, en relación a los vicios advertidos en los artículos antes mencionados por no establecer en ellos parámetros, criterios o

metodologías objetivas aplicables que fueran precisas en la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos a nivel federal. Por ello, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte, llegaría a la conclusión de que lo dispuesto en dicha ley federal, no constituía un mecanismo técnico ni claro para el establecimiento de los salarios públicos, sino que, en realidad, el mecanismo que se mantuvo, era más político y a todas luces arbitrario.

Sin embargo, la Cámara de Diputados hasta el momento no ha atendido a lo ordenado por la Corte, alegando la complejidad en el tema, por lo que el mismo tribunal, otorgó una prórroga al Congreso para modificar la Ley de Remuneraciones, acatando a lo señalado por la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018; en primer lugar, se fijó hasta el 30 de abril de 2020 para llevar a cabo estas modificaciones pero por las complejidades argumentadas por los legisladores, derivado de la pandemia de COVID-19, se concedió una segunda prórroga, la cual concluye el 15 de diciembre de 2020.

Una vez realizada esta narrativa, en relación a los procesos legislativos de la reforma, así como la polémica que hubo detrás de ella y que se sigue discutiendo de forma institucional –derivado de las acciones de inconstitucionalidad–, resulta oportuno efectuar un análisis propio del contenido de los artículos que fueron objeto de debate en el Pleno de la Suprema Corte.

A continuación, presentaremos el texto originario de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, tal y cómo fue publicada el 5 de noviembre de 2018 en Diario Oficial de la Federación, mismo que señalaba lo siguiente:

Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

- I. “Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

II. Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

- a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;
- b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;
- c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o
- d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, de satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Bajo las anteriores excepciones, la suma de las retribuciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

III. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional. Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

- a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifiesta por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, sea nivel federal, estatal, del Distrito Federal o municipal. Si la recibe, formula solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales. La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;
- b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y
- c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este artículo para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad”.

De la revisión del artículo 6 previamente mencionado, puede concluirse que la intención de éste consiste en asentar los cimientos y las directrices para determinar la remuneración de los servidores públicos, a partir de un enfoque personal, es decir, de las características y la naturaleza de las responsabilidades, de las capacidades y preparación de los servidores públicos y, el punto que más resalta para esta investigación; la determinación de que el tope salarial en México, lo determinará el sueldo o remuneración que percibirá el Presidente de la República.

Ahora bien, el artículo 7 del mismo ordenamiento, hace alusión a lo siguiente:

Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

- I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:
 - a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:
 - i) Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y
 - ii) Los montos correspondientes a las prestaciones. Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y
 - b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.
- II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda.
- III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:
 - a) Cámara de Senadores;
 - b) Cámara de Diputados;

- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Banco de México;
- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h) Instituto Federal Electoral;
- i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- k) Los organismos públicos descentralizados de la Federación; l) Las instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo, y
- m) Cualquier otro ente público, de carácter federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

- IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Por otro lado, el diverso 7 establece que la remuneración que percibirán los servidores públicos, tendrá que ser determinada anualmente dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación o, en su defecto, para los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en el mismo, se ceñirán al presupuesto que la ley determine, los cuales deberán contener los tabuladores de remuneraciones mensuales, con los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas de manera mensual para los servidores públicos, los montos de sueldos, salarios y prestaciones. De igual forma, la ley señala que el presupuesto de egresos deberá contener la remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, la cual deberá ser desglosada por cada concepto que la comprenda.

Hasta aquí, hemos efectuado un análisis del contenido de los artículos 6 y 7 originarios de la Ley Federal de Remuneraciones, pero recordemos que precisamente estos dos numerales, fueron objeto de un arduo debate y estudio por

parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en sesión Plenaria con fecha de 20 de mayo de 2019, decidió declarar la invalidez de estos preceptos y obligando al Congreso de la Unión a que efectuara las modificaciones legislativas que este Máximo Tribunal les ordenó, con el fin de subsanar los vicios que de ella de desprendían.

Ahora bien, del estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de los artículos antes mencionados, la Corte resolvió que los promoventes tenían la razón respecto de la impugnación de estos numerales, puesto que, de su análisis se desprende que la regulación permitiera fijar las remuneraciones de los servidores públicos de manera discrecional, aún y cuando uno de los objetivos de la reforma constitucional de dos mil nueve, fue precisamente la de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo de los servidores públicos tanto a la alza como a la baja.

Dicho lo anterior, algunas de las razones por las que la Suprema Corte determinó declarar inválidos esos preceptos fue, porque en particular, el artículo 6 solamente se limitaba a ordenar que para la determinación de las remuneraciones ningún servidor público tuviera la posibilidad de gozar del mismo o un mayor sueldo que el de su superior jerárquico, con la salvedad de que el funcionario se desempeñe en diversos cargos, haya celebrado un contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, un trabajo técnico calificado y un trabajo de alta especialización, lo cual es lo mismo que lo fijado en la fracción tercera del artículo 127 constitucional, que si bien, tiene que ser acatada por el Congreso al momento de fijar las remuneraciones; el contenido del artículo resulta ser violatorio y contrario al principio de legalidad y de seguridad jurídica, porque no aporta mayores parámetros o criterios que guíen a los diputados para aprobar esa determinación tomando en cuenta el Presupuesto de Egresos.²⁶⁷

Derivado de la resolución de 20 de mayo de 2019, en atención al mandato constitucional ordenado por la Corte respecto de legislar y subsanar los vicios antes

²⁶⁷ Acción de Inconstitucionalidad 105/18 y su acumulada 108/18, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018, p. 222.

mencionados, se modificó el texto del artículo 6 de la Ley Federal de Remuneraciones para quedar de la siguiente manera:²⁶⁸

Artículo 6. Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

I. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

IV. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo

²⁶⁸ Cabe recordar que como lo mencionamos en párrafos anteriores, el Congreso de la Unión se encuentra aún dentro del plazo otorgado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para legislar y corregir los puntos declarados inválidos.

laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

No gozó de distinta suerte el artículo 7 de la Ley de Remuneraciones, esto fue así, debido a que la Corte advirtió que a pesar de que dicho diverso forma parte del capítulo dedicado a la presupuestación de las remuneraciones, el contenido del mismo, no hace una diferencia puntual –respecto de la discrecionalidad–, dado que exclusivamente señala que las remuneraciones se fijarán de manera anual en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que a su vez, confirma que dichos preceptos no precisan los límites que las autoridades deberán de tomar en cuenta al momento de establecer las remuneraciones, y por el contrario, se advierte una notoria arbitrariedad, violando así, los principios de legalidad y seguridad jurídica.

A continuación, reproduciremos el contenido del actual artículo 7 del mismo ordenamiento, con las modificaciones ordenadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Artículo 7. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para el caso de los entes públicos federales que no ejerzan recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, mismos que contendrán:

- I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:
 - b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Cámara de Senadores;
- b) Cámara de Diputados;
- c) Auditoría Superior de la Federación;
- d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;

- e) Consejo de la Judicatura Federal;
- f) Banco de México;
- g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- h) Tribunales administrativos de la Federación;
- i) Instituto Nacional Electoral;
- j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- l) Comisión Federal de Competencia Económica;
- m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
- p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- q) Fiscalía General de la República;
- q) Fiscalía General de la República;
- r) Organismos de la administración pública paraestatal;
- s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;
- t) Empresas Productivas del Estado;
- u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- v) Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República.

En la definición de las remuneraciones se implementará una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en igualdad de condiciones, los sueldos sean los mismos entre mujeres y hombres”.

En suma, habría que destacar que precisamente una de las finalidades de la reforma constitucional de 2009, consistió en evitar la discrecionalidad y arbitrariedad en la determinación de los montos de las remuneraciones que habrían de gozar los servidores públicos a nivel federal, sin embargo, los artículos 6 y 7 de la ley que deberían de dotar de mayor claridad, sentido y de mecanismos idóneos para la consecución de remuneraciones dignas, adecuadas y apegadas a lo que

mandata nuestra Constitución, no lo llevan a cabo, por lo que, en palabras del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, “los mismos resultan inconstitucionales, pues omiten cumplir con el mandato del artículo 127, esto es, no dotan a dicho artículo, de un contenido armónico con el principio de división de poderes. Dicho sencillamente, si el salario del Presidente es, por mandato constitucional, el “tope salarial” para el resto de los servidores públicos, entonces su fijación debe responder a un mecanismo que tome en cuenta al servicio público, y la especificidad de los entes dotados de autonomía y del Poder Judicial, y sea, por lo tanto, armónico con el principio de división de poderes”.²⁶⁹

4.7. Vulneración a la División de Poderes

El triunfo electoral de 2018 fue tan sólido que el Grupo Parlamentario que defiende los intereses del Ejecutivo, rápidamente pudo sacar adelante la reforma que hemos analizado, y así cumplir con las pretensiones políticas del poder en turno, lo anterior nos lleva a pensar que, en la práctica, el hecho de que dos poderes del Estado, sean sometidos a la voluntad de una sola persona, o que peor aún, que estos mismos recaigan sobre una misma entidad, pone en un claro riesgo el equilibrio de los poderes y el sistema democrático constitucional de nuestro país.

Bajo el discurso de la austeridad, el titular del Ejecutivo logró sacar adelante –y con una amplia mayoría parlamentaria–, una de sus promesas de campaña que consistió en el ajuste o disminución de las remuneraciones que reciben todos los funcionarios públicos. Específicamente, esta pretensión tuvo como eje principal la reducción de los salarios de los operadores jurídicos en general y, de los Ministros de la Suprema Corte en particular –enfocándose principalmente en ellos–.

²⁶⁹ Voto particular y concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018.

En este contexto, –y como habíamos analizado en el primer capítulo de esta investigación–, el principio que está en la base de la teoría de la división de poderes demanda que todos los poderes se constituyan de tal suerte que cada uno controle al otro para así, alcanzar y conservar el equilibrio que debe de regir a un Estado constitucional. Frente a ello, uno de los grandes retos que debe afrontar nuestro diseño institucional es el de evitar que las mayorías elegidas popular o democráticamente transgredan los derechos de las minorías, o que ellas mismas impongan sus voluntades sobre las de los demás. En este sentido, el Constitucionalismo pretende establecer los límites al poder absoluto, con la finalidad de controlar la actuación de los poderes y así, impedir los abusos que puedan darse en el ejercicio del poder.

Por lo anterior, el principio de la división de poderes se construye a partir de los equilibrios y contrapesos entre los tres poderes, por lo que, el hecho de que un poder y en este caso particular, los poderes legislativo y ejecutivo; tengan una clara prevalencia respecto del judicial, se traduce en un desequilibrio institucional que puede poner en recesión la evolución histórica del constitucionalismo mexicano.

Esta situación se llega a empeorar en virtud de que, en nuestra Constitución, se le otorga a la Cámara de Diputados la facultad de expedir el Presupuesto de Egresos de la Federación, una de las atribuciones más importantes dentro de un Estado. Desafortunadamente, es probable que los diputados al fijar los montos de las remuneraciones, pueden incurrir en arbitrariedades, afectando el adecuado funcionamiento de los otros poderes, lo que significa que, al no haber parámetros, mecanismos ni procedimientos, su fijación se vuelve discrecional y genera una intromisión entre poderes y niveles de gobierno.

Por otra parte, la Constitución, señala la necesidad de garantizar el equilibrio entre los distintos Poderes del Estado y de las entidades federativas, por medio de un diseño institucional de pesos y contrapesos que busque y procure impedir que uno de los poderes se transforme en un poder u órgano absoluto que tenga la capacidad de provocar una crisis en el sistema de competencias y en el Estado constitucional mexicano.

Del análisis del artículo 127 constitucional, se desprende que el mandato que cimienta lo conducente a las remuneraciones de los servidores públicos, debería de comprenderse, como una obligación por parte del poder legislativo para regular y establecer los parámetros y mecanismos objetivos que tiendan a la designación de salarios adecuados y dignos, es por ello que, el principio de división de poderes debe de constituirse como el eje rector para el control de la validez de las normas.

Dicho en otras palabras, el legislador federal se encuentra constreñido a elaborar las normas reglamentarias concernientes a este principio constitucional, vigilando en todo momento la integridad, funcionamiento y equilibrio de los tres poderes, así como de sus esferas competenciales, debiendo de ser cuidadoso de no vulnerar en la práctica los ámbitos competenciales y las garantías constitucionales de los poderes públicos, pues, de no hacerlo así, se estaría violentando el mencionado principio; causando inestabilidad de carácter constitucional y político, puesto que la concentración del poder en una misma entidad corrompería absolutamente el Estado constitucional y de Derecho en nuestro sistema democrático.

En términos de lo expuesto en párrafos anteriores, concluimos que, la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos es inconstitucional, dado que contraviene lo dispuesto en el artículo 127 constitucional, ello pues no cumple con su tarea de reglamentar el contenido de la misma, limitándose a copiar el contenido del texto constitucional sin ajustar sus principios con el resto de las disposiciones constitucionales y, esencialmente al vulnerar el principio o teoría de la división de poderes.

En atención a lo anterior, de su lectura se deduce que el poder legislativo, realizó una interpretación literal del artículo 127 constitucional que puede hacerse efectiva por el Ejecutivo y la Cámara de Diputados, dejando libre el panorama para que fijen de manera discrecional y arbitraria el Presupuesto de Egresos de la Federación y, particularmente, que establezcan como el límite máximo de remuneración el del Presidente de la República; por tanto, como consecuencia de este ejercicio normativo, el Congreso de la Unión promulgó un ordenamiento que

es deliberada e intencionalmente omisa en agotar el mandato constitucional, esto en virtud de que, el ordenamiento impugnado falla al no disponer lineamientos de actuación para que, en la emisión del presupuesto, se tome en cuenta que la remuneración presidencial se determine contemplando las siguientes premisas:

- a. Los principios de equidad, proporcionalidad y adecuación, respecto de la totalidad de servidores públicos;
- b. El correlativo derecho de los servidores públicos a que se les garantice una remuneración que colme los citados principios; y,
- c. Los mandatos subyacentes consistentes en cumplir las obligaciones relativas a los derechos humanos impuestas en el artículo 1 constitucional, y el principio de división de poderes.²⁷⁰

Desafortunadamente, el poder legislativo no se ciñó a estos principios para la elaboración de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; mismos que hubiesen modulado y determinado de manera correcta la remuneración presidencial. Renunciando en cumplir con esta función modular que tiene el salario presidencial como basamento y límite de las remuneraciones públicas en México, y en reglamentar las excepciones previstas por el propio artículo 127 constitucional, lo que significa –y que ya ha quedado demostrado–, la Ley de Remuneraciones, prácticamente se limita a duplicar el contenido del artículo 127, ubicando al poder ejecutivo y legislativo en el mismo lugar que antes de su promulgación.

Luego entonces, la ley que debería de establecer los parámetros y mecanismos para determinar los montos objetivos a que deberían de percibir cada uno de los funcionarios públicos, no sólo no cumple con su finalidad, sino que además establece un escenario de inseguridad e incertidumbre jurídica debido a que no se materializan los principios y derechos consagrados en la Constitución.

²⁷⁰ Acción de Inconstitucionalidad 105/18 y su acumulada 108/18, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018, p. 60.

Llegados a este punto, es ostensible que la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos fue el producto del capricho de la voluntad del poder ejecutivo, quien en complicidad con el legislativo emitieron una ley abierta y a todas luces inconstitucional, esto en razón de que no tomaron en consideración las bases constitucionales que debían conformarla y dotarla de un contenido acorde al texto fundamental, lo que se traduce en una serie de transgresiones constitucionales al momento de expedir el presupuesto de egresos de manera sesgada y arbitraria.

Lo peor del caso, es que parece que esta Ley de Remuneraciones, está enfocada en debilitar al poder judicial, quizá porque es el único poder que realmente cumple con las características de autonomía e independencia, sin caer en la simulación y la demagogia, dicho de otra manera, que no emerge de las voluntades populares.

En el mismo sentido del párrafo anterior, el hecho de que dos poderes – ejecutivo y legislativo– se reúnan para realizar una embestida institucional amparándose en el mandato constitucional del artículo 127, se traduce en una vulneración a la teoría de la división de poderes y, en un claro menoscabo a la independencia, imparcialidad y autonomía del poder judicial, puesto que, lo que pudiera parecer como un simple e inocente ejercicio legislativo, en realidad es una obvia intromisión que lo que busca ser el sometimiento del poder judicial frente a los otros poderes –sobre todo al ejecutivo–.

Ahora bien, el simple hecho de que se presente esta circunstancia en la que dos poderes públicos, se unan para llevar a cabo acciones tendientes a debilitar al único poder que realmente se enfrenta las problemáticas políticas, sociales y culturales del país, se materializa en una crisis del Estado constitucional, pues una vez sometido el poder judicial a las voluntades políticas de los otros poderes, se deja en un real estado de indefensión a cualquier ciudadano e institución que conforman al Estado mexicano, puesto que si fuese posible penetrar la independencia de un poder que en apariencia y teoría debería de ser impenetrable, ¿qué podría esperar un ciudadano común y corriente frente a las arbitrariedades, ocurrencias y fuerza del Estado?

Curiosamente, la independencia y autonomía del poder judicial, ha encontrado un bastión para su defensa en el artículo 94 constitucional –y no en el artículo 127–, puesto que todo este andamiaje legislativo e institucional surgido de este precepto y de la multicitada ley impugnada, contiene una evidente violación a los principios constitucionales que rigen a las mismas, particularmente el del Principio de Irreductibilidad de las Remuneraciones de los operadores jurídicos al servicio del poder judicial que, además –como ya hemos mencionado–, no solamente contiene en él un principio constitucional, sino que también se encuentra en sede convencional como los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

En el mismo sentido, tanto a nivel constitucional como convencional, la independencia judicial se ha buscado proteger como pilar de la democracia y como fundamento y sostén del derecho que tienen todas las personas para acceder a una justicia que cumpla con los requisitos de independencia e imparcialidad, llevando consigo –entre otras prerrogativas– la estabilidad, duración y permanencia en el cargo, así como la irreductibilidad de un salario digno adecuado; por lo tanto, la capacidad de decidir la remuneración de los funcionarios judiciales, en sí es una necesidad para respaldar y avalar el ideal funcionamiento e independencia del poder judicial frente a los demás poderes, tanto en un plano institucional, como personal.

Las garantías constitucionales, así como los principios internacionales que tienden a robustecer la independencia judicial, son los basamentos en los que se tendría que apoyar la determinación de las remuneraciones de los funcionarios judiciales y, por ende, la ley reglamentaria en la materia debería de ceñirse y respetar tanto estos principios como lo que dicta la doctrina del constitucionalismo moderno. Por consiguiente, el principio de irreductibilidad de las remuneraciones de los funcionarios judiciales, resulta ser un elemento esencial para el desarrollo, equilibrio y armonía de nuestro Estado constitucional, constituyendo además una obligación de carácter constitucional e incluso convencional, que busca resguardar

el importantísimo papel que juega el poder judicial en nuestra democracia y en las del mundo.

En este contexto, el poder legislativo, tiene la tarea de armonizar el principio de la división de poderes con el de las remuneraciones de los servidores públicos en general y, en lo particular, con la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los operadores jurídicos –contenida en el 94 constitucional–, y en diversos instrumentos internacionales, pues como lo hemos analizado a lo largo de esta indagación teórica, son estos dos principios, algunos de los pilares para el fortalecimiento y el correcto funcionamiento del equilibrio institucional que procura la teoría de la división de poderes y a su vez, robustece la independencia judicial respecto de los otros dos poderes del Estado.

La irreductibilidad de las remuneraciones de los funcionarios judiciales, se tiene que entender como un pilar que permita alcanzar la independencia judicial, la cual, a su vez, es un elemento indispensable para lograr la armonía y equilibrio entre los poderes que conforman al Estado, lo que permite el pleno desarrollo y consolidación del Estado constitucional y democrático.

5. CONCLUSIONES

A propósito del Primer Capítulo:

PRIMERA. El Estado constitucional se configuró a partir de distintos movimientos sociales y filosóficos, en cuya base se pretendió, por un lado, dotar de derechos fundamentales a los ciudadanos y por el otro, limitar el poder que ostentaban los monarcas absolutistas que imperaban en el s. XVIII.

SEGUNDA. En la cimentación del Estado constitucional, se encuentra un diseño institucional basado en una estructura inspirada, por un lado, en los derechos fundamentales, y por el otro, en la teoría de división de poderes.

TERCERA. Las ideologías detrás del Constitucionalismo moderno y que influyeron fundamentalmente a la construcción de este paradigma, fueron los postulados de la Ilustración, que fueron cristalizados a partir de los movimientos históricos y sociales de la Revolución Francesa y la Independencia de las Trece Colonias.

CUARTA. El fenómeno de las Constituciones es muy complejo y polisémico, ya que a lo largo de la historia y de acuerdo a los distintos enfoques culturales y epistemológicos, podemos encontrar una serie de conceptos de la misma, sin embargo, conceptualizar la Constitución de forma homogénea, resulta imposible atendiendo las cuestiones que en sí las conforman, es decir, las aspiraciones e ideologías que cada Estado busca plasmar en ellas.

QUINTA. En esta investigación, defendimos el concepto de Constitución, cercano a lo señalado por el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en el que se puede destacar que una Constitución debe de contener tanto una declaración de derechos fundamentales, así como una organización del Estado apoyada en el principio o teoría de la división de poderes.

SEXTA. Los derechos fundamentales, surgen formalmente con los movimientos sociales de la Revolución Francesa y la Independencia de las Trece Colonias, pero comienzan a tener un mayor auge después de la segunda mitad del siglo XX. Lo que ha propiciado que este concepto se haya tergiversado, sin embargo, lo más correcto desde mi óptica es entender a los derechos fundamentales de manera bifrontal, por un lado, como límites al ejercicio del poder y, por el otro lado, como derechos subjetivos de naturaleza universal e innatos al ser humano.

SÉPTIMA. La teoría de división de poderes, es una doctrina que encontró sus orígenes desde la Edad Antigua, al conformarse la forma mixta de gobierno, lo que significó que las Magistraturas de ninguna manera podían residir en una misma persona. Los fundamentos de este principio, pueden localizados particularmente en el pensamiento antiguo de Platón, Aristóteles y Polibio. Todos estos pensadores, coincidieron en que la forma mixta de gobierno era la forma idónea, puesto que, a través de ella, se alcanzaba un desarrollo óptimo y equilibrado del Estado y así, logrando el bienestar popular.

OCTAVA. Si bien es cierto, el principio o teoría de la división de poderes, se remonta hasta el pensamiento antiguo, los desarrollos más relevantes sobre ella, los realizaron filósofos de la modernidad, tales como John Locke y Montesquieu.

NOVENA. La obra más importante de Locke para comprender la teoría de la división de poderes, es el *Segundo Tratado sobre el Gobierno*, al respecto, el sistema de división de poderes que propone, encuentra su inspiración en los movimientos republicanos de Cromwell y la *Glorious Revolution*. Para este pensador, la organización social, debe de estar distribuida en tres poderes: legislativo; ejecutivo y federativo.

DÉCIMA. Las aportaciones más importantes de Montesquieu para la teoría de la división de poderes, se localizan en su obra el *Espíritu de las Leyes*, en ella formula su teoría de la distribución tripartita del poder, proponiendo la fragmentación de éste en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial. Es esta teoría la que más ha influenciado a los Estados democráticos de nuestra actualidad.

A propósito del Segundo Capítulo:

DÉCIMA PRIMERA. El poder judicial, constituye uno de los tres poderes que conforman al Estado, sin embargo, del presente análisis se desprende que, éste ha mantenido una actuación discreta y subordinada con relación a los otros dos poderes –particularmente del ejecutivo–. Este fenómeno ha trastocado el sistema de equilibrios y contrapesos que instituye el principio de la división de poderes.

DÉCIMA SEGUNDA. Al término de la Segunda Guerra Mundial, los documentos constitucionales tomaron mayor fuerza y relevancia, al remineralizar los derechos fundamentales. Precisamente, esta transformación ocasionó una mayor necesidad de regularlos y de garantizarlos, con lo que, el poder judicial se convirtió en una pieza fundamental para el equilibrio y la protección de los derechos fundamentales. Dicho en otras palabras, los operadores jurídicos adquirieron un rol preponderante en el desarrollo del Estado constitucional.

DÉCIMA TERCERA. La independencia judicial, es un concepto que hace alusión a las relaciones que mantiene el poder judicial con el resto de órganos que conforman el Estado. Ésta, implica la ausencia fáctica de influjos externos –ya sean de carácter institucional, como de carácter político–, es decir, el poder judicial por ninguna razón debería someterse a las pretensiones y voluntades de diversos entes, organismos e instituciones públicas.

DÉCIMA CUARTA. El poder judicial, debe de constituirse como el principal contrapeso de los otros dos poderes públicos, ya que, en realidad el poder judicial es el auténtico interprete de la Constitución y, por lo tanto, es quien debe de reguardar la protección a los derechos fundamentales, así como el equilibrio institucional de las esferas del poder.

DÉCIMA QUINTA. La independencia judicial, puede ser observada desde dos distintos enfoques, el individual y el institucional, el primero, hace alusión a todas las prerrogativas que deben de gozar los operadores jurídicos para realizar sus funciones jurisdiccionales, así como el respeto y no intromisión a sus fallos

judiciales sin el sometimiento a presiones externas, y el segundo, a la autonomía institucional y presupuestaría que debe de gozar el poder judicial en su conjunto para encontrarse libre de cualquier vínculo o relación que lo pueda someter al poder político.

DÉCIMA SEXTA. La independencia judicial, tiene un rol esencial para el perfeccionamiento y buen funcionamiento de la teoría de la división de poderes, basándose en dos mecanismos establecidos en la Constitución. El primero, consiste en que la función jurisdiccional, sea realizada exclusivamente por órganos especializados previamente establecidos por la ley, y por personas –operadores jurídicos– con un alto nivel de preparación y que, a su vez, sean ajenos a cualquiera de los otros dos poderes. Y por su parte, el segundo mecanismo, consiste en la neutralidad e imparcialidad que deben de tener los juzgadores, esto con la finalidad de que el poder judicial, no realice actuaciones arbitrarias y que pongan en riesgo el desarrollo y equilibrio del Estado.

DÉCIMA SÉPTIMA. La independencia judicial, es en efecto, una especie de emancipación del poder judicial, respecto de los demás poderes; con esta separación, el poder judicial deja atrás las cadenas que históricamente se le habían impuesto al estar subordinado a los intereses internos y externos al propio sistema constitucional y de derecho.

DÉCIMA OCTAVA. Desde un enfoque individual, para alcanzar la independencia judicial, se requiere de una serie de garantías y principios con el objeto de que los operadores jurídicos, puedan realizar sus quehaceres de manera adecuada, adquiriendo la calidad de garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos y llevando a cabo una impartición de justicia de primera calidad. Por lo anterior, los jueces deben de tener una protección especial brindada por el Estado y así poder desempeñarse con independencia, imparcialidad y profesionalismo.

DÉCIMA NOVENA. A nivel internacional, se ha buscado resguardar la independencia del poder judicial a través de una serie de instrumentos internacionales, entre los que destacan: Los Principios Básicos Relativos a la

Independencia de la Judicatura de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos;

VIGÉSIMA. Las principales garantías y principios para la independencia del poder judicial, son: la Independencia; imparcialidad; libertad de expresión y de asociación; competencia profesional, selección y formación; secreto profesional e inmunidad; medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo; las condiciones de servicio e inamovilidad y, la irreductibilidad de las remuneraciones.

A propósito del Tercer Capítulo:

VIGÉSIMA PRIMERA. A nivel internacional, se han establecido un conjunto de instrumentos internacionales que pretenden garantizar la independencia del poder judicial, no obstante, no se han logrado homologar estos criterios en todos los Estados, lo que, se traduce en que haya poderes judiciales más fuertes e independientes que otros.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Del análisis comparado de los distintos poderes judiciales a nivel regional, se confirma nuestra hipótesis de investigación, referente a que, a menores niveles de independencia judicial, será mayor el nivel de desconfianza en las instituciones jurisdiccionales, es decir en su carácter institucional; y, los operadores jurídicos personalmente. Por el contrario, cuando encontramos mayores niveles de independencia judicial, observamos que la desconfianza de la ciudadanía con relación a las instituciones de impartición de justicia, es menor y, en algunos casos, prácticamente, nula.

VIGÉSIMA TERCERA. De la observación comparada, se concluye que los diversos poderes judiciales, han implementado algunos principios y garantías para fortalecer la independencia judicial de manera heterogénea, bajo el diseño constitucional e institucional, se percibe que hay Estados que han dotado de mayor prioridad al principio de imparcialidad, otros a las competencias profesionales y algunos otros a las condiciones de servicio e inamovilidad.

VIGÉSIMA CUARTA. El fenómeno heterogéneo de protección y garantía a la independencia judicial, se explica a través del diseño institucional que se encuentra en cada Constitución, por las leyes reglamentarias y, finalmente, por el activismo judicial que es desarrollado de manera particular por cada uno de los poderes judiciales.

VIGÉSIMA QUINTA. América Latina, es una región en la que su organización política, ha sido desarrollada de diferentes maneras, así mismo, el sistema democrático en estos países, se encuentra en un proceso de consolidación, lo que conlleva a que los niveles de confianza que tienen los ciudadanos hacia sus instituciones de gobierno sea disímil. En el caso particular del poder judicial, los niveles de confianza que éste goza, son muy bajos y, solamente se encuentran por encima de los niveles de confianza del Congreso y de los Partidos Políticos. Es de llamar la atención que, en esta región del mundo, la Iglesia, las Fuerzas Armadas y la Policía, gozan de un mayor prestigio o confianza por parte de los ciudadanos.

VIGÉSIMA SEXTA. Europa –al contrario que en Latinoamérica–, es una región que goza de altos niveles de consolidación democrática y política, lo que se traduce en que el andamiaje institucional de estos países, sea más robusto y estructurado, puesto que su construcción a lo largo de la historia, le ha permitido incorporar reglas y principios más sólidos que sin duda han ayudado a la conformación de Estados constitucionales más eficaces y seguros. En el caso particular del poder judicial, los países europeos tienen una percepción más favorable respecto de América Latina, puesto que, los datos duros nos arrojaron que más de la mitad de la población percibe en buenos términos al poder judicial, señalando además que estos gozan de una independencia judicial más adecuada.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. En nuestro Estado mexicano, los principios y garantías para la independencia judicial, se encuentran reguladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; la libertad de expresión y de asociación, no se encuentra reconocido de manera expresa en dicha ley orgánica, pero pueden ser interpretados de manera extensiva del catálogo de derechos fundamentales establecidos en el texto constitucional. Por su parte, las condiciones de servicio e

inamovilidad, sí se encuentran bien estipuladas en la ley orgánica y, finalmente con relación a las remuneraciones, este principio se encuentra consagrado a nivel constitucional en el artículo 94.

VIGÉSIMA OCTAVA. Las garantías de independencia e imparcialidad en la Rama Judicial del Estado colombiano, se encuentran consagradas en diversos numerales de su Ley Fundamental, en cuanto a la libertad de expresión y asociación, no se encuentran reguladas de manera expresa, pero se desprenden de la Carta Magna de Colombia. Las condiciones de servicio e inamovilidad, se encuentran detalladas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, por último, las remuneraciones se encuentran resguardadas en dicha ley secundaria.

VIGÉSIMA NOVENA. Los principios y garantías para la independencia del poder judicial en España, se encuentran plasmados principalmente en el artículo 117 de su Constitución, los cuales se ven reforzados en la Ley Orgánica 6/1986; en cuanto a la libertad de expresión y asociación, sí se encuentran reguladas en la ley orgánica, lo que permite una mayor protección en este rubro; en relación a las condiciones de servicio e inamovilidad, se localizan a nivel constitucional y también en la ley orgánica y, finalmente el tema de las remuneraciones, también lo contempla la misma ley secundaria. Y, aunado a esta, existe una ley reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal que tiene como finalidad garantizar la independencia económica de los juzgadores en España.

TRIGÉSIMA. La independencia del poder judicial en Alemania, se localiza en su Carta Fundamental dentro del artículo 97, en lo tocante a la libertad de expresión y asociación, este principio no está expresamente estipulado dentro de su ley orgánica pero se puede interpretar que deriva del capítulo I “De Derechos Fundamentales” de su Constitución; la regulación de las condiciones de servicio e inamovilidad, se ubican en la Ley del Tribunal Constitucional Federal y, por último, las remuneraciones se encuentran reglamentadas en la Ley de Jueces de Alemania.

TRIGÉSIMA PRIMERA. De este estudio comparado de los poderes judiciales a nivel regional, nos confirma que los mayores niveles de confianza que gozan los

países europeos –Alemania y España –, se debe en parte, a su amplio diseño legislativo y por ende, constitucional, ya que tanto en ambos países, fue posible ubicar una serie de principios constitucionales pero también legales, lo que dota de mayor claridad y certeza a la función jurisdiccional, mientras que, en América Latina, tanto México como Colombia, si bien regulan algunos de estos principios a nivel constitucional y legal, se limitan a tener una única ley orgánica, y no como en el caso europeo donde su andamiaje jurídico es más vasto y reflexionado.

A propósito del Cuarto Capítulo:

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Las remuneraciones de los servidores públicos, se encuentran reguladas en el artículo 127 constitucional en términos generales y, en lo particular, en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; por su parte, la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los funcionarios judiciales, se ubica en el 94 del mismo texto constitucional, por lo que se concluye que en esencia las remuneraciones que gozan los operadores jurídicos, es una garantía de carácter constitucional.

TRIGÉSIMA TERCERA. El principio de la austeridad republicana, no es una cuestión novedosa, sino que es la imitación y reproducción de un viejo principio establecido por el ex Presidente Benito Juárez, que él mismo denominó como la “Honrosa Medianía”, el cual consistía en que los funcionarios públicos se encontraban imposibilitados a generar fortunas derivadas de la función pública.

TRIGÉSIMA CUARTA. Las remuneraciones de los servidores públicos que en principio se encuentra establecidas en el artículo 127 constitucional, es localizable desde la Constitución de 1857; pasando con la misma redacción a la Constitución de 1917, es decir, se mantuvo exacto. Sin embargo, después de haber sido plasmada en nuestro texto constitucional vigente, ha sufrido una serie de reformas que modificarían sustancialmente los alcances de este principio.

TRIGÉSIMA QUINTA. El principio o garantía de irreductibilidad de las remuneraciones de los servidores públicos –artículo 94–, debe de ser interpretado de manera conjunta con el artículo 127 constitucional, pues son estos dos numerales, los encargados de regular las remuneraciones de los servidores públicos en general y, de los funcionarios judiciales en lo particular.

TRIGÉSIMA SEXTA. La incorporación de estos principios a la Constitución, obedece a la necesidad histórica de fortalecer y robustecer al Estado constitucional mexicano, así como para redoblar los esfuerzos conducentes a lograr una real y moderna independencia judicial que, a su vez, se debe traducir en un poder judicial más autónomo e imparcial, tanto en un plano institucional, como en un plano personal.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La clase política en contubernio con las corrientes populistas, han pretendido desquebrajar el diseño institucional y constitucional del equilibrio de poderes para intentar imponer sus propios intereses, haciendo la aclaración de que son estos grupos vulnerables –olas populistas–, las que se ven más afectadas en virtud de una obvia disparidad social. En este sentido, el hecho de que el contenido del texto constitucional sea interpretado y aplicado por políticos, representa un riesgo mayor, toda vez que ellos al desconocer la teoría constitucional, interpretan los preceptos constitucionales de manera arbitraria y sin contexto alguno.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Tanto el poder legislativo como el ejecutivo, son propensos a buscar e implementar reformas tendientes a vulnerar la independencia judicial, esto se explica por el carácter revisor que realiza el poder judicial, frenando las aspiraciones y caprichos de la clase política en turno.

TRIGÉSIMA NOVENA. El poder judicial, mantiene un rol protagónico y fundamental para la construcción y consolidación del Estado constitucional, ya que, es el órgano garante del equilibrio de los poderes. Cabe resaltar que en realidad un efectivo Tribunal Constitucional, no es sólo aquél que aplica e interpreta las leyes, sino el que también establece y opera los límites al poder político.

CUADRAGÉSIMA. Al contar los operadores jurídicos con un papel fundamental en la vida y desarrollo de un Estado constitucional, es necesario ofrecerles ciertas protecciones y garantías para que su función pueda realizarse de la manera más idónea y óptima posible. Dentro de los diversos principios y garantías que salvaguardan la independencia judicial, creemos que las remuneraciones guardan una vital importancia, ya que, éstas al dotar de percepciones dignas y apropiadas a los operadores jurídicos, los aleja de caer en actos de corrupción de cualquier índole, así como de intromisiones y/o presiones endógenas y exógenas. Entonces, la irreductibilidad de las remuneraciones de los funcionarios judiciales no debería de ser un tema que se discuta de manera sesgada y parcializada, ya que como ha quedado demostrado, es una pieza clave para alcanzar la anhelada independencia judicial.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. El poder judicial es el real y verdadero eje rector del equilibrio constitucional de un Estado, ya que es éste el encargado de frenar y combatir los abusos del poder –que detenta el ejecutivo y el legislativo–. Dicho en pocas palabras, el poder judicial y sus operadores jurídicos son los guardianes de la Constitución y, por lo tanto, de sus grandes pilares: Los derechos fundamentales y el equilibrio de los poderes públicos.

6. PROPUESTAS

PRIMERA. Dado la importancia de las remuneraciones de los funcionarios judiciales en la vida pública de este país, así como para el resto de los Estados constitucionales y de derecho, propongo que esta garantía sea abordada y entendida como un auténtico derecho humano y fundamental pleno, como un elemento indispensable para alcanzar la consolidación y fortalecimiento a la independencia judicial.

SEGUNDA. Reformar el artículo 94 constitucional, en relación a las remuneraciones que percibirán los funcionarios judiciales, puntualizando que éste debe ser entendido como un derecho humano y como un principio fundamental para la consolidación de la independencia judicial, señalando además las características con las que deban de contar las remuneraciones, tales como: adecuada, equitativa, proporcional a sus responsabilidades, irrenunciable e irreductible.

PROPUESTA DE REFORMA: *Las remuneraciones que habrán de percibir los funcionarios judiciales por sus servicios constituyen un derecho humano y una garantía para la independencia judicial. Los parámetros por los cuales estarán regidas las remuneraciones, obedecerán a los siguientes principios: Ser adecuadas, equitativas, proporcionales a sus responsabilidades, irrenunciables e irreductibles.*

TERCERA. Instaurar un Comité especializado para determinar el monto de las remuneraciones que habrán de percibir los servidores públicos, así como los funcionarios judiciales. Mismo, que deberá estar conformado por 9 miembros del gobierno federal, es decir, 3 representantes de cada poder que habrán de reunirse una vez al año para discutir y determinar de manera armónica las remuneraciones para que después de ello, su propuesta sea enviada al Congreso para que así sea considerada de forma obligatoria en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

CUARTA. Reformar y adicionar un párrafo al artículo 109 de la Constitución, relativo al juicio político, estableciendo como una de las causas para un servidor público pueda ser sujeto de juicio político, el hecho de que dos poderes públicos, se reúnan en contubernio para desestabilizar el equilibrio entre los poderes.

PROPUESTA DE REFORMA: *Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

Así mismo, cuando los servidores públicos, representantes de los poderes, se reúnan con la intención de realizar actos tendientes a desestabilizar el equilibrio, funcionamiento y operatividad de cada una de las esferas de gobierno.

7. FUENTES DE CONSULTA

a. Bibliografía

ABBAGNANO, Nicolás, *Historia de la filosofía*. Vol. 1, trad. Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar, 4ª ed., Barcelona, Hora S.A., 1994.

_____, *Historia de la filosofía*. Vol. 2, trad. Juan Estelrich y J. Pérez Ballestar, 4ª ed., Barcelona, Hora S.A., 1994.

AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *¿Absolutismo constitucional?*, México, Grupo Creativo, 2018.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*. Trad. Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

ARISTÓTELES, *Política*, Madrid, Gredos, 2015.

ASIMOV, Isaac, *El nacimiento de los Estados Unidos 1763-1816*, Trad. Néstor Mínguez, El libro de bolsillo, Madrid, 1994.

_____, *La república romana*, Trad. Néstor Míguez, Madrid, Alianza, 1999.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, 6ª ed., Barcelona, Ariel, 2017.

BOBBIO, Norberto, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

BOSCH, Aurora, *Historia de Estados Unidos 1776-1945*, Barcelona, Crítica, 2005.

BREYER, Stephen, *Cómo hacer funcionar nuestra democracia*. El punto de vista de un juez, Trad. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, México, Fondo de Cultura Económica, 2017.

CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, 2010.

CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, IJ – UNAM, 2007.

_____, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 2002.

CASSIRER, Ernst, *Filosofía de la ilustración*. Trad. Eugenio Imaz, Fondo de Cultura Económica, 1943.

CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl, *Teoría de la Constitución*, 8ª ed., México, Porrúa, 2018.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, 2ª ed., México, Fontamara, 2000.

FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, 7ª ed., Madrid, Trotta, 2010.

_____, *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Trad. Andrea Greppi, 2ª edición, Madrid, Trotta, 2009.

FIX ZAMUDIO, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa, 1999.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la revolución francesa*, Madrid, Real Academia Española, 1994.

GARCÍA VALDÉS, Manuela, "Introducción" en Aristóteles, *Política*, Madrid, Gredos, 2015.

GUIDO, Fassó, *Historia de la filosofía del derecho, tomo 1, Antigüedad y Edad Media*, Trad. José F. Lorca Navarrete, 3ª ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1982.

_____, *Historia de la filosofía del derecho, tomo 2, la edad moderna*, Trad. José F. Lorca Navarrete, 3ª ed., Madrid, Ediciones Pirámide, 1982.

HAMILTON, Madison y Jay, *El Federalista*, Trad. Gustavo R. Velasco, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2010.

HUNTINGTON, Samuel, *La tercera ola: la democratización a finales del siglo XX*, Barcelona, Paidós, 1994.

JEAGER, Werner, *Aristóteles: bases para la historia de su desarrollo intelectual*, trad. José Gaos, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

JENKINS PHILIP, *Breve historia de Estados Unidos*, Trad. Guillermo Villaverde López, 3ª ed., Madrid, Alianza, 2009.

KANT, Immanuel, *¿Qué es la ilustración?* Trad. Roberto Rodríguez Aramayo, 2ª ed., Madrid, 2004.

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, 3ª ed., México, UNAM, 2018.

KROPOTKIN, Piotr, *La gran revolución francesa (1789-1793)*, Trad. Anselmo Lorenzo, Argentina, Libros de Anarres, 2015.

LAZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *Constituciones políticas de América*, Cuba, Cultural, 1942.

LINZ, Juan, *La quiebra de las democracias*, Madrid, Alianza, 1991.

LOCKE, John, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad. Amando Lázaro Ros, Madrid, Gredos, 2015.

MONTESQUIEU, Cartas Persas, Trad. María Eugenia Galicia, México, CONACULTA, 1992.

_____, *Del espíritu de las leyes*, Trad. Mercedes Blazquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1972.

NIETO CASTILLO, Santiago, *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

PERRY, Anderson, *El Estado Absolutista*. 15ª ed. México, Siglo XXI, 1998.

PLATÓN, *Apología de Sócrates*. Trad. Julio Calonge, Madrid, Gredos, 2014.

_____, *La república*. Trad. Conrado Eggers Lan, Madrid, Gredos, 2014.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Constitucionalismo y positivismo*, 4ª ed., México, Fontamara, 2011.

ROMERO, María Luisa, Arrocha, María Judith y Coria, Vanessa, *Compendio de estándares internacionales para la protección de la independencia judicial*, Costa Rica, CEJIL, 2019.

ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social: o principios del derecho político*, Buenos Aires, Perrot.

_____, *El contrato social*, Trad. Consuelo Bergés, Madrid, Gredos, 2014.

SÁCHICA, Luis Carlos, *Constitucionalismo mestizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*. Trad. Francisco Ayala, Madrid, Alianza, 1992.

SOBOUL, Albert, *La revolución francesa*, Trad. Adolfo A. de Alba, México, Diana, 1965.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 2006.

XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, 13ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trad. Marina Gascón, Madrid: Editorial Trotta, 1995.

ZINK, Harold, *Los sistemas contemporáneos de gobierno*, Trad. Andrés M. Mateo, México, Limusa-Wiley, 1965.

b. Capítulos de libros

ARRIMADA, Lucas, “La democracia como precondition del constitucionalismo: Prácticas democráticas y reforma constitucional”, en Gargarella, Roberto (Coord.), *La constitución en 2020. 48 propuestas para una sociedad igualitaria*, Argentina, Siglo XXI, 2011.

BOVERO, Michelangelo, “Nuevas reflexiones sobre sobre democracia y constitución”, en Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*. México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

BURGOS SILVA, Germán, “¿Qué se entiende hoy por independencia judicial? Algunos elementos conceptuales”, en Burgos Silva, Germán (coord.), *Independencia judicial en América Latina*, Colombia, ILSA, 2003.

DÍAZ TEJERA, Alberto, “Introducción”, en Polibio, *Historias libros I y IV*, Trad. Manuel Balasch Recort, Madrid, Gredos, 1991.

FISS, Owen M., “El grado adecuado de independencia”, en Burgos Silva, Germán (coord.), *Independencia judicial en América Latina*, Colombia, ILSA, 2003.

GÓMEZ LARA, Cipriano, “Carrera judicial, consejos de la judicatura y escuelas judiciales”, en López Olvera, Miguel Alejandro y Cienfuegos Salgado, David (coords.), *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho Procesal*, México, IJ – UNAM, 2005.

IZQUIERDO, Agustín, “John Locke, el individuo moderno y la libertad”, en Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno. Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, trad. Amando Lázaro Ros, Madrid, Gredos, 2015.

LINARES, Sebastián, “La independencia judicial: conceptualización y medición”, en Burgos Silva, Germán (coord.), *Independencia judicial en América Latina*, Colombia, ILSA, 2003.

MELLIZO, Carlos, “John Locke: Vida y escritos”, en Locke, John, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Trad. Carlos Mellizo, Barcelona, Altaya, 1994.

POLITZER, Jorge, “La filosofía del iluminismo y el pensamiento moderno”, en Duclós, Thorez y Politzer, Peri, *La revolución francesa*, México, Grijalbo, 1968.

SEVILLA, Sergio, “Jean-Jaques Rousseau, la construcción del lenguaje de la libertad”, en Rousseau, Jean-Jaques, *El contrato social*, Trad. Consuelo Bergés, Madrid, Gredos, 2014.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Antecedentes constitucionales norteamericanos III” en *Obra jurídica de un constituyente: Fernando Lizardi, tomo I*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

VILLANUEVA GÓMEZ, Luis Enrique, “La división de poderes: teoría y realidad”, en Vázquez Ramos, Homero, (coord.), *Cátedra nacional de derecho Jorge Carpizo. Reflexiones constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México – IIJ, 2014.

c. Hemerografía

ARAGÓN REYES, Manuel, “Independencia judicial y libertad de expresión”, en *Derecho privado y constitución*, España, 1996, No. 10.

BARKER, Robert S., “La primera enmienda: cuestiones actuales de la libertad de expresión” en *Ius et praxis*, Chile, 2000, Vol. 6, No. 1.

BREWER-CARÍAS, Allan R., “Los aportes de la revolución francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en hispanoamérica a comienzos del siglo XIX”, en *Ars Boni Et Aequi*, Chile, 2011, Año 7, No. 2.

BURGOS, José Germán, “Independencia judicial en Colombia. Una aproximación descriptiva a la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. 1994 – 2007”, en *Novum Jus*, Colombia, 2008, Vol. 2, No. 1.

DÍAZ TEJERA, Alberto, “Análisis del libro VI de Las Historias de Polibio respecto a la concepción cíclica de las constituciones”, en *Habis*, Sevilla, 1983, Vol. 14.

DIPPEL, Horst, “*Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita*”, en revista *Historia Constitucional*, Oviedo, 2005, núm. 6.

ELSNER, Gisela, Ambos, Kai, Malarino, Ezequiel (coords.), *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, España, 2010, Vol. 1.

FERNÁNDEZ, Eusebio, “El contractualismo clásico (s. XVII y XVIII) y los derechos naturales” en VV. AA., *Anuario de derechos humanos*, Madrid, 1983.

FUENTES, Claudia, Montesquieu: “Teoría de la distribución social del poder”, en *Revista de Ciencia Política*, Chile, 2011, Vol. 31, No. 1.

GECK, Wilhelm Karl, “Nombramiento y status de los Magistrados en el Tribunal Constitucional de Alemania”, en *Revista española de derecho constitucional*, España, 1988, Año 8, No. 22.

GODOY ARCAYA, Óscar, “Antología Política de Montesquieu”, en *Estudios Públicos*, Chile, 1996, Vol. 62.

LÖSING, Norbert, “Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho”, en *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, Montevideo, 2011.

PÉREZ ALONSO, Jorge, “La independencia del poder judicial en la historia constitucional española”, en *Historia constitucional*, España, 2019, No. 19.

PÉREZ LÓPEZ, Miguel, “El régimen constitucional de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado mexicano”, en *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, México, 2010, No. 22.

ROBINSON, James Harvey, “The french declaration of the rights of man, of 1789”, en *Political Science Quarterly*, EUA, 1899, Vol. 14, No. 4.

ROSENN, Keith S., “El éxito del constitucionalismo en los Estados Unidos y su fracaso en América Latina: una explicación”, Trad. Luis Felipe Tenorio D., en *Criterio Jurídico*, Colombia, 2013, Vol. 13, No. 2.

SAIT, E. M., “Economic aspects of the french revolution” en *Political Science Quarterly*, EUA, 1910, Vol. 25, no. 2.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario, “El derecho de asociación de los jueces: Asociacionismo profesional y asociación del juez a asociaciones no profesionales”, en *Revista española de derecho constitucional*, España, 2008, No. 83.

ZAMORANO – GUZMÁN, Cristian, “La gobernanza de la unión europea: principio de primacía, efecto directo y traumatismo fundador”, en *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Chile, 2008, Vol. XXXI.

d. Instrumentos Internacionales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, EUA, OEA, 2013.

Comisión Internacional de Juristas, Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales, Ginebra, CIJ, 2007.

Organización de las Naciones Unidas, (ONU), *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, 1996, [en línea] <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>> [Consulta: 24 de septiembre de 2020].

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención americana sobre derechos humanos, 1969, [en línea] <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>, [Consulta: 24 de septiembre de 2020].

Organización de Naciones Unidas, (ONU), Observación general no. 32, 2007, [en línea], <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf>, [Consulta: 24 de septiembre de 2020].

Organización de Naciones Unidas, (ONU), Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Resolución 40/32 y 40/146, 1985 [en línea], <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/IndependenceJudiciary.aspx>>, [consulta 23 de septiembre de 2020].

e. Leyes nacionales

Constitución Española, 1978, España.

Constitución Política de Colombia, 1991, Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

Exposición de Motivos, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, 1985, España.

Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia, 1996, Colombia.

Ley de Jueces Alemanes, Alemania.

Ley del Tribunal Constitucional Federal, 1951, Alemania.

Ley del Tribunal Constitucional Federal. Traducción del alemán.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, 1949, Alemania.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, 1985, España.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1995, México.

Preámbulo, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, 1985, España.

f. Documentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acción de Inconstitucionalidad 105/18 y su acumulada 108/18, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018.

Acción de Inconstitucionalidad 105/18 y su acumulada 108/18, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018, p. 60.

Acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXVII, marzo de 2008.

Voto particular y concurrente que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2018.

g. Documentos históricos

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Consultado en: http://www.pudh.unam.mx/declaracion_DH_hombre_ciudadano.html [26/agosto/2020].